



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA, EN EL EXPEDIENTE N°:
13055-2013-0-1801-JR-PE-06. DEFRAUDACIÓN EN LA
MODALIDAD DE ESTELIONATO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA-LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

ELADIO MÁXIMO BURGOS BERMÚDEZ

ASESORA:

ABOG. ROSA MERCEDES CAMINO ABÓN

LIMA-PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Abog. Rosa Mercedes Camino Abón

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi gran familia...

Por su confianza depositada en mí.

A mis demás compañeros:

Por persistir en la educación, y haber logrado que la universidad cruce los umbrales de la prisión, y haga realidad sus sueños.

Eladio Máximo Burgos Bermúdez

DEDICATORIA

A mis hermanos: Leonila y Francisco

Apoyos inconmensurables para realizar un
anhelo personal.

Eladio Máximo Burgos Bermúdez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema central: ¿Cuál es la calidad de las sentencias en Primera y Segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio de Defraudación en la modalidad de Estelionato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 13055-2013-0-1801-JR-PE-06. del distrito judicial de Lima-Lima, 2018?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva de la Sentencia en Primera instancia fueron de rango alta, muy alta y muy alta. Respecto a la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva de la Sentencia de Segunda instancia fueron de rango alta, muy alta y alta. En conclusión: la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia, fueron de rango muy altas respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, estelionato, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: ¿what is the quality of Judgments of First and Second instance on aggravated robbery according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file N° 13055-2013-0-1801-JR-PE-06. judicial district of Lima – Lima, 2018?, The objective was to determine the quality of judgments under study. It is of type quantitative, qualitative. Descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross design. The sampling unit was a court record. Selected by convenience sampling to collect data observation techniques was used, and analysis of content and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the Expositive, Considerative and Resolutive part of the First instance judgment was range high, very high and very high. Respect of the Expositive, Considerative and Resolutive part of the Second instance Judgment was of range high, very high and high. In conclusion: the qualities of judgments of first and second instance, ambers terms was of range very high quality respectivement.

Keywords: quality, crime, stellion, motivation, range and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEORICAS.....	17
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	17
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	17
2.2.1.1.1. Garantías generales	17
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	17
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	17
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	18
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	18
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	19
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	19
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	19
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	20
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	20
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	20
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	21
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	21
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	22
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	22
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	23
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	23

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	23
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	24
2.2.1.3. La jurisdicción	25
2.2.1.3.1. Concepto	25
2.2.1.3.2. Elementos	26
2.2.1.4. La competencia	26
2.2.1.4.1. Concepto	26
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	27
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	27
2.2.1.5. La acción penal	28
2.2.1.5.1. Concepto	28
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	28
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	28
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	29
2.2.1.6. El proceso penal.....	30
2.2.1.6.1. Concepto	30
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	30
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	32
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	32
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	33
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	33
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	33
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	34
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	35
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	36
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal de acuerdo a la legislación anterior	36
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	37
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	37
2.2.1.6.5.1.1.1. Concepto	37
2.2.1.6.5.1.1.2. Regulación	37
2.2.1.6.5.2. Características del procesal penal ordinario y sumario	38
2.2.1.6.5.2.1. El proceso penal sumario-características	38
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	38

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales	41
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	41
2.2.1.7.1.1. Concepto.....	41
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	42
2.2.1.7.2. El Juez penal	43
2.2.1.7.2.1. Definición	43
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	43
2.2.1.7.3. El imputado	45
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	45
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	45
2.2.1.7.4. El abogado defensor	46
2.2.1.7.4.1. Concepto	46
2.2.1.7.5. El agraviado	47
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	47
2.2.1.7.5.2. Derechos del agraviado	47
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	48
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	48
2.2.1.7.6.1. Concepto.....	48
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad	49
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	49
2.2.1.8.1. Concepto	49
2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas	50
2.2.1.9. La prueba	50
2.2.1.9.1. Concepto	50
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	51
2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria	52
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	52
2.2.1.9.5. Principio de la valoración probatoria.....	52
2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	53
2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba	53
2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	54
2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	54
2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba	55

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	55
2.2.1.9.6.1 Valoración individual de la prueba	56
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	56
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	57
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	57
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	57
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración intrínseca).....	58
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados ..	59
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	59
2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba	
Actuados en el proceso judicial en estudio	60
2.2.1.9.7.1. Atestado	60
2.2.1.9.7.1.1. Concepto	60
2.2.1.9.7.1.2. Valoración probatorio	61
2.2.1.9.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	61
2.2.1.9.7.1.4. El informe policial en el Código de Procesal Penal.....	61
2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio	62
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva.....	62
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.	62
2.2.1.9.7.3. La testimonial	62
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.	62
2.2.1.9.7.4. La inspección ocular	63
2.2.1.9.7.4.1. Concepto	63
2.2.1.9.7.5. La reconstrucción de los hechos	63
2.2.1.9.7.5.1. Conceptos	63
2.2.1.9.7.6. El atestado policial.....	64
2.2.1.9.7.6.1. Concepto.....	64
2.2.1.10. La Sentencia.....	64
2.2.1.10.1. Etimología.....	64
2.2.1.10.2. Concepto.	64
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	65
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	65
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	66

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	67
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	68
2.2.1.10.4.4. La función de la motivación en la sentencia.....	68
2.2.1.10.4.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión..	69
2.2.1.10.5. La construcción probatoria en la sentencia.....	70
2.2.1.10.6. La construcción jurídica de la sentencia.....	70
2.2.1.10.7. Motivación del razonamiento judicial.....	71
2.2.1.10.8. La estructura y contenido de la sentencia.....	71
2.2.1.10.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	73
2.2.1.10.9.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	73
2.2.1.10.9.1.1. Encabezamiento.....	73
2.2.1.10.9.1.2. Asunto.....	73
2.2.1.10.9.1.3. Objeto del proceso.....	73
2.2.1.10.9.1.3.1. Hechos acusados.....	74
2.2.1.10.9.1.3.2. Calificación jurídica.....	74
2.2.1.10.9.1.3.3. Pretensión punitiva.....	74
2.2.1.10.9.1.3.4. Pretensión civil.....	74
2.2.1.10.9.1.3.5. Postura de la defensa.....	75
2.2.1.10.9.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	75
2.2.1.10.9.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	76
2.2.1.10.9.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	76
2.2.1.10.9.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	77
2.2.1.10.9.2.1.2.1. El principio de contradicción.....	77
2.2.1.10.9.2.1.2.2. El principio del tercio excluido.....	78
2.2.1.10.9.2.1.2.3. El principio de identidad.....	78
2.2.1.10.9.2.1.2.4. El principio de razón suficiente.....	78
2.2.1.10.9.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	79
2.2.1.10.9.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	79
2.2.1.10.9.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	79
2.2.1.10.9.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	80
2.2.1.10.9.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	80
2.2.1.10.9.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	80
2.2.1.10.9.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	83

2.2.1.10.9.2.2.1.4. Determinación de la imputación objetiva	83
2.2.1.10.9.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	87
2.2.1.10.9.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	87
2.2.1.10.9.2.2.2.2. La legítima defensa	88
2.2.1.10.9.2.2.2.3. Estado de necesidad	88
2.2.1.10.9.2.2.2.4. El ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	88
2.2.1.10.9.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	89
2.2.1.10.9.2.2.2.6. La obediencia debida	89
2.2.1.10.9.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	89
2.2.1.10.9.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	90
2.2.1.10.9.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad	90
2.2.1.10.9.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	91
2.2.1.10.9.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	91
2.2.1.10.9.2.2.4. Determinación de la pena	92
2.2.1.10.9.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	92
2.2.1.10.9.2.2.4.2. Los medios empleados.....	92
2.2.1.10.9.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	93
2.2.1.10.9.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	93
2.2.1.10.9.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión.....	93
2.2.1.10.9.2.2.4.6. Los móviles y fines	93
2.2.1.10.9.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	94
2.2.1.10.9.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación economía y medio social.	94
2.2.1.10.9.2.2.4.9. La reparación espontanea que hubiera hecho del daño.....	94
2.2.1.10.9.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.	95
2.2.1.10.9.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.	95
2.2.1.10.9.2.2.5. Determinación de la reparación civil.	96
2.2.1.10.9.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.	96
2.2.1.10.9.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	97
2.2.1.10.9.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	97
2.2.1.10.9.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la	

Víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del	
Hecho punible	97
2.2.1.10.9.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	98
2.2.1.10.9.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.	98
2.2.1.10.9.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	99
2.2.1.10.9.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la	
Acusación.....	99
2.2.1.10.9.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.	99
2.2.1.10.9.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.	99
2.2.1.10.9.3.1.4. Resuelve sobre la pretensión civil.	100
2.2.1.10.9.3.2. Descripción de la decisión.	100
2.2.1.10.9.3.2.1. Legalidad de la pena.	100
2.2.1.10.9.3.2.2. Individualización de la decisión.	101
2.2.1.10.9.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	101
2.2.1.10.9.3.2.4. Claridad de la decisión.....	102
2.2.1.11. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	103
2.2.1.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	103
2.2.1.11.1.1. Encabezamiento	103
2.2.1.11.1.2. Objeto de la apelación.....	103
2.2.1.11.1.3. Extremos impugnatorios.	103
2.2.1.11.1.4. Fundamentación de la apelación.....	103
2.2.1.11.1.5. Pretensión impugnatoria	104
2.2.1.11.1.6. Agravios.....	104
2.2.1.11.1.7. Absolución de la apelación	104
2.2.1.11.1.8. Problemas jurídicos.....	104
2.2.1.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	105
2.2.1.11.2.1. Valoración probatoria.	105
2.2.1.11.2.2. Fundamentos jurídicos.....	105
2.2.1.11.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	105
2.2.1.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	105
2.2.1.11.3.1. Decisión sobre apelación.	105
2.2.1.11.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.	105
2.2.1.11.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	105

2.2.1.11.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	106
2.2.1.11.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	106
2.2.1.11.3.2. Descripción de la decisión	106
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	107
2.2.1.12.1. Concepto	107
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	108
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	108
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	109
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	109
2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación	109
2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad	109
2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.110	
2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición.....	110
2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación	110
2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación.....	111
2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja.....	111
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	112
2.2.2.1. El delito.....	112
2.2.2.1.1. Concepto.....	112
2.2.2.1.1. Clases de delito	112
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	113
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	114
2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	115
2.2.2.2.1. Ubicación del delito en el Código Penal	115
2.2.2.2.1.1. Supuestos típicos de Estelionato.....	115
2.2.2.2.1.2.1. Concepto.....	115
2.2.2.2.1.2. Descripción legal.....	116
2.2.2.2.1.3. La tipicidad.....	116
2.2.2.2.1.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	116
2.2.2.2.1.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	118
2.2.2.2.1.3.3 Grados de consumación del delito.....	119

2.2.2.2.1.3.3.1 Iter criminis.....	119
2.2.2.2.1.3.3.2. La tentativa	120
2.2.2.2.1.3.4. La pena en el delito de estelionato.....	121
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	122
2.4 HIPÓTESIS.....	125
III. METODOLOGÍA	126
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	126
3.1.1. Tipo de investigación.....	126
3.1.2. Nivel de la investigación.....	127
3.2. Diseño de investigación	128
3.3. Unidad de análisis.....	129
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	130
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	132
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	133
3.6.1. De la recolección de datos	133
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	133
3.6.2.1. La primera etapa: fue abierta y exploratoria.....	133
3.6.2.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección.....	133
3.6.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	134
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	134
3.8. Principios éticos.....	137
IV. RESULTADOS.....	138
4.1. Resultados.....	138
4.2. Análisis de resultados	166
V. CONCLUSIONES.....	172
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	177
ANEXOS.....	196
Anexo 1. Sentencias de primera y segunda instancia	
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable: Primera y segunda instancia	
Anexo 3. Lista de parámetros (recojo de datos)	
Anexo 4. Cuadro descriptivo de Procedimiento de recolección, organización y calificación de los datos	
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.	

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de los cuadros de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva	138
Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa	141
Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva	147

Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva	150
Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa	153
Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva	159

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera instancia.....	162
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia.....	164

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia atraviesa su momento más crítico, principalmente la corrupción enquistada en los poderes de justicia, expresión del actual sistema político, económico y social que por más de treinta años de aplicación del neoliberalismo en el país, ha llevado a tan grave situación la administración de justicia, que el mismo presidente Vizcarra en su mensaje a la Nación por 28 de julio haya planteado: vivimos hoy una coyuntura de gran incertidumbre y de severo deterioro de nuestras instituciones. Pese a todos los esfuerzos realizados el Sistema de Administración de Justicia en el Perú ha colapsado y como saben este problema no es de hoy, es un problema estructural (p. 6). Por su parte Talavera, (2010), escribió: Llama la atención la escasa desconfianza y credibilidad de la que goza el poder judicial en los países latinoamericanos, en especial en lo que atañe a la justicia penal. Con las reformas procesales penales y la transformación de los procesos penales en procesos acusatorios-orales, ha mejorado en algo la imagen de la justicia penal, pero todavía sigue estando en niveles bajos. Una de las causas de ello es la forma en que se fundamentan las sentencias (p. 7).

En el ámbito internacional se observó:

Guandique, (s. f.), redactó: La Administración de Justicia, en los últimos veinte cinco años ha sufrido en Nicaragua un cambio radical. Si bien es cierto que aún se conserva en la Constitución misma la doctrina de que la Justicia debe ser gratuita, en el hecho y en la práctica no es así, pues con cada día que pasa, se aumentan los tributos y las gabelas que tienen que soportar aquellas personas que en mala hora necesitan acudir a los Tribunales. Al presente no hay abogado ni litigante que pueda obtener que se le haga ni una sola simple notificación, sin tener que satisfacer un pago. Ese es un hecho ostensible, y dicen que es del conocimiento de la misma Corte Suprema de Justicia, quien lo ha tolerado en consideración a la mala paga que del Estado reciben los secretarios de Juzgado. Tenga o no tenga justificación semejante práctica, no nos interesa averiguarlo en este lugar, sino sólo dejar asentado el hecho de que las actuaciones judiciales de toda notificación, ocasionan un pago, esto es un desembolso de dinero del litigante en favor, no del Estado, sino del bolsillo particular del Secretario (p. 25).

Soberanes, (s. f.), ha señalado: La impartición de justicia en México corresponde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional, eso sí, junto con sus privilegios y canonjías. Por otro lado, existe en México un evidente clamor por parte de los profesionales del foro en favor de tan necesaria reforma judicial, clamor que pronto sea oído (p. 77).

El Órgano Judicial en Panamá se encuentra en una grave y prolongada crisis, que no es reciente, pero que en el último año se ha agravado notablemente debido a denuncias de corrupción, acusaciones recíprocas y conflictos de poder entre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Estos hechos han llevado a una situación de desestabilización institucional y baja credibilidad pública de la Corte, que ha perdido el liderazgo político que esa instancia debería tener (Orías, 2016, párr. 1).

En el ámbito nacional se observó:

Según, Gutiérrez, (2015), especificó: Cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal.

Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos.

Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore (p. 17).

El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficaces del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% de los países desarrollados (Torre, 2014, párr. 1-2).

A lo antes señalado, Sequeiros, (2015), acotó: El sistema de justicia está en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial.

(...)

Es espantoso ver en el sistema de justicia cómo todos los días cientos de trabajadores a escala nacional interponen demandas laborales o constitucionales contra el Estado, cómo llueven las denuncias ante los fiscales, que sin la mesura y la ponderación debidas convierten en procesos judiciales casos que no tiene pies ni cabeza; vemos cómo la administración pública todos los días interpone demandas y denuncias contra los trabajadores; observamos que los ciudadanos por cientos desfilan por las comisarías, fiscalías o juzgados a fin de denunciar o reclamar por los procesos judiciales ya iniciados; observamos cómo acreedores, estafados, víctimas inocentes de usureros, propietarios que repentinamente pasan a ser precarios, en fin, todos, sí, todos estamos en una vorágine de solucionar nuestros problemas culminando ante un juez que resuelve sin el tiempo necesario para oír nuestro reclamo, situación que nos desanima, deprime y, en ocasiones, nos torna violentos y las consecuencias son cada vez más negativas porque nuestros problemas se agudizan (pp. 4-5).

En el ámbito local se observó:

Cubas, (2018), advirtió que: Afrontan una enorme sobrecarga procesal que impide la atención de todos los casos, incluyendo los de violación sexual, y dijo que solo en San Juan de Lurigancho hay ocho fiscalías para más de un millón de habitantes.

Reveló que cada turno recibe un promedio de cien detenidos por diferentes delitos, lo que hace que la excesiva carga procesal –en su mayoría casos de crimen organizado y delitos contra la libertad sexual- sea difícilmente atendida a tiempo.

Incluso –dijo- dicha problemática ya está generando problemas de salud de los propios magistrados. “Tenemos un fiscal que lo encontramos tirado en el piso, pues sufrió un derrame cerebral y recibimos la renuncia de otra fiscal también por problemas de salud debido a la situación que viven y que desbordan sus capacidades humanas”.

“En el 2017 se recibió un promedio de 3 mil denuncias y si se suma a esa cantidad las pendientes del año anterior, hacen un aproximado de 5 mil denuncias en cada despacho cuando lo apropiado es de 200 a 300” informó la magistrada (párr. 1-4).

En el ámbito institucional universitario se observó:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, La Línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales (ULADECH, 2018), para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el Expediente: 13055-2013-1801-JR-PE-06. del Distrito Judicial de Lima, donde se condenó a Q. a tres años de pena privativa de

libertad suspendida, por el delito contra el patrimonio–Defraudación en la modalidad de Estelionato en agravio de P. y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, y sujetarse a ciertas reglas de conducta que el condenado debía de cumplir. Por lo que Q. no estando de acuerdo con dicha sentencia presentó Recurso de impugnación, pasando de esa manera el proceso a la segunda instancia, donde la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, ratificó la pena impuesta por el Sexto Juzgado Penal de Lima.

Asimismo, el proceso se inició el ocho de julio de dos mil trece y terminó el veinticinco de setiembre del dos mil diecisiete. En términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 4 años, y diecisiete días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio–Defraudación en la modalidad de Estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018?

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación referida a la Administración de Justicia se justifica porque con los recientes audios y videos difundidos por varios medios de comunicación nos hacen ver como el Consejo Nacional de la Magistratura, el Poder Judicial se desenvuelvan en medio de una crisis profunda, teñida por la corrupción, tráfico de influencias, compra de jueces y hasta sentencias de procesados. Este hecho de gran repercusión nacional e internacional ha llevado a que el presidente Martín Vizcarra, no solo destituya al ministro de Justicia, Salvador Heresi, y renuncien de una manera irrevocable los presidentes del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez, y del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) Orlando Velásquez, así como la Fiscalía pida 36 meses de prisión preventiva para Walter Ríos, ex presidente de la Corte del Callao, por actos de corrupción y tráfico de influencias. Y es tan grave el problema de Justicia, que el presidente Vizcarra y en su mensaje a la Nación el 28 de julio ha señalado: “vivimos hoy coyuntura de gran incertidumbre y de severo deterioro de nuestras instituciones” (p. 6), y se ha ceñido a dar ciertas “soluciones” como la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura y la modificación de los artículo 155 y 156 de la Constitución Política del país, medidas que poco o en nada solucionan el álgido problema de justicia.

Es por estas razones, que al analizar las sentencias en Primera y Segunda instancia, que es donde se imparte justicia, y teniendo en cuenta lo mencionado, líneas arriba, analizarlas nos servirá para ver las fortalezas y debilidades tanto en contenido y en forma de cada una de las sentencias, conscientes que los ciudadanos que se ven perjudicados en su patrimonio, como es en el delito de Defraudación en la modalidad de Estelionato, reclaman a grandes voces: justicia.

En presente trabajo también sirva para que estudiantes, abogados y operadores del Sistema de Justicia, así como la sociedad encuentren una propuesta que puedan

aplicarlos en su formación y ejercicio profesional, aportando de esta manera a la búsqueda de la solución del grave problema del sistema judicial del país.

Por último, sirva también de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En Bolivia, Machicado, (2014), en conclusiones de su trabajo “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ESTELIONATO DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA A PRIVADA” señala:

Después de haber efectuado un análisis minucioso de las deficiencias procedimentales de los procesos penales sobre el delito de estelionato, se llega a las siguientes conclusiones:

- Toda trayectoria procesal, impide a la víctima del delito de estelionato, el derecho a acceder a la administración de justicia en forma oportuna y sin dilaciones, razón por la cual se hace notable la necesidad de clasificar al delito de estelionato a la categoría de acción penal privada, bajo criterios jurídicos, reales y teóricos para una adecuada clasificación del delito de estelionato y su implementación en la legislación penal vigente, por la importancia de los resultados en facilitar a la víctima acceso a la administración de justicia y consecuentemente a la reparación del daño, hecho que aliviará la congestión procesal en el Ministerio Público.
- Con la vigencia del Constitución Política del Estado Plurinacional, se garantiza el derecho al acceso a una justicia pronta y oportuna sin dilaciones, por lo que sistema judicial debe enmarcarse a lo establecido por la norma suprema, debiendo corresponder establecer mecanismos que efectivicen el acceso a la justicia con prontitud y celeridad.
- El tratamiento del delito de estelionato en el procedimiento penal correspondiente a los delitos de acción pública, provoca un estancamiento procedimental para la víctima, y por ende una retardación de justicia, y reparación del daño.
- En el delito de estelionato no se justifica la investigación por el Ministerio Público, ya que, por ser un delito de contenido patrimonial, a momento de sustanciarse en un proceso penal, la prueba es objetiva, porque tan solamente

con un informe de Derechos Reales o DIPROVE, se puede evidenciar si el bien es ajeno, tiene gravamen, embargado, o litigioso.

- Con el objetivo de crear mayor claridad en el procedimiento penal, respecto al delito de estelionato, nace el criterio de clasificar este tipo penal descrito en el art. 337 del Código Penal, y el Código de procedimiento penal, considerando en la categoría de acción pública, en delito de acción privada, con la finalidad de hacer expedito el acceso a la justicia a la víctima.
- La exasperante lentitud en la administración de justicia deriva no solo en su mal funcionamiento (retardación de justicia), incluso se podría decir, en su falta de funcionamiento, ya que la justicia tardía no siempre es justicia.
- La justicia es el fin del derecho en cuanto a las acciones en cuanto a su efectivización, constituyéndose en cabeza y origen permanente a la vez, ya que justicia es respetar la dignidad humana, este o no plasmado en la norma positiva, porque la justicia es la acción de dar a cada uno lo que es suyo, justo, y precisamente porque la dignidad humana merece importancia.
- Posesionar el tema de los problemas de la justicia y realizar un trabajo coordinado en busca de un fin común: la efectividad del acceso a la justicia sin dilaciones en la aplicación de la Ley Procesal Penal. Para ello, debe concretizarse acciones y tareas que se focalicen principalmente en el fortalecimiento institucional de las instituciones operadoras y en otorgar las condiciones necesarias y eficaces para lograr dicho fin, provocando muchas expectativas respecto al nuevo sistema, las que aún no han sido debidamente satisfechas.
- Se debe atender al fundamento de revalorización de la víctima en el sistema procesal traducida en el reconocimiento del derecho procesal de instar el órgano judicial (Juez de Sentencia) para la persecución del delito por medio de la acción penal privada.
- Mientras se mantenga el delito estelionato en la categoría de acción pública el aparato represivo del poder estatal no hará efectiva la prevención general positiva respecto a la eficaz imposición de la pena, como consecuencia de

este delito, que persiga el reforzamiento de la confianza social en el derecho (pp. 127-128).

Por su parte, Bernate, (2016), en Colombia estudia: EL DELITO DE ESTELIONATO EN COLOMBIA. A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, cuyas conclusiones fueron:

1. Los romanos denominaron estelionato a una específica modalidad delictiva que se caracteriza por el engaño que una persona realiza a otra, a fin de inducirla a realizar un acto de disposición patrimonial. Con el paso del tiempo los sistemas normativos en América Latina adoptaron la denominación de estafa para referirse a esta forma de criminalidad. Más allá de la unificación que se adoptó en nuestros países en punto de la denominación del reato, tomada de la legislación española, las técnicas legislativas respecto de este delito son diferentes, encontrándose dos grandes tendencias. Una, que señala una definición genérica del delito de estafa y contempla varias modalidades, una de las cuales es el estelionato entendido como vender o gravar como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados, así como vender, gravar o arrendar como propios bienes ajenos, y otra, que se limita a realizar una descripción genérica de la estafa, dejando a la doctrina y a la jurisprudencia el que se perfilen los comportamientos que constituyen este delito. El Código Penal colombiano actual se corresponde con esta segunda postura, y guarda silencio respecto a si el estelionato es delito o no, asunto sobre el que se ha ocupado nuestra Corte Suprema de Justicia.

2. La Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, a la hora de resolver eventos en los que se presenta una negociación sobre una cosa respecto de la cual pesa un gravamen que no se informa a quien adquirirla —uno de los eventos constitutivos de estelionato— ha tenido posturas radicalmente diversas en punto a si estos hechos son o no constitutivos del delito de estafa, pudiendo diferenciarse claramente dos corrientes de pensamiento. Una, según la cual la víctima tiene unos deberes de autoprotección y autocuidado que, si desatiende, hacen que el resultado lesivo —el detrimento patrimonial— le sea imputable a ella y no al agente, por lo que el hecho carecería de interés para el derecho penal. Dentro de esta postura encontramos a su vez dos alternativas, una primera que lo traza como una regla

general y una segunda que señala que, para que la imputación del resultado se haga a la víctima y no al agente, es necesario que las partes se encuentren en condiciones de igualdad. La segunda tesis (aquella que sostiene la tipicidad del suceso) afirma que, partiendo del principio constitucional de buena fe, entre las partes no hay lugar a que situaciones como estas se oculten, más cuando se tiene en cuenta que, de haberlas conocido, la parte no habría realizado el negocio jurídico, afirmando la tipicidad de estos comportamientos.

3. Estas posturas, claramente contrarias, se han prolongado a lo largo de la vigencia de nuestro actual Código Penal, alternando la Sala de Casación Penal en el tiempo entre una y otra, de manera que hoy tenemos pronunciamientos que afirman la tipicidad de la estafa en este tipo de casos y otros que la niegan, decisiones que resultan vinculantes para los jueces de nuestro país, quienes se ven enfrentados a la disyuntiva de cuál de estas posturas aplicar cuando se trata de resolver un caso en concreto.

4. La Sala de Casación Penal ha señalado, en pacífica jurisprudencia, que el contrato no excluye la posibilidad de que se presente el delito de estafa, sino que, por el contrario, puede ser una de las maniobras por medio de las cuales se induce a o mantiene en error al sujeto pasivo.

5. Consideramos que la tutela que el ordenamiento jurídico dispensa al patrimonio económico privado supone el deber que tiene toda persona de tomar aquellas cautelas que cualquier ciudadano adoptaría para evitar que, en la realización de negocios jurídicos, su patrimonio resulte lesionado. En este contexto entendemos que, cuando se realiza un negocio jurídico, lejos de existir un deber de veracidad entre las partes, es lícito que las personas velen por sus propios intereses, lo cual puede llevarlos a ocultar información, e incluso a mentir. Entendemos que el sistema normativo colombiano no prohíbe, por la vía penal, lo que se denomina civilmente el *dolus bonus*, o la actitud de exaltar e incluso exagerar las virtudes de la cosa que se pretende negociar y de ocultar sus vicios.

En este contexto, nuestra normatividad, contrario a lo que señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no impone a las partes un deber de veracidad, sino, por el contrario, un deber de cautela en el sentido de tomar las

precauciones necesarias para evitar ser lesionado en el negocio jurídico —dado que nadie puede beneficiarse de su propia torpeza “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”—, y, por supuesto no exceder los límites de ese dolo bueno, lo cual tornaría claramente en desaprobada la conducta del agente.

6. Esta solución, por supuesto que no puede ser absoluta, por lo que diferenciamos aquella situación en la que *(i)* las partes se encuentran en igualdad de condiciones, como cuando *(i.i)* se realiza un negocio de aquellos que no requieren una experiencia o experiencia particular, o *(i.ii)* se realiza un negocio en el que, si bien se requiere un conocimiento particular, ambas partes lo poseen, de aquellas en las que *(ii)* las partes se encuentran en condiciones desiguales, dado que una cuenta con conocimiento o experticia especial en el negocio que se va a realizar, con que no cuenta su contratante, evento en el que solamente se le puede exigir a aquella que carece de la misma que tome las precauciones que adoptaría cualquier ciudadano.

A la vez, respecto de la información especializada para esa transacción en particular, quien pretende vender el bien o el servicio debe suministrar todo aquello que su contratante requiera para tomar una decisión debidamente informada o, de lo contrario, podríamos estar frente a un riesgo desaprobado, en lo que tiene que ver con el delito de estafa (pp. 41-43).

En Perú, Flores, (2016), analizó: LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIEN AJENO. ANÁLISIS Y CONNOTACIONES REFERENTES A SU ENTORNO, en cuyas conclusiones nos plantea:

1. El contrato es el instrumento legal de comercio por excelencia, genera relaciones jurídicas obligatorias entre las partes que lo suscriben, tiene un contenido patrimonial, y debe de efectuarse de acuerdo al principio de buena fe y común intención de las partes.

2. El contrato de compraventa es el contrato típico por antonomasia. Consiste en la obligación que asume el vendedor de transferir la propiedad del bien en materia, a cambio de recibir el pago del precio, por parte del comprador.

3. El contrato de compraventa puede versar sobre bienes ajenos, sin que ello implique, por ninguna razón, la invalidez del acto jurídico celebrado.

4. La transferencia de la propiedad respecto a los bienes muebles se realiza con la traditio (entrega) del mismo, de acuerdo con el art. 947 de nuestro Código Civil. La transferencia de la propiedad respecto a los bienes inmuebles se realiza con la obligación de enajenar derivada del contrato entre las partes, de acuerdo con el art. 949 del mismo cuerpo normativo.

5. El art. 1537. Sobre la promesa de la obligación o el derecho de un tercero, no es el contrato de compraventa de bien ajeno, muy por el contrario, ni siquiera corresponde a un contrato de promesa de tercero, sino simplemente se rige por los art. 1470, 1471 y 1472.

6. En el art. 1537, se comprende que ambas partes conocen la ajenidad del bien, lo que se busca es que el prominente (vendedor) logre obligar al tercero propietario para que transfiera la propiedad al promisorio (comprador), solo así habrá cumplido con su obligación.

7. Si el supuesto del art. 1537, se suscita que el tercero propietario transfiere la propiedad del bien al prominente este por la llamada “convención legal” deberá transferir automáticamente la propiedad al promisorio, sin necesidad de otro contrato, en virtud del primer contrato que los relacionaba.

8. El art. 1538, el legislador nos explica que se llama “conversión legal” al hecho de cambiar una obligación por otra, sin embargo, nuestra postura considera que la figura jurídica que engloba este artículo es la novación legal, en tal sentido, la obligación de “obtener que otro adquiere” se novará por la obligación de “transferir la propiedad”.

9. El art. 1539, es el que finalmente comprende la figura de la compraventa de bien ajeno, en el supuesto en que sólo el vendedor puede conocer la ajenidad del bien. Es necesario añadir, que la norma necesita establecer un plazo o una condición suspensiva, para que el contrato pueda ser factible, de lo contrario seguirán generando lo inconvenientes que se han ido observando a lo largo de su aplicación.

10. La compraventa de bien ajeno, tendrá que ser en virtud de que el vendedor y solo él, debe transferir al propiedad del bien, y no otro, de lo contrario se desfiguraría el contrato.

11. Si nos encontramos ante un contrato de compraventa de bien ajeno mueble, la transferencia de la propiedad se realizará mediante la entrega del bien, por ende, el contrato puede surtir efectos obligacionales desde un primer momento, posteriormente el vendedor regulará su situación frente al comprador, adquiriendo el bien del verdadero propietario.

12. Si nos encontramos ante un contrato de compraventa de bien ajeno inmueble, la situación tendrá que esperar obligatoriamente el cumplimiento del plazo o condición que haya sido estipulado el contrato, y no podrá surtir efectos por ninguna razón, considerando que la transferencia de la propiedad se realiza por la enajenación, que genera un vínculo legal, que si bien existe, no puede ser eficaz desde un primer momento, sino hasta que el vendedor adquiera la propiedad del tercero propietario.

13. La acción para finiquitar con este tipo de contrato es la rescisión, figura que comprende una causal existente al momento de celebrar el contrato, se encuentra establecida en el art. 1370.

14. La rescisión opera en dos supuestos: En primer lugar, el caso de que el comprador se entere que el bien no era de propiedad del vendedor y desee terminar con el contrato; y en segundo lugar, cuando habiendo interpuesto acción rescisoria, el vendedor no ha adquirido el bien antes de la citación con la demanda.

15. La resolución contractual, si bien no se encuentra establecida en la norma respeto a la compraventa de bien ajeno, de acuerdo con el art. 1371, se puede aplicar en caso de incumplimiento por parte del vendedor, quien no haya adquirido la propiedad al término del plazo o la condición, a la que como bien hemos dicho anteriormente, es necesario establecer en este tipo de contrato.

16. La compraventa del bien ajeno es eficaz, en la medida que puedan respetarse el plazo o la condición suspensiva para que el vendedor pueda adquirir el

bien del tercero propietario, de lo contrario no podrá surtir efectos entre las partes, porque no se podrá lograr la transferencia de la propiedad.

17. La compra de bien ajeno es eficaz, en la medida que puedan respetarse el plazo o la condición suspensiva para que el vendedor pueda adquirir el bien del tercero propietario, de lo contrario no podrá surtir efectos entre las partes, porque no se podrá lograr la transferencia de la propiedad

18. La compraventa de bien ajeno y el delito de estafa, y específicamente, el delito de estelionato, tienen en principio, relaciones similares, y es posible que podamos creer que existe una incongruencia entre las normas.

19. Para que se configure el delito de estelionato, debe de cumplirse con todos los elementos objetivos y subjetivos, de lo contrario no habrá delito.

20. La diferencia principal, entre la validez de una compraventa de bien ajeno y la comisión del delito de estelionato, es el hecho de que en el primer caso, se puede omitir la información respecto al propietario y no se busca crear un perjuicio respecto a un tercero; mientras que en el segundo caso, el vendedor actúa dolosamente con el fin de incrementar su patrimonio y perjudicar el de un tercero, engañando respecto a la verdadera condición del bien y su propietario.

21. Es necesario proponer una modificación a la norma, con la finalidad, no corroer la nobleza de las leyes y el espíritu de nuestro Código Civil, sino con el fin de tratar de lograr una pacífica armonía entre la norma y la práctica cotidiana (s. p.).

Igualmente, Pedreros, (2013-2014), investigó: VENTAS FRAUDULENTAS POR ORGANIZACIONES CRIMINALES: ¿DESPROTECCIÓN DEBIDO A LA REGULACIÓN ACTUAL DEL ESTELIONATO?, de cuyo trabajo concluye:

1. En el delito de estelionato deben concurrir necesariamente elementos típicos objetivos del delito de estafa; esto es, el mecanismo fraudulento suficiente que induzca a error provocando un acto de disposición en la víctima y que acarree un perjuicio a esta o a un tercero.

2. La acción defraudatoria en el delito de estelionato debe de recaer necesariamente en el comprador, adquiriente del bien, y no en el “originario propietario” porque no participa en la acción engañosa.

3. Luego de identificar en el caso concreto que el adquiriente fue víctima de la defraudación, se pasará a analizar la consideración de otros afectados. En el caso de venta como bien libre de uno litigioso, a los litigantes que tramitan un proceso sobre la propiedad o posesión del bien; en el caso de la venta de bien ajeno, el verdadero propietario del bien o copropietario, si no conocía de tal enajenación.

4. Sí resulta aplicable la imputación del delito de estelionato en los supuestos de apropiación de bienes en el caso Orellana. Esto siempre y cuando se atribuya que al conjunto de actos fraudulentos estuvo dirigido a engañar a “terceros de buena fe”, quienes se constituyen como la víctima por excelencia, permitiendo incorporar así a los propietarios originarios como sujetos pasivos. Por el contrario, si no ha recaído el mecanismo fraudulento sobre los “compradores de buena fe”, los propietarios originarios solo podrán accionar por delitos contra la fe pública (pp. 291-292).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Una persona es inocente mientras no se demuestre que haya vulnerado las normas de un pueblo, de un país, de una sociedad, Cabrera, (2011), señala:

El artículo 2º inc.24 lit. e) de la Constitución Política, consagra normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye una máxima ética-jurídica, que se extiende sobre cualquier individuo que es sometido a una presunción penal, de que sea tratado como inocente (p.159).

Debería ser así, pero, ¿qué vemos en la actualidad?, con la aplicación de la prisión preventiva que aplica el Estado contra todo sospechoso de haber cometido un delito, viola el principio de la presunción de inocencia.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Muchas veces este principio también es violentado por desconocimiento del infractor, principalmente cuando una persona recién es detenida, ante la coerción u amenaza de quien lo detiene, lleva a que el detenido se auto inculpe, reconozca el hecho delictivo.

Del Derecho de Defensa se derivan otros derechos, por lo que se le considera fundamental; primero, de no declarar sin la presencia del abogado defensor, segundo contar con la asistencia del abogado defensor ni bien se produce un acto de coerción o persecución estatal, tercero, el derecho a no declarar en contra de uno mismo, cuarto, el derecho de no aportar prueba en su contra, quinto el derecho de mantenerse en silencio, sexto, el derecho a no ser obligado a confesar, y si así lo decide, a manifestarlo de forma libre y espontánea en presencia de su abogado defensor, sétimo, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y, finalmente, octavo, a que no se usen métodos que coarten dicha libertad. Una serie de garantías que el legislador las ha comprendido en

el numeral IX del Título Preliminar del nuevo CPP. En un sistema acusatorio, ejercer el Derecho de Defensa en toda su amplitud, significa en todo caso, la facultad de contradecir la imputación, de desvirtuar su contenido y de igualdad de armas (Cabrera, 2011, p. 61).

El derecho de defensa debe comprender no solo al detenido, sino también al abogado, es decir, que el letrado realice su trabajo sin ningún impedimento por parte del Estado, solo así se cumplirá este principio consagrado en la Constitución Política.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Es otro principio que está consagrado en la Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 3, donde señala que el Estado debe respetar todos los derechos legales de la persona establecida por la ley, Oré, (2015), señala:

Históricamente, el derecho al debido proceso es una institución que proviene del derecho anglosajón (*due process of law*) y que faculta a toda persona a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren el juzgamiento imparcial y justo (p. 28).

Con el debido proceso se busca garantizar de que las personas involucradas en un hecho delictivo sean oídas, que sus pretensiones se haga valer ante el juez, y sobre todo a no ser destinadas a otra jurisdicción que no sea de su competencia, tampoco sometidas ni juzgadas por tribunales de excepción, pues solo de esa manera se buscará encontrar un resultado justo.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Talavera, (2014), la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es una institución jurídica a donde toda persona, integrante de una sociedad de acudir a los órganos jurisdiccionales competentes como es el Poder Judicial o el Ministerio Público, con la finalidad de alcanzar justicia, ya que sus bienes materiales o personales fueron

vulnerados. Se busca de esta manera arreglar el problema, mejor dicho el daño causado, mediante una investigación, un debido proceso, derecho a la defensa, etc., es decir, con todas las garantías de ley, se llegue a satisfacer la pretensión demandada por la persona afectada o perjudicada.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Art. 139 inc. 1 de la Constitución Política del Perú señala: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” Lo que nos está señalando dicho artículo, es que no hay otro ente que la del Estado y a través del Poder Judicial que soluciona los problemas, o conflictos de diferente índole que existen en la sociedad. La arbitral no existe (En cuanto a la militar, esta investiga y sanciona a los militares), Sánchez, (2009), señala:

En tal sentido, y al igual que otras Constituciones europeas, la nuestra concibe a la jurisdicción en la función exclusiva de los jueces, como el tercer Poder del Estado e igualmente se consagra como principio la unidad y *exclusividad de la función jurisdiccional*, así como la independencia en su ejercicio, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entre los principales (art. 139°, incs. 1, 2 y 3).

Para el Estado constituye una obligación actuar a través del órgano jurisdiccional a fin de realizar la tutela del orden jurídico cuando el particular o una entidad lo solicita o cuando ocurre un ilícito penal. De esa manera el Estado tiene el poder de someter a su jurisdicción a quienes hayan incurrido en la comisión de un delito (p. 40).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El juez es la autoridad encargada por el Estado para que ponga orden donde se violenta la ley, la norma, los principios constitucionales.

El derecho al “juez predeterminado por ley” consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de

competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos sociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento –es decir, quien “dirá derecho” al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento (García, s. f., p. 316).

El Juez, dentro de su función, debe de velar por garantizar los derechos humanos de las personas involucradas en el conflicto, velar por el cumplimiento de los plazos procesales y sobre todo velar por la solución a los problemas que tiene en sus manos.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Según, Becerra, (2013), todo sistema que se precie de democrático debe sustentarse tres pilares básicos: “la independencia judicial, el juez natural y la imparcialidad del juez”, del primer pilar se desprende que el juez no debe someterse a nadie para hacer cumplir la ley, en cuanto el segundo pilar, debe de abocarse exclusivamente a resolver la litis de acuerdo a ley, y por último en cuanto al tercer pilar, el juez no debe de inclinarse ni a A, ni B lados, debe actuar con imparcialidad frente a un litigio en contienda.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Este principio debería respetarse, pero en los hechos vemos que no se cumple, cuando alguien es detenido, la policía busca que el “infractor” reconozca su participación en el hecho delictivo, y así tener “pruebas” para incriminarlo, Pareja, (2010), plantea: El Nuevo Código Procesal Penal –que es esencialmente Código garantista– y de tendencia adversarial, en su artículo IX. 2 del Título Preliminar plantea que “Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su conyugue o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”, se consagra así el principio de no a la

autoincriminación, por tanto, el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia está garantizada, es más, el inculcado puede hacer uso de guardar silencio y no colaborar con su propia condena, o en todo caso es libre de señalar si desea voluntariamente declarar, plasmándose de esa manera el derecho de guardar silencio o declarar libre y voluntariamente.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Es otro principio que no se cumple por la demasiada carga procesal que el Estado arrastra por años, lleva a que un proceso demore entre tres, cinco, diez y hasta veinte años para solucionar un problema.

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la determinación práctica de una respuesta jurídica a la pretensiones formuladas, sino “(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario” por tanto, “(...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronto satisfacción”; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos (Velásquez, 2008, párr. 1).

A lo señalado, añadir que el Estado creó los Centros de Conciliación con la finalidad de ayudar a solucionar la carga procesal, pero el remedio es más grave que la enfermedad, la carga procesal se agrava con el transcurrir del tiempo.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Con la garantía de cosa juzgada, lo que busca el tribunal, y en el fondo el Estado, es acabar con un problema y encontrar la “paz”, pues un conflicto no se puede estar revisando a cada rato, de hacerlo no tendría cuándo acabar un proceso judicial, además, aumentaría la ya pesada carga procesal, García, (s. f.), dice:

La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en un

proceso u otro. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el art. 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme ya no puede ser juzgado nuevamente en el mismo proceso o mediante un nuevo proceso (párr. 1).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

El público es el mejor veedor de un hecho o suceso, las masas son las más sabias, acuciosas, perspicaces, para ver si el juez imparte justicia, si éste se ciñe a los principios del derecho, de la ley. El público al fin y al cabo es y será el mejor juzgador, Ortiz, (2014), manifiesta:

Conforme a la definición general de este principio, el proceso y el juicio oral son públicos. Toda la comunidad tiene derecho a saber y enterarse de él y sus pormenores. Ello es una garantía del procesado y de la sociedad. Luigi FERRAJOLI nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor (párr. 1).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural o doble instancia, es mejor garantía para los litigantes, puesto que el fallo que en primera instancia salió adversa para quien tuvo la razón, en la segunda instancia debe subsanarse dicha anomalía si así lo amerita el caso.

El Tribunal Constitucional señaló que el derecho a la pluralidad de instancia, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6), de la Constitución. Es decir, garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior (STC N° 0023-2003-AI/TC) (Castiglioni, 2015, párr. 1).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Según, Ortiz, (2014), la igualdad de armas tiene que ver que en un proceso judicial ambas partes deben tener los mismos derechos y oportunidades para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ambas partes deben estar claros en la importancia que tiene este principio para poder hacer prevalecer sus derechos que por ley les asiste.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La garantía de motivación es uno de los principios de mayor relevancia en las sentencias judiciales, puesto que una sentencia que no está bien motivada “se cae”, según, García, (2013), opina:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho (párr. 2).

Motivar es dar razones, explicar del porqué de las cosas, ¿por qué el señor Juez actuó de una manera u otra manera para condenar o para dar libertad?, solo así se estará cumpliendo con este valioso principio.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

En una litis, debe de utilizarse los medios de prueba que sirvan a su defensa, no cualquier prueba, y de acuerdo a los intereses de cada parte. Para tal fin deben de ser admitidas por el juez en el plazo y el momento oportuno.

i Junoy (s.f.) señala que el derecho a utilizar la prueba es aquel derecho que tienen las partes de utilizar los medios probatorios que sean necesarios para el caso en litigio, con la finalidad de formar una idea de convicción en el órgano jurisdiccional de todo lo que se ha tratado durante el proceso llevado adelante, para lo cual todas las pruebas solicitadas y presentadas deben ser admitidas, de lo contrario no tendrán validez y serán denegadas (párr. 1).

Las dos partes comprometidas en una litis deben ir con sus respectivas “armas procesales”, estas son las pruebas habidas, y son las que al fin y al cabo definirán la derrota de uno y la victoria del otro contendiente.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Si de armas procesales hablamos en el punto anterior, el Estado tiene la suya: el ius puniendi, que no es otra que la de someter, castigar o penar a toda aquella persona que infringe la ley, la norma, y los principios del derecho por él impuesto, Cotarelo citando por Gómez, dice:

Entre los elementos materiales del poder del Estado encontramos en primer orden “el poder punitivo” que, haciendo abstracción del elemento “ideológico”, ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, mediante el castigo de aquellas conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y la consecución de los fines propuestos; aunque desde luego, dependiendo de la función que se asigne al Estado, será la función que se le asigne a su poder punitivo, y ello marcará, por supuesto el modo en que se haga uso de ese poder, (...). El derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a todo su entramado normativo, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar y aplicarlas (el ius puniendi) (párr.1-3).

En tanto, Molina, (2018), puntualiza: Se puede afirmar que, hasta ahora, es un hecho innegable que en toda agrupación social existe un conjunto de normas que regulan, tanto el funcionamiento de los órganos colectivos como las relaciones de los miembros del agregado social y las de éstos con órganos colectivos. Si los hombres se respetan voluntariamente esas normas, del Derecho sancionador serían innecesarias; pero los seres humanos son constantes transgresores del orden jurídico establecido, y por ello junto al Derecho constitutivo figura el sancionador (párr. 1).

A lo ya señalado, Orellana, (s. f.), agrega: La norma jurídico penal se integra de tipo y pena, desde su origen, el tipo fue explicado por Ernesto BELING

como la descripción de una conducta como delictiva, y la pena como la sanción punitiva, como la medida más enérgica del poder coactivo prevista por el Estado para el sujeto activo del delito (p. 1).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Respecto a la jurisdicción señalar por un lado que la justicia es administrada por los jueces que pertenecen al Poder Judicial, y la toma de decisiones deben ser de acuerdo a lo que la ley establece. Por otro lado, la jurisdicción es la delimitación territorial que tiene un juez, o una autoridad para poder ejercer su función: la de administrar justicia que el Estado le confiere... Quisbert, (2012), plantea:

La jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho.

Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el judicial.

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes (párr. 1-3).

El TC en su expediente N° 04375-2015-PHC/TC. Fj. 12 (Caso, Luis Miguel Palomino Vargas) señala:

Al respecto este Tribunal ha establecido que la independencia judicial es aquella capacidad autoderminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En este sentido, el mencionado principio tiene dos dimensiones:

a) independencia externa, se refiere a que la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido (...), b) independencia interna, se refiere a que la independencia judicial implica que la autoridad judicial, en el

ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. (...) [cfr. Sentencia 0004-2006-AI/TC, fundamento 18].

2.2.1.3.2. Elementos

Dentro de los elementos que tiene la jurisdicción, siguiendo con Quisbert (2009) señala los siguientes:

NOTION. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO. Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado (Quisbert, 2012, párr. 1-6).

La jurisdicción, derecho que tiene el Estado de administrar justicia no puede marchar a su libre albedrío, sino que tiene que regirse bajo ciertas reglas, normas o elementos, como los ya señaladas.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

La jurisdicción es el todo, y la competencia es la parte, lo que significa que todos los jueces tienen el poder de administrar justicia, pero no todos los jueces tienen competencia de administrar justicia en todos los campos del derecho, sino que tienen que trabajar dentro de su especialidad: los jueces versados en derecho penal, para administrar justicia en el campo penal, los jueces especialistas en derecho civil, para ver casos civiles, etc.

La competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un *presupuesto procesal* relativo al órgano jurisdiccional pues exige de éste la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia. GARCIA RADA afirmaba que “es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. Para CARNELUTTI la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez tiene el poder no sólo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan, y por ello se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; es decir, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no la misma competencia, pues se encuentra delimitada a determinados asuntos previstos en la ley de la materia. De tal manera que los jueces que intervienen en unos asuntos, no pueden hacerlo en otros por ser incompetentes (Sánchez, 2009, pp. 46-47).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Según el Nuevo Código Procesal Penal, la competencia se encuentra regulada por el Art. 19, que señala: La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el Expediente N° 13055–2013-0-1801-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018, la competencia en todo caso es la que tiene el 06 Juzgado Penal de Lima, y la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Suprema de Justicia de Lima.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Se entiende por acción penal a un hecho con connotaciones jurídicas, es decir la que se origina a partir de un hecho delictivo, y por lo tanto llevará a un castigo al perpetrador de la acción antijurídica de acuerdo a lo señalado por la ley. En conclusión, con la acción penal, se inicia el proceso judicial, Cabrera, (2011), explica:

Podemos definir a la acción, como la potestad de acudir al órgano jurisdiccional a fin de reclamar el amparo de una pretensión, lo cual supone la iniciación de un procedimiento, al final del cual el juzgador decidirá si se trata de una reclamación ajustada a derecho; claro que previamente deberá de calificar la demanda, a efectos de verificar si se han cumplido con los presupuestos de la acción, tanto formales como materiales; y en el proceso penal serán aquellos que refieran al principio de intervención indiciaria (indicio vehemente de criminalidad), a la individualización delictiva de los protagonistas del injusto penal y acerca de la vigencia temporal de la acción finalmente que se hayan cumplido con las condiciones objetivas de perseguibilidad (p. 69).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Hay dos clases de acción penal: pública y privada. La primera está relacionada a lo que tiene que ver con el ministerio público, sin defecto de la intervención de la víctima y la segunda pertenece a la víctima particularmente (UNIDERECHO. COM, 2015, párr. 1).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Las acciones penales están diseñadas por un conjunto de características, Cabrera, (2011), indica:

a) Pública.

Cuando se habla que la acción de pública, apunta Alcala Zamora, lo que se quiere decir es que sirve para la realización de un derecho público, cual es el de provocar la actuación del poder punitivo del Estado. Mediante este derecho subjetivo, el Estado, mejor dicho la sociedad, a través de los órganos

persecutores (Ministerio Público), impulsa y determina la concretización de una norma penal de naturaleza eminentemente pública por parte de los Tribunales, en virtud de la naturaleza de los bienes que ese mismo ordenamiento tutela.

b) Irrevocable

Una vez abierto el proceso penal, el Fiscal no podrá desistirse de la acción en razón de su carácter indisponible, por cuanto representa un interés público y, no a título personal. El Proceso Penal deberá seguir su curso normal, hasta su culminación, de llegar a la resolución final (sentencia).

Indivisible

No puede ser objeto de fragmentación, alcanza a todos aquellos actores intervinientes en la comisión del hecho punible; alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito, anota Florian. El hecho punible es un ligamen indisoluble para todos los partícipes, por lo tanto, la acción penal debe comprender a todos sin excepción. En nuestro Sistema Penal rige el principio de accesoriedad en la participación, en tanto que no puede haber partícipe sin autor, es una relación de naturaleza dependiente y evidentemente indisoluble.

c) Obligatoria

Ni bien el representante del Ministerio Público toma conocimiento de la notitia criminis, está en la obligación de iniciar una Investigación Preliminar (diligencias preliminares), con el objeto de establecer si existen o no indicios razonables de la comisión de delito, y de ser así denunciar penalmente el hecho punible ante los órganos de justicia (pp. 75-78).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según, Salinas, (2007), el titular de la acción penal es el Ministerio Público, como lo establece el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política vigente. Señala que este ente tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación para ser

presentada al Juez, la titularidad de la acción penal también está señalado por el artículo IV del Título Preliminar, el Código Procesal Penal de 2004, donde especifica claramente que dirigir, ser titular, amo y señor de toda la investigación es el fiscal.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Al proceso penal, se le puede definir como “la escalera para llegar a la cumbre”, es un conjunto de actos sistemáticos que el juez va aplicando hasta llegar a la sentencia. De las palabras de Cabrera, (2011), se entiende:

El proceso es el conjunto de actos, sistemáticamente estructurados y jurídicamente reglados, por los cuales se somete a la presesión penal a un individuo, que culmina con el pronunciamiento jurisdiccional de condena o de absolución y, en el proceso civil, son todos aquellos pasos que se encuentran normados en la ley de la materia, cuya constitución de actos formalmente instituido desde un orden procesal, encaminan la actividad de la jurisdicción y de las partes (demandante-demandado), cuya finalidad es dirimir la materia de controversia, mediante la aplicación de una norma de derecho sustantivo (p. 31).

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

Allessandro, (2015), señala:

La ley 26689 (1996) establece qué delitos se tramitan por la vía ordinaria. Por la ley 27472 (2001) se vuelve a incorporar en la vía ordinaria los tipos penales que eran tramitados en la vía especial previstas por los delitos agravados. Los demás delitos previstos en el código sustantivo se tramitan por la vía sumaria establecido por el D. L. 124.

EL PROCESO PENAL ORDINARIO

Tiene 3 etapas: etapa de instrucción, etapa de actos preparatorios y la etapa de juzgamiento (juicio oral).

Plazo de instrucción: 4 meses + 60 días prorrogables. Por la ley 27553 (2001) estableció la posibilidad de que el juez penal de oficio (respectivamente

motivado), amplié el plazo por 8 meses adicionales improrrogables, a razón de la complejidad de la materia (muchos medios de prueba por actuar, gestiones fuera del país, etc.); por la pluralidad de procesados o agraviados bandas u organizaciones vinculadas al crimen. La prórroga puede ser apelada, en este caso, resolverá la sala penal, previo dictamen del fiscal superior en el término de 10 días.

Concluida la etapa de instrucción, los autos son sometidos al fiscal provincial quien puede tomar las siguientes determinaciones:

Ampliar el plazo (faltan diligencias por actuar)

Emita dictamen final (3 días con reo en cárcel y 8 días en libertad)

Una vez, devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del Fiscal provincial. El juez emite su informe expide 3 días si es con reo en cárcel y 8 días si está en libertad. La reserva de la instrucción se rompe cuando se ponen de manifiesto los autos en el juzgado, a disposición de las partes, los plazos varía dependiendo de la vía. El plazo es 3 días después de emitido el informe final, luego los autos se elevan a la sala penal competente que previa acusación del fiscal superior, dictará sentencia. Contra la sentencia expedida por el juez penal, solo procede recurso de nulidad.

EL PROCESO PENAL SUMARIO

Tiene como única etapa: la instrucción.

Plazo de instrucción es de 60 días que puede prorrogarse + 30 días a petición del fiscal provincial o de oficio. Concluida la etapa de instrucción, los autos se remiten al fiscal provincial que puede tomar las siguientes determinaciones:

Si la instrucción está incompleta o defectuosa, solicita que se amplíe.

Formula acusación

Planteada la pretensión punitiva se devolviera la instrucción con la acusación, el juez penal sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben de ponerse de manifiesto por 10 días en la secretaria del juzgado, en este plazo los abogados presentarán sus informes. Vencido el plazo, el juez penal debe pronunciar su sentencia de los días siguientes.

La sentencia es leída en acto público, con citación del fiscal, acusado y defensor y parte civil. La sentencia absolutoria solo debe de notificarse a las

partes. Procede recurso de apelación, se elevan los autos a la sala penal competente que remite los autos al fiscal superior para que emita su dictamen (8 días con reo en cárcel y 20 días si está en libertad); recibido el mismo, la sala penal superior deberá pronunciarse en 15 días. No procede recurso de nulidad.

PROCESO PENAL COMÚN (NCP – D.L. 957)

3 etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento.

Investigación preparatoria.- conducido y controlado por el Ministerio Público y tiene por finalidad reunir los elementos de convicción y de descargo (etapa reservada). El plazo es de 120 días calendarios prorrogable por 60 días adicionales (participa el juez de la inv. Preparatoria que resuelve las cuestiones de fondo. Ejemplo: prisión preventiva, prueba anticipada y control de pruebas).

Etapa intermedia.- concluida la investigación preparatoria y formulada la acusación, el juez de la investigación preparatoria llevará a cabo una audiencia preliminar, donde se debatirán la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y pertinencia de la prueba.

Etapa de juzgamiento.- etapa principal del proceso que se realiza en base de la acusación, a cargo de juzgados unipersonales o colegiados, luego de examinar la prueba y el debate se expedirá sentencia (párr. 1-25).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad, es el principio más importante de todo proceso penal, es pieza fundamental de garantía para el ciudadano que debe de informar y limitar todo el accionar represivo del Estado. En concreto: todo acto humano que violente la ley, debe estar tipificado, descrito, señalado como tal en la ley.

Tiene su base en el axioma acuñado por el jurista alemán Feuerbach “*Nullum crimen, nullu poena, sine lege*”, que quiere decir: No hay delito ni pena sin ley, que solo se considera delito al hecho y solo se puede aplicar una sanción penal respecto a ese hecho si este está establecido previamente en la ley.

El principio de legalidad encuentra su respaldo constitucional en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución Política que dice “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley (Bellido, 2012, párr. 2).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

El principio de lesividad cumple su papel cuando el bien jurídico tutelado por el Estado ha sido lesionado, es decir cuando la conducta de una persona (as) lesione el bien jurídico de las personas o de la sociedad, de ser así, entra a tallar el Estado con su poder punitivo, y en el fondo aplicar el ius puniendi.

El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir (Milicic, s.f, párr. 2).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Según, Parma, (2009), este principio va a llevar a que se dimensione el grado de responsabilidad que tienen el autor de un delito: dolo, o culpa, viendo también si el hecho fue por azar o fue fortuito. Una vez determinada la base jurídica de su participación va a llevar a que se determine la pena. Este principio está ligado al de lesividad, si A o B personas afectan un bien jurídico protegido por la ley, hay lesividad, por lo tanto hay culpa, (nullum crime sine culpa), y por ende habrá pena. Este principio está regulado por el Art. VII del Código Penal.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Una vez establecida la responsabilidad del hecho delictivo, debería aplicarse el principio de la proporcionalidad de la pena, que consiste en que el juez, para emitir una sanción penal, tiene que evaluar entre el bien jurídico lesionado y la pena que le

corresponde, es decir guardar una equivalencia razonable entre los dos aspectos del proceso penal, Yenissey, (s. f.), señala:

La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito:

- La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.
- La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico (pp. 88-89).

Referente a este punto el TC en su EXP. N° 01010-2013-PHC/TC.FJ. 4 (Caso: Carlos Alberto Ruiz Moreno) ha señalado:

“El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad”.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio acusatorio cumplirá su papel siempre y cuando el bien jurídico tutelado por el Estado ha sido afectado, de ser así, este, echando mano a su ius puniendi acusa al infractor.

Uno de los pilares básicos de nuestro Estado de Derecho es el principio acusatorio. ¿En qué consiste? Pues es muy simple: nadie, ningún ciudadano o ciudadana, puede ser condenado en un juicio por un delito del que no ha sido

acusado. Es decir, si una persona comparece acusada de un delito de robo con intimidación no puede ser condenada por un delito de violación o de asesinato (Rodríguez & Berbell, 2016, párr. 1-3).

El TC en su EXP. N° 04552-2013-PHC/TC. Fj. 5 LA LIBERTAD (Caso Horacio Mendoza Aguirre), señala: Este Tribunal ha establecido que “la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni persona distinta de la acusada; c) que no puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad” (Cfr. STC 2005-2006-HC/TC).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Muchas veces este principio no se cumple porque el Estado, aplicando sus leyes sancionadoras aplica la pena más dura a quien infringió la ley para que quede como escarmiento para los demás, por tanto se rompe el equilibrio entre acusación y sentencia, Carazo, (2014), escribe:

El principio acusatorio entendido como el derecho a que la persona acusada tenga conocimiento de lo que se le acusa a fin de que pueda defenderse se encuentra regulado entre las garantías del art. 24. 2 CE, consistente en el derecho a ser informado de la acusación y en el derecho a un proceso público con todas las garantías. Se entiende que es un principio estructural del proceso penal, el que nadie pueda ser condenado sin que se formule una acusación previa a la que tenga conocimiento con antelación suficiente para poder defenderse (...) El TC ha reiterado que una de las manifestaciones del principio acusatorio es el deber de congruencia entre la acusación y el fallo, en virtud del cual nadie puede ser condenado por hechos diferentes al que se acusa (pp. 2-3).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal tiene como finalidad demostrar la culpabilidad del sujeto infractor de la ley, para lo cual el Estado se ha creado un conjunto de normas, principios y leyes en el cual se ampara.

El proceso penal, el cual no posee un fin en sí mismo, constituye un instrumento de justicia. Está diseñado para resolver los conflictos de naturaleza penal de manera razonable y civilizada, esto es, en atención a cada uno de los derechos y garantías estatuidos por la Constitución Política de la República (Cerdea, 2003, p. 161).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal de acuerdo a la legislación anterior (Ordinario –Sumario)

Los procesos ordinarios

Los procesos penales se han ido especificando de acuerdo a las condiciones políticas del momento y de acuerdo a como se ha querido administrar justicia, de ahí que Estrada, (2002), señala:

El proceso penal ordinario tiene dos etapas:

- La instrucción o investigación; y
- El juzgamiento o juicio oral.

Detalla que **La instrucción**, es la etapa del proceso penal dirigida a indagar y establecer la verdad, y que servirá de base para la acusación, el juicio oral y la sentencia final. El juzgamiento o juicio oral, es la etapa más importante de este proceso porque se actuará bajo los principio de concentración, oralidad, y publicidad, inmediación y aportación de las partes dirigida por el órgano jurisdiccional. Se conocerá el delito cometido, así como el enjuiciamiento del acusado (párr. 1-2).

Procesos sumario

El Decreto Legislativo N° 124 promulgado el 12 de junio de 1981 incorporó en la legislación procesal, el proceso sumario, como medida de emergencia ante el problema de la sobrecarga procesal, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social.

Así, al concebirse este proceso, solo podían tramitarse en esta vía un número reducido de procesos provenientes de la presunta comisión de los delitos de:

-Homicidio Culposo, Homicidio por piedad e instigación o ayuda al suicidio.

-Aborto.

-Lesiones leves, lesiones culposas y pre-intensionales.

-Riña y Duelo (descriminalizado al entrar en vigencia el Código Penal de 1991)

-Exposición a peligro y abandono de personas en peligro, etc. etc. (Estrada, 2002, párr. 1-5)

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

2.2.1.6.5.1.1.1. Concepto

De acuerdo con Edgardo, (2008), nos plantea que este proceso ha involucionado por su característica principal: inquisitivo, puesto que el juez es parte activa del proceso, por lo tanto su mismo accionar vulnera los principios de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción, que afectan el debido proceso reconocido en la Constitución Política del Perú y otros tratados internacionales. Este proceso se introdujo buscando la mayor rapidez y eficacia en los procesos penales, de ahí que en el proceso penal sumario se “prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral lo que implica que una sentencia sin un mayor análisis probatorio, es decir se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso del juicio” (párr. 1-2)

2.2.1.6.5.1.1.2. Regulación

Está regulado por la Ley 26689 y más específicamente en el Art 2º donde se señala: “Todos los demás delitos previstos en el Código Penal se sujetan al trámite sumario establecido en el Decreto Legislativo N° 124 publicado el 15 de junio de 1981, y que la lista de delitos que se ha detallado se hizo bajo lo normado por el Código Penal de 1924, y con las modificaciones que se establecieron en el Dec. Leg. 124, donde incorporaba nuevos delitos, debe de juzgarse de acuerdo al Código Penal de 1991.

2.2.1.6.5.2.3. Características del proceso penal ordinario y sumario

2.2.1.6.5.2.1. El proceso penal sumario – características

Según, Santana, (2009), señala las siguientes características:

SUMARIO. El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación (párr. 2).

ORDINARIO. Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor. El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Con el Nuevo Código Procesal Penal se quiere dar solución a algunos problemas “transparentes y oportunos que garanticen los derechos de las partes”, en la cual jueces fiscales y policías se encuentren separados, para dicho fin se ha creado los siguientes procesos penales:

a. El proceso penal común.

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

b. Los procesos especiales.

La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el "proceso común" sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

b.1. El proceso inmediato

Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

Como antes se precisó, el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; estas son:

b.2. El proceso por razón de la función pública

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

b.3. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado – querrela.

b.4. El proceso de terminación anticipada

Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal.

b.5. El proceso por colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado.

b.6. El proceso por faltas

Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas quedan a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley n° 27939 Ley que establece en casos de faltas y ley n° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante ley n° 30076. Ley que modifica el CP, CPP en relación a que incorpora la reincidencia artículo 46 b y la habitualidad; 46 c, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo.

La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, lo que pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando, puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindar las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

Los sujetos procesales son personas que están involucradas en un proceso penal, dentro de estos, ineludiblemente quienes no deben de faltar son: el juez, el fiscal, el imputado, el abogado defensor, el agraviado y el tercero civilmente responsable, Sánchez, (2009), escribe:

Tradicionalmente a las personas que intervienen en el proceso penal se les llama partes, comprendiendo principalmente a aquellas que se enfrentan en el proceso, aludiéndose los adversarios o contendientes, sin embargo, esta denominación no es suficiente para considerar a otras personas que participan en el proceso e incluso no comprendería al juez que, por su estatus de imparcialidad, está por encima de las partes. De allí que la doctrina y el derecho comparado opta por denominar a todas aquellas personas que intervienen bajo denominación de sujetos procesales, quienes pueden ser principales (juez, fiscal e imputado) y secundarios (actor civil, tercero civil responsable y defensor, excluyéndose a los terceros, es decir, a los testigos, peritos, interpretes, policía judicial y auxiliares de justicia a quienes CLARÍA OLMEDO llama “colaboradores del proceso” (p. 66-67).

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto:

El Ministerio público o Fiscalía de la Nación, tiene por finalidad velar por la legalidad, porque se le respete los derechos de los ciudadanos y los intereses de las instituciones estatales y particulares, tiene que velar por la moral pública, y es el encargado de buscar al infractor de la ley, así como de la reparación civil. En otras palabras, velar por los tutelados.

De acuerdo al inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política que nos rige, el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinará si los Fiscales promueven o no la acción penal.

Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el CPP, de modo que en el artículo IV del Título Preliminar se establece con nitidez, entre otras facultades: el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio”.

Luego, en el inciso 2 del Art. 60 CPP, se reitera que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito o finalidad los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir los mandatos de los fiscales en el ámbito de la investigación del delito (Salinas, 2007, p. 2).

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. 61 señala que:

- 1.- Promueve de oficio o de parte un hecho delictivo que atenta contra el patrimonio protegido por el Estado.
- 2.- Conduce la investigación desde sus inicios para encontrar, atenuar o eximir la responsabilidad del infractor.
- 3.- Como defensor de la legalidad interviene en el desarrollo del proceso, y tiene potestad para interponer cualquier recurso u medios de impugnación tal como la ley lo establece.

En el caso del Expediente N° 13055-2013-0-1801-JR-PE-06 fue la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima quien formalizó la denuncia penal contra Q. por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-Defraudación en la modalidad de Estelionato en agravio de P. todo esto enmarcado dentro del artículo 197 del Código Penal, inciso 4. (se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición

Desde que la sociedad se dividió en clases sociales, la clase política que ha ostentado el poder ha nombrado al defensor de sus intereses. Hoy en día, el juez es el encargado de decidir una controversia, castigar a los que cometieron delitos, o dar libertad a los que cumplieron sus penas. En otras palabras, el destino de las personas inmersas en un proceso penal está en las manos del Juez, Cabrera, (2012), señala:

En todas las sociedades, antiguas como modernas, el juez se encuentra investido de las más altas dignidades. El juez da justicia en representación y en nombre de la ley. El juez simboliza el derecho y las instituciones jurídicas. El juez como sujeto preeminente de la relación procesal penal es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal.

(...)

El juez, social, moral y jurídicamente se encuentra entre el fuego de dos intereses enardecidos y encontrados que se aferran por convencer y persuadir la adhesión a sus posturas; de allí que siempre desazona y disgusta sus fallos (p. 223).

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Juez penal

Es el encargado de interpretar y aplicar la ley, en este hombre esta de llevar a cabo ese dicho: “la ley es igual para todos” es decir que la “justicia es alcanza para todos”. En él recaerá la responsabilidad de analizar hasta qué punto se ha vulnerado la norma procesal, y es su responsabilidad dar la solución al problema, o condenado o dando libertad, Cabrera, (2012), señala:

Como funcionario que ejerce jurisdicción penal, su participación en esta audiencia es importante, porque es él quien va a aprobar finalmente el acuerdo de las partes si se diera el caso. El juez ejerce el control de la legalidad y tiene facultad conclusoria (p. 245).

Sala superior

La Sala superior es una instancia que verá todos los casos que hayan sido apeladas luego de la sentencia en primera instancia, Sánchez (2009), opina: “La Sala Penal Superior conocerá de los juicios de apelación que se promuevan contra las sentencias dictadas por los juzgados penales y de los incidentes que por competencia lleguen a su conocimiento”.

El mismo autor, en otra parte de su libro: EL NUEVO PROCESO PENAL específica:

Sala Penal de la Corte Superior.- La ley procesal establece que corresponde a las Salas Penales Superiores (art. 27):

1. Conocer de la apelación contra las sentencias y autos en los casos que prevé la ley, dictados por los jueces de investigación preparatoria y de juzgamiento.
2. Dirimir las cuestiones de competencia entre los jueces de investigación preparatoria y entre los jueces de juzgamiento, del mismo o distinto distrito judicial, correspondiendo resolver en el último caso, a la Sala penal del Distrito judicial al que pertenezca el juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
3. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiera lugar.
4. Conocer el recurso de queja que prevé la ley.
5. Designar al vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como juez de investigación preparatoria en los casos previstos por ley y realizar el juzgamiento en los mismos casos.
6. Resolver los casos de recusación promovidos contra sus magistrados.
7. Conocer de los demás casos que prevé el código y las leyes (p. 49-50).

Sala suprema.

Se entiende que la Sala superior es la instancia más alta en cuanto a órganos procesadores que el Estado ha creado. Sánchez, (2009), escribe: “La Sala Penal de la Corte Suprema conocerá de los casos que, conforme a ley, lleguen en vía de casación. De hecho ya existe jurisprudencia al respecto, pues la Sala Penal Suprema ha emitido pronunciamiento en distintos casos de casación” (p.

33) Con los documentos que esta instancia pueda ver, significa que se está agotando la vía interna.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado es aquel individuo que con sus acciones va en contra de las reglas establecidas por El Estado, por la sociedad, por lo que, siendo perjudiciales para estos, se le abrirá un proceso penal, Cabrera, (2011), detalla:

Es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien con si quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado; el sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva material (p 154).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Si bien es cierto que el imputado ha cometido un delito al infringir las normas sociales establecidas por el Estado, ello no quiere decir que pierda sus derechos, a excepción de su libertad, que por ley le asiste, Pinto, (2011), expone:

Cuando a una persona se le incrimina la comisión de un hecho delictuoso y como consecuencia, se inicia una investigación, esto no significa que el acusado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es precisamente para determinar: ¿sí cometió o no el delito y si existe o no responsabilidad penal del imputado?

En consecuencia, los jueces, los fiscales (operadores jurídicos) o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho (Art. 71). Inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, lo siguiente:

1.- Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.

- 2.- Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
- 3.- Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.
- 4.- Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.
- 5.- Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, no ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por la ley; y,
- 6.- Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constatar en actas y ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente (NCP, Art. 71° inc.3, párr. 1-8).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Para una persona que ha cometido un hecho punible en la sociedad, el Estado lo persigue para que pague su delito, en tanto su misión del abogado es defenderla, a bregar porque el Estado le respete sus más elementales derechos, Carnelutti citado por Cabrera, (2011), expone:

La figura del defensor es la de un intérprete, un intercesor llamado por (*advocat*) el imputado para que evite o mitigue el castigo. Aquella necesidad de contar con una asistencia letrada emana de garantizar la igualdad de plano con la acusación, en tanto que el imputado se encuentra en plan de desventaja en relación con los demás sujetos procesales. El abogado defensor actúa en representación del imputado y solo actúa en defensa de sus legítimos intereses, en tal sentido, el abogado se somete a todo un proceso dialéctico con la parte confrontada por la acusación, es decir, de desvirtuar la hipótesis inculpativa con pruebas de descargo haciendo gala de sus conocimientos materiales y jurídico-procesales, que sirvan para favorecer la situación jurídica del inculcado (p. 160).

El abogado tiene que velar porque su defendido salga bien librado de lo que el Estado lo acusa, debe tener sapiencia y mucha destreza, para el cual ha estudiado, San Martín, (2015), acota:

La palabra “abogado” deriva del latín *advocatus*, que significa ‘llamado a’ o ‘llamado para’. Según la Real Academia Española, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico (p. 242).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Agraviado, es toda persona afectada en cuerpo, salud, u estado psicológico etc. También pueden ser afectados los bienes protegidos por el Estado: un colegio, un automóvil, una cartera, en otras palabras la persona natural o jurídica, ambas buscan el castigo del culpable, Sánchez, 2009, apunta:

El código define al agraviado y dice que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. También son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan (art. 94) (p. 81).

2.2.1.7.5.2. Derechos del agraviado

El agraviado como ser humano, tiene un conjunto de derechos que le asiste la ley, estos se encuentran detallados en el artículo 95° del Nuevo Código Procesal incisos a, b, c y d:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que los solicite;
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades

competentes, y a la integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar previamente o en su primera intervención o la causa.

Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Una persona se constituye en parte civil, porque es la que va a poner “las manos al fuego” por una de las partes en conflicto: el demandado, porque puede ser su amigo, su socio, su ayudante etc., Cabrera, (2011), aclara:

La parte civil constituye un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito.

Actor civil es aquel que se apersona ante la jurisdicción como agraviado o, como directo perjudicado por la comisión del delito, quien pretende obtener un resarcimiento económico por parte del imputado o de terceros responsables, proporcional a la magnitud del daño ocasionado (p. 169).

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

El tercero civilmente responsable es la persona que sobre él va a caer la responsabilidad del imputado, principalmente en el pago por el daño causado y puede ser a una persona o una institución jurídica.

El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y por tener dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene

en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante (Sánchez, 2009, p. 84).

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

El tercero civilmente responsable no va a participar a su libre albedrío, sino que tiene un conjunto de características normadas por el Código Penal, Quilla & Zavaleta, (s. f.), lo definen:

La figura del Tercero Responsable Civilmente o Civil, se encuentra regulada en el artículo 95° del Código Penal Peruano de la siguiente manera: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”.

En el ámbito procesal, el Código de Procedimientos Penales de 1940 (vigente hasta la fecha para la mayoría de delitos) establece en el segundo párrafo de su artículo 100° que: “Las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa”.

En el Nuevo Código Procesal Penal, D. Leg. N° 728 (vigente para algunos delitos como el tráfico de influencias) dispone en su artículo 111°, inciso 1 que: “Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil” (párr. 2-5).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Respecto a las medidas coercitivas (de fuerza), son aquellas que recae sobre el infractor de la ley, puede ser la pena privativa de libertad suspendida, prisión preventiva, detención domiciliaria, la comparecencia (simple o restrictiva), etc. Leiva, (2010), define:

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o a la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc. (párr. 1-2).

2.2.1.9.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Continuando con Leiva, (2010), señala que las medidas de coerción se clasifican en:

- Las medidas de naturaleza personal.- Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.
- Las medidas de naturaleza real.- Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado (párr. 1-3).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Nadie puede prescindir sin la prueba, todo el mundo tiene que contar con este elemento tan valioso para esclarecer lo que es y lo que no es verdad, para buscar los hechos fehacientes del delito, Peláez, (2014), sobre la prueba refiere:

Reza el adagio *probatio est demonstrationis veritas*, que significa “Prueba es la demostración de la verdad”. La noción de prueba trasciende el campo del Derecho, pues se vincula con todos los sectores y especialidades del Derecho, extendiéndose a todas las ciencias que integran el ser humano, e inclusive, a la vida práctica cotidiana. Es por ello que el historiador, el sociólogo, el lingüista, el cronista, el periodista, el geólogo, el arqueólogo, el antropólogo, el zoólogo, el botánico, el químico, el físico, el militar, el estadista, el político, el

ingeniero, el arquitecto, el biólogo, el sociólogo, el siquiatra, el médico, el fisiológico, el agricultor o ganadero, el investigador en cualquier campo y hasta el artista, imprescindiblemente, deben probar los hechos, los resultados, los efectos y las causas de estos, reconstruyendo el pasado, analizando el presente, deduciendo el futuro.

El mismo autor en otra parte de su libro: LA Prueba PENAL, agrega:

Es a través de la prueba que se puede llegar a conocer la verdad, vale decir, que es una forma de demostrar una hipótesis, una afirmación, sobre la existencia de un hecho o de una cosa. Ese procedimiento que reúne sentido lógico y uso común y general se manifiesta en la prueba (pp. 54-55).

La prueba es el único medio de comprobación de la verdad, no hay otra forma de experimentar o verificar los hechos.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Tiene por objeto probar los hechos imputados, y de esa manera el juez podrá condenar, o dar libertad al imputado (s). La prueba es la verdad.

Cuando nos referimos expresamente al objeto de la prueba dentro del proceso penal, necesariamente debemos entender que aludimos al hecho concreto previsto en la norma jurídica como conducta típica; y, por ende, tiene relevancia para que el juez pueda valorar su contenido en el momento de aplicar el *tema decidendum* que corresponde, sea condenado o absolviendo al implicado. A este respecto, algunos especialistas sostienen que la sentencia versa exclusivamente sobre el tema del hecho comprendido en la imputación; en cambio, la prueba versa sobre el hecho de la incriminación (Peláez, 2014, p. 68).

2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria

Las pruebas tienen un valor único, principalmente las que serán expuestas en un juicio, si éstas no existen, no se puede probar la responsabilidad que tenga el sujeto infractor de la ley, Schönbohm, (2014), añade:

El resultado de la producción de las pruebas durante el juicio oral es la base de la sentencia. ¿Pero qué hechos se tiene que probar? Principalmente aquéllos requeridos para fundamentar la responsabilidad del acusado sobre la base de la acusación. Según el art. 156 inc. 1 del NCPP. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Entonces solamente estos hechos deberían ser objeto de las pruebas (p. 106).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La sana crítica es el “arte de juzgar bien”, quiere decir que para que se dé ello, el juzgador debe aplicar todo el conocimiento del Derecho, no llevarse por falsas emociones, ni por apasionamientos políticos.

En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicando al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, al experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso (Barrios, s. f, pp. 8-9).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Los principios Generales de la prueba judicial, al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y sería el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que

lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios (Salinas, 2005, párr. 1).

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Peláez, (2011), precisa que este principio se encuentra regulado en el numeral VIII del CPP. del 2004, donde se señala que las pruebas serán valoradas en el juicio si se han obtenido legítimamente, es decir de acuerdo a la Constitución arts. (1-3, 139-14) que atenten contra la moral, la dignidad de las personas etc. pero si las pruebas fueron obtenidas ilegalmente, es violación a la formalidad del proceso, se convierte en pruebas irregulares, que serán desestimadas en el proceso. Por lo que consideramos que lo esencial en este caso es la lealtad del derecho justo; y esta es una conjunción de lo jurídico con lo axiológico y lo ético, que implica, a su vez, la exclusión de la arbitrariedad (de la prepotencia, de lo injusto, del capricho, del abuso) de la deshonestidad, y de la mediocridad.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

El principio de la unidad de la prueba tiene que ver con reunir todas las pruebas entregadas por las partes y que deben de constatar en autos con la finalidad de hacer una unidad, y de esa manera el juez pueda tener una idea más amplia de cómo sucedieron los hechos, Velepucha, (s. f.), señala:

El principio de unidad de la prueba radica en la evaluación de los elementos probatorios en su conjunto, por cuanto todas las pruebas, parte del proceso, conforman una unidad. De esta manera el juzgador tiene la certeza respecto de lo que juzga al relacionar una pruebas con otras. Este principio abarca el principio de “comunidad de la prueba”, pues este último se remite a la fase probatoria dentro del proceso, y es cuando el juzgador se apropia de las pruebas para evaluarlas, por lo que el beneficio directo en el marco del principio de adquisición de la prueba es el proceso en sí y no las partes (párr. 1).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Una vez que se ha aportado las pruebas ya forman un conjunto, una comunidad, no importa de quienes lo hayan presentado, con las que el juez se formará un criterio y debe de impartir justicia no importando quien aportó más pruebas, Gonzales, (2012), señala:

El art. 509 del C.P.C resulta idóneo para desarrollar el contenido y significación de este principio procesal, debido a que los jueces para arribar a una convicción jurídica veraz, legítima y justa deberá previamente ponderar, sopesar y analizar todas las pruebas que hayan sido materializadas en el proceso independientemente de la parte que hubiera promovido, es decir que el sentenciador no podrá –sin violar su deber ineluctable de impedir justicia– argumentar que a alguna no le atribuye merito o valor si hipotéticamente favoreciere en su resultado a la parte no promovente de ella. Por esta razón es que en buen sentido jurídico se afirme que las pruebas no le pertenecen a las partes sino que las mismas tienen su razón de ser en y para el proceso, así deberá interpretarse la intención del legislador contenida en el precitado art. 509: “los jueces deberán analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aún aquellas que a su juicio no fueron idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresando esencialmente cual sea el criterio del Juez respecto de ellas (párr. 1).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Que pueda desenvolverse libre, con independencia, sin “contaminación” y sin el apoyo de otros hechos u personas ajenas a lo encontrado como prueba verdadera. No habiendo estudios específicos sobre el tema, cogemos de San Martín, (2015), en La libertad de la prueba, donde señala:

La regla en el proceso penal es que todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba [CLARÍA], la cual se justifica por la necesidad de alcanzar la verdad sobre los cargos imputados –pero no de cualquier modo y cualquier precio–, que se extiende al objeto y a los medios de prueba (p. 506).

2.2.1.9.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio nos señala que no es el inculpado el que debe de probar lo que se le imputa, sino el Estado a través de sus órganos persecutores, principalmente el Ministerio Público, Cabrera, (2008), escribe:

Ahora bien, el nuevo CPP, que se define normalmente bajo los efectos del principio acusatorio (inclinación adversarial), ratifica de forma acentuada la posición antes anotada, pues el persecutor público (Fiscal), es quien dirige por entero la investigación criminal desde sus inicios, desde la etapa sumarial de diligencias preliminares hasta la culminación de la Investigación Preparatoria, en plena correspondencia con su titularidad en el ejercicio de la acción penal pública y, como ente encargado de la acusación, de acuerdo a una dimensión interpartes. El artículo IV.1 del Título Preliminar dispone que *el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio* (p. 433).

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

Pero como todo acto humano en la vida, tiene su inicio y las etapas de su desarrollo, las etapas de la prueba también tienen sus etapas que se han ido desarrollando a lo largo de la historia de la humanidad, y de acuerdo a las necesidades políticas, económicas o sociales de su tiempo, Bardales, (2014), señala:

Las pruebas en estas condiciones, han evolucionado en medio del constante vaivén de las transformaciones sociales, políticas y sobre todo psicológicas de las naciones. Por su parte, Devis Echandía consigna la existencia de cinco fases:

- a) Fase étnica, denominada primitiva por parecer más apropiada la expresión;
- b) Fase religiosa o mística, inspirada primero en el antiguo Derecho germánico y luego por la influencia del Derecho canónico;

- c) Fase legal, calificada como tarifa legal que cometió la prueba a una rigurosa lista previa de valoración, resultando esta un avance en su época, pero hoy no justificada;
- d) Fase sentimental, que sería mejor denominar de la íntima convicción moral, la cual se origina en la Revolución francesa como reacción al surgimiento de lo que se conoció con el nombre de tarifa legal y que sostiene la absoluta libertad de valorar la prueba; se aplicó primero al proceso penal y mucho después al proceso civil; y
- e) Fase científica, que actualmente impera en los códigos procesales modernos”. (Peláez, 2014, pp. 43-44)

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Para Peláez, (2014), el juez es el que debe de valorar las pruebas, de una manera minuciosa, tanto las pruebas obtenidas por los órganos persecutores como las pruebas aportadas por las partes, cuya finalidad es establecer el mérito o valor que tengan dichas pruebas para convencer a los litigantes. Pero además, el juez, debe de poner énfasis en las pruebas que han sido incorporadas legalmente al proceso sin afectar los derechos fundamentales de las personas, puesto que puede haber pruebas declaradas ilícitas, y por más verdaderas que estas sean, pero que han sido obtenidas vulnerando los principios procesales, carecen de valor probatorio.

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

La apreciación de la prueba, también es analizada por el juez, que valiéndose de su raciocinio será quien les dé el verdadero valor a todas las pruebas que en su conjunto se han presentado.

Es el proceso de establecer al valor del medio y su resultado teniendo en cuenta que son dos momentos (interpretación–valoración) de un mismo proceso que es la apreciación de la prueba a través de la sana crítica que debe de ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos (Albert, 2013, párr. 1).

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011), señala que en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Las pruebas que se introduzcan en un proceso deben ser valoradas por el Juez, analizadas, si las pruebas reúnen los requisitos, principalmente, la verdad de los hechos, será de suma importancia para definir la litis a favor de la parte que tiene la razón. Talavera, (2009), escribe:

En primer lugar, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas la pruebas (pp. 115-116).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

El juez tiene que verificar e interpretar la prueba para darle el valor que amerita en el proceso: ¿qué es lo que se ha encontrado?, ¿qué ha querido decir?, ¿quién la introdujo?, ¿lo que señaló el perito sobre los hechos materia de investigación? etc., Talavera, (2009), clarifica:

En segundo lugar, después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que la propuso.

Como apunta CLIMENT DURÁN, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas (pp. 117-118).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

El juez tendrá que evaluar qué de verdad y qué de falso contienen las pruebas presentadas por las partes en el proceso, no dejarse guiar por presiones o pasiones políticas que en muchas veces obnubila la razón del juez. El juez debe recurrir a la experiencia, a la lógica y principalmente al razonamiento profesional.

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia” (Talavera, 2009, pp. 118 - 119).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

En esta parte el señor juez tiene que evaluar si los hechos alegados por ambas partes en contienda tienen relación con los hechos ocurridos, pues dependen de ambas parte para definir la litis, Talavera, (2009), plantea:

Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios –desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil–, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidían con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del *thema decidendi*. Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (p. 119).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

En cuanto a la valoración de las pruebas que se presentan en el proceso, no debe verse como pruebas aisladas, sino en su conjunto, de ambas partes en contienda, esto le permitirá al juez tener un criterio más amplio sobre lo que tiene que definir, Peyrano citado por Linares, (s. f.), señala:

La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar un pronunciamiento judicial definitivo”.

Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: “El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante

su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actué” (párr. 1-2).

2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

ATESTADO N° 70 -13- DIRINCRI PNP/DIVIEDOD-D1 pp. 28 -32

Dos (02) citaciones policiales a P. pp. 34-37

Dos (02) citaciones policiales a Q. pp. 34-37

Manifestación Policial de P. pp. 38-39

Ampliación de denuncia Penal contra Q, T, U. pp. 40 – 42

Acta de Transferencia N° 010171 – 10 de vehículo Automotor. pp. 43.

Oficio N° 566-2012-12° FPPL-MP-FN. Del 05 de diciembre de 2012 a la División de Estafas y Otras Defraudaciones.

Oficio N° 566-12-12°FPPL-MP-FN, DEL 10 de octubre del 2012, al Jefe de la División de Estafas y otras defraudaciones de la PNP contra Q.

2.2.1.9.7.1. Atestado

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

El atestado policial es un documento realizado por la policía donde se detalla que es lo que se le ha encontrado al inculpado y que “las pruebas” detalladas aquí pueden servir para el esclarecimiento del hecho delictivo, Sánchez, (2009), lo define:

El llamado *Atestado* Policial cambia de denominación en el nuevo texto a Informe Policial, que es el documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que remitirá al Fiscal. Dicho documento contendrá los antecedentes que motivaron su actuación, las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualquiera otra circunstancia que resultare importante considerar, como copia de documentos, escritos, constancias, comunicaciones fiscales, etc. Sim embargo, y a diferencia de la legislación anterior, se establece expresamente que la policía, en dicho informe, se abstendrá de realizar la calificación jurídica y de imputar responsabilidades (art. 332.2). La razón es una y muy clara, *la calificación*

jurídica de los hechos corresponde a la autoridad encargada de la persecución oficial del delito y titular de la acción penal pública, que es el Fiscal (p. 105).

Por su parte, Cabanellas, (2005), señala que el atestado policial es un “Instrumento o documento oficial en que la policía va a hacer constar la certeza de alguna cosa; o por lo general, una infracción o un accidente” (p. 40).

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales en su artículo 62° señala:

La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código. El artículo 283 del C.P.P. está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.9.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, señala:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado.

2.2.1.9.7.1.4. El informe policial en el Código Procesal Penal

- 1.- La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
- 2.- El informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los

hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3.- El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Art. 332).

2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Atestado N° 70 – 13 DIRINCRI PNP/DIVIEOD-D1

Por el delito contra el Patrimonio-Estafa, presunto autor Q, en agravio de P., por el monto económico de 11,300.00 dólares americanos, ocurrido en la ciudad de Lima, el 29 de noviembre de 2010, cuya competencia estaba a cargo de la 12° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima (p. 28).

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Barnechea, (2008), dice que la instructiva es la declaración que presta el procesado o inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado donde se le preguntará por su generales de ley, nombres y apellidos u apodos, de la profesión en que trabajaba. De tener algún impedimento de salud, el Juez puede constituirse al lugar donde el imputado se encuentre. Por su parte, el imputado tiene la obligación de contar con el abogado defensor de su elección para que lo asesore, de contar con este, el letrado está en la obligación en guardar reserva de los puntos tratados, y si el imputado no quiere que nadie lo asesore, se dejará sentada su posición en el acta que se levante.

2.2.1.9.7.3. La testimonial

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

El testimonio es la narración de hechos reales por parte de personas ajenas al proceso penal, y le servirá al juez como fuente de prueba de los hechos ocurridos...

Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de

la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún del hecho delictivo [BANACLOCHE]” (San Martín, 2015, p. 526).

2.2.1.9.7.4. La inspección ocular

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

La inspección ocular es la acción de verificar el lugar mismo donde sucedieron los hechos, que puede ser en una casa, una quinta, una calle, un estadio etc., u otros objetos que sirvan a esclarecer el delito, Schönbohm, (2014), precisa:

La inspección ocular tiene la función de convencer al tribunal de la veracidad de hechos a través de una percepción acular de objetos perceptibles a través de la visión, tales como documentos, fotos, videos, etc. Especial importancia tiene la inspección ocular de localidades donde han ocurridos los hechos por ejemplo un asesinato. La inspección ocular tiene solamente un valor probatorio si su resultado ha sido descrito en el acta con todos los detalles. Los resultados de la inspección del lugar de los hechos son fundamentales para verificar las declaraciones de los testigos (p. 123).

2.2.1.9.7.5. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

En cuanto a la reconstrucción es volver a “construir” lo que en el pasado fue destruido, con la finalidad de tener una idea de cómo sucedieron los hechos y estos nos acerquen a la realidad vivida, Márquez, (2012), acota:

Es aquel instrumento que permite comprobar la existencia o inexistencia de un hecho delictivo, la cual nos llevará a esclarecer, ampliar, deducir, persuadir, representar y ratificar las investigaciones en base a la experiencia natural, adquirida o prestada. Examen sensorial directo realizado por el juez en cosas u objetos que están relacionados con la controversia. Es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas, lugares e inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos (párr. 1).

2.2.1.9.7.6. El atestado policial

2.2.1.9.7.6.1. Concepto

Cabanellas (2005) señala que el atestado policial es un “Instrumento o documento oficial en que la policía va a hacer constar la certeza de alguna cosa; o por lo general, una infracción o un accidente” (p 40).

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Como todas las cosas que nos rodean tienen su origen, y la sentencia no escapa a este principio, Pérez y Gardey, (2012), definen:

Sentencia, del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En ese sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

La sentencia judicial, por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación. Esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión.

La sentencia consta de una sección expositiva (donde se mencionan las partes que intervienen, sus abogados, los antecedentes, etc.), una considerativa (que menciona los fundamentos de derecho y también de hecho) y una resolutive (la propia decisión del juez o tribunal) (párr. 1-3).

2.2.1.10.2. Concepto

Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en las que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Tiene dos notas esenciales:

A. Siempre es definitiva. Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al proceso penal.

B. Siempre es de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo (arts. 398 y 399 NCPP). Por ello, genera cosa juzgada.

Cabe señalar que la sentencia es firme cuando no quepa contra ella recurso alguno; y, se denomina ejecutoria, al documento público y solamente en que se consigna una sentencia firme [CALDERÓN/CHOCLÁN] (San Martín, 2015, p. 416).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

La sentencia penal, es el documento final emitido por el juez, que pone fin a la controversia resolviendo sobre el fondo de la misma (pretensión demanda), en forma definitiva, declarando la culpabilidad o inocencia del inculpado. Respecto a la sentencia penal, Schönbohm, (2014), detalla:

La sentencia penal se diferencia de la sentencia civil, como también el proceso penal difiere del proceso civil. Mientras que el objeto del proceso penal es la acusación, según los términos en que ha sido admitido por el auto de enjuiciamiento que abre el proceso oral; el objeto del proceso civil son las alegaciones de las partes del proceso. Lo que las partes presentan en común de un proceso civil es válido y decisivo para la decisión del juez, pues las partes disponen del proceso. No sucede lo mismo en el proceso penal. En este caso, aún si el acusado ha confesado y el fiscal ha confirmado la confesión, se necesita más elementos para crear la convicción del juez, Según el art. 160, inc. 2a del NCPP la confesión del acusado solamente tiene valor probatorio si está debidamente corroborada por el otro u otros elementos de convicción (pp. 67-68).

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

En la motivación de las sentencias, debe estar plasmada en la fundamentación de hecho y derecho, que es la base y sustento, de por qué le llevaron al juez a actuar de una u otra manera, Méndez, (s. f.), indica:

En cualquier proceso judicial se exige que toda sentencia

- sea congruente

- esté motivada

La motivación de la sentencia es la parte de la sentencia que indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, el juez muestra las razones que le han conducido a tomar su decisión y permite a las partes involucradas conocer esas razones, y al mismo tiempo, hace posible el posterior control del proceso por los órganos y tribunales superiores (párr. 1-3).

El TC en su Expediente N° 0896-2009-PHC/TC. LIMA Fj. 4 (caso A. B. T.), señala:

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

La sentencia del juez, motivada, justificada, o sea argumentada. Por lo tanto, en dicha Resolución definitiva (sentencia), deben estar planteadas las razones de por qué le llevaron al juez a actuar de tal para hacer prevalecer la justicia, deben estar planteados los fundamentos normativos y jurídicos con los que se pone fin a la litis.

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (Ángel y Vallejo, 2013, p. 9).

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad

La motivación es explicar, dar razones, y es una tarea “ardua, dura y difícil” del juez, pero lo tiene que hacer, es su trabajo, es su obligación, aquí debe estar planteada las razones justificativas que el juez ha tenido que plantearse desde mucho antes de redactar el documento (Sentencia), Ángel y Vallejo, (2013), pormenorizan:

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez.

Se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución” (p. 13).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

La motivación en sí es un discurso, por lo tanto tiene que estar sujeto a ciertas reglas, tanto internas como externas, pues, depende de estos requisitos para convencer a los litigantes y a quienes lo lean, que el discurso no deje a interpretaciones malintencionadas. Siguiendo con Ángel y Vallejo, (2013), estiman:

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida.

Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema:

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación.

De lo anterior, podemos afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución (pp. (14-15).

2.2.1.10.4.4. La función de la motivación en la sentencia

La función de la motivación en la sentencia es clave, porque tiene que ver con dar razones de por qué el juez actuó de una u otra manera para convencer al litigante perdedor que su posición carece de los argumentos jurídicos, procesales y jurisprudenciales, que los razonamientos expuestos en la sentencia convengan al público lector, que lo que se dictaminó en la sentencia está de acuerdo a lo que señala la ley, que los fundamentos expuestos ilustre a la segunda superior en caso de recurso de apelación por una de las partes, Talavera, (2010), menciona:

Las funciones o fines que cumple la motivación han dado lugar a diversas y respetables posturas. Hay quienes sostienen que la motivación tiene una doble finalidad: de una parte, una función exhortativo-pedagógica y, de otra, una función justificativa de la bondad de la sentencia. Para otros, la motivación se configura históricamente como una garantía contra las decisiones arbitrarias del juez; por lo tanto, es un instrumento para el control y la crítica de la decisión del magistrado. Amodio señala que la motivación es un instrumento para controlar la responsabilidad política del magistrado frente al pueblo (pp. 15-16).

2.2.1.10.4.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Respecto a la justificación debe estar sustentada sobre dos puntos: justificación interna, si está bien expuesta y redactada con las reglas de la lógica formal, sin entrar en contradicciones, y en la justificación externa, que esté expuesta de acuerdo a los principios de la Constitución Política que justifiquen lo dictaminado, Figueroa, (2015), precisa:

El contexto de justificación nos conduce a un escenario particular de la argumentación: el necesario aporte de razones que a su vez determinen, racional y razonablemente, por qué el juez falló de la forma que lo hizo.

(...)

¿Por qué dividir la justificación en interna y externa? Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión en 2 planos: por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional (párr. 1-5).

2.2.1.10.5. La construcción probatoria en la sentencia

Una sentencia se construye con hechos claros, precisos, y sobre todo probatorios, San Martín, citado por Hidalgo, (2016), expone:

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados consignados cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que deben de estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (p. 95).

2.2.1.10.6. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, citado por Hidalgo, (2016), escribe:

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su misión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe de tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho ocurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiera incurrido el acusado y el tercero civil (p. 97).

2.2.1.10.7. Motivación del razonamiento judicial

Toda decisión judicial, más aún una sentencia, tiene que ser debidamente motivada, tanto en hechos y derechos, es decir en contenido, por ejemplo, (que dice la norma respecto al delito contra el Patrimonio-Defraudación en la modalidad de Estelionato) y forma (cómo y de qué forma se ejecutó el hecho delictivo) etc. (Pérez, s.f., párr. 1-2), señala:

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

La obligatoriedad de motivar, como Principio constitucional, surge de la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. En la actualidad varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, uno de ellos es el Perú, que ha reconocido éste derecho en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, aunque erróneamente lo ha considerado como un derecho y principio de la función jurisdiccional (como si la función estatal pudiera tener derechos), siendo regulada ésta figura por los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.8. La estructura y contenido de la sentencia

En todo objeto material que nos rodea tiene una estructura y contenido, es decir del contenido y forma que le corresponde, en la Sentencia también se expresa este principio.

La estructura de la sentencia es definida por el art. 394° i) encabezado; ii) los antecedentes procesales; iii) la motivación de los hechos; iv) los fundamentos de Derecho; y v) la parte resolutive.

El encabezado debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado.

Los antecedentes procesales deben contener la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Aún cuando no lo mencione expresamente el Código, en esta parte de la sentencia se debe consignar, entre otros aspectos procesales, los siguientes: i) modificación o aclaración de los nombres de las partes; ii) las medidas provisionales o limitativas de Derecho acordadas en el curso del proceso y su vigencia; iii) las resoluciones de sobreseimiento y similares iv) las acumulaciones, desacumulaciones o separación de imputaciones; v) la extradición y sus ámbitos de decisión; vi) las cuestiones de competencia resueltas.

La motivación de los hechos deberá contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate.

Los fundamentos de Derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y las circunstancias, así como para fundar la decisión.

La parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que establece el nuevo Código para el caso de la sentencia absolutoria en el art. 398º y para la sentencia condenatoria en el art. 399. En la parte resolutive se deberá consignar, además según el caso, el pronunciamiento relativo a las costas y lo

que proceda acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito (Talavera, 2010, pp. 39-40).

2.2.1.10.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.9.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

La parte expositiva de una sentencia es una síntesis de los hechos ocurridos en el proceso, Cárdenas, (2008), expone:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la secuencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo (párr. 1).

2.2.1.10.9.1.1. Encabezamiento

Talavera, (2010), respecto a este punto nos hace ver que el “encabezado debe de contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, como de los datos personales del acusado” (p 39).

2.2.1.10.9.1.2. Asunto.

Tiene varias definiciones: materia, tema, cuestión, motivo, etc. y es lo que se va a discutir en un litigio. En el delito contra el Patrimonio-Defraudación en la modalidad de Estelionato, ese es el asunto en concreto a tratar, por lo que se le debe dar una atención especial, no en un sentido general. Tener en cuenta que la variedad de asuntos es muy grande y a cualquier tema se puede considerar como asunto, por lo que se diversificarán infinidad de conceptos (Ejemplo de.com, 2018).

2.2.1.10.9.1.3. Objeto del proceso

Según, Guías Jurídicas, (s. f.), señala que el objeto del proceso constituye un tema de cuestión litigiosa que lo lleva a cabo el órgano jurisdiccional, es decir el órgano que ve el caso, claro está, de acuerdo a los hechos y derechos que ambas partes han reclamado mediante sus escritos, y de acuerdo a los términos en que la controversia ha quedado limitada.

2.2.1.10.9.1.3.1. Hechos acusados

Por su parte, Queralt, (2015), expone que la imputación o hechos acusados lo hace el juez al imputado sobre un hecho u hechos, que ha de describir someramente, y es a partir de ese momento que el imputado, tiene todo el derecho de buscar su abogado defensor para poder afrontar el proceso judicial que se le viene.

2.2.1.10.9.1.3.2. Calificación jurídica

Operación de la inteligencia consistente en referir un acto, un hecho o una situación jurídica, a un grupo ya existente (concepto jurídico, categoría, institución) (Enciclopedia Jurídica, s. f., párr.1).

2.2.1.10.9.1.3.3. Pretensión punitiva

Lo que busca la pretensión punitiva es castigar al infractor del delito por haber atentado contra un bien jurídico “protegido por el Estado”, Chacón, (2007), señala:

La acción penal, como toda acción procesal, es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. Este derecho por supuesto está condicionado para su ejercicio que se den los requisitos que el ordenamiento jurídico penal señala para ello, es decir, la existencia de una noticia criminis.

Arlas1 dice que la acción procesal penal se dirige al juez y tiene como contenido una pretensión penal. Como toda pretensión procesal, la pretensión penal consiste en que se pretende la imposición a alguien de una pena o de una medida de seguridad como autor, coautor o cómplice de un hecho tipificado como delito (párr. 1-2).

2.2.1.10.9.1.3.4. Pretensión civil

No solo existe la pretensión punitiva, que es el castigo con una pena, lo que está seguida de la pretensión civil, un castigo más, pedido que se hará a través del juez, con la finalidad de sanar el bien jurídico afectado.

El *vocablo pretensión* se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos.

La acción consiste en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como miembro de un órgano del Estado) para solicitar el inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo (Rioja, 2017, párr. 1-2).

2.2.1.10.9.1.3.5. Postura de la defensa

Veliz, (2010), escribe que el derecho de defensa es una de las garantías amparada por la Constitución en su art 139° inciso 4 y busca que el ciudadano ejerza su derecho a la defensa de acuerdo a las normas establecidas por el Estado ya sea extraproceso o intraproceso, el derecho de defensa da vida a las demás garantías del proceso penal, sin la garantía de la defensa, no sería un verdadero proceso y lo que emita un juez violaría el debido proceso. “Así, podemos afirmar que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos del respaldo jurídico necesarios”.

2.2.1.10.9.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte más interesante del problema, es el meollo mismo, porque contiene los fundamentos de hecho y derecho.

Esta segunda parte, en la cual el magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparado a desestimada (Cárdenas, 2008, párr. 1-3).

2.2.1.10.9.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Como se ha señalado en puntos anteriores la motivación es dar razones de por qué se llega a una sentencia de una manera u otra, por ejemplo cuáles son las razones de la defraudación, o de un asalto, una violación, un asesinato etc. el juez tiene que valerse de las pruebas obtenidas o presentadas, se tiene que probar, Talavera, (2011), expone:

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc. las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe de olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitan llegar a deducir un relato global de los hechos probados (p. 50).

2.2.1.10.9.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Para Barrios, (s. f.), señala que la valoración de la sana crítica es el arte de juzgar bien, tanto en un juicio penal o civil, para dicho fin, se tiene que recurrir a la bondad y la verdad de los hechos, sin vicios ni errores, para lo cual se debe de aplicar “la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza de la prueba que se produce en el proceso”, esta valoración no debe de estar

estrictamente ceñida a la excesiva sujeción de las normas judiciales ni a la demasiada libertad judicial, la sana crítica tampoco proviene de conceptos preestablecidos, sino de hacer justicia con una crítica sana.

2.2.1.10.9.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Según, Montoya, (2011), señala que en la valoración de la prueba de acuerdo a la lógica existen dos puntos de vista: la libre valoración, y el sistema tasado. En la libre valoración, el juez no está atado a ninguna regla establecida por la ley, el juez tiene libre decisión de dar el peso a lo que su conciencia le dicte, usando el razonamiento y la lógica, es decir, de acuerdo a su apreciación personal. En tanto, por el sistema tasado, el juez se encuentra atado a los valores que le establece la ley, la norma, la jurisprudencia, y bajo estas normas tendrá que condenar, aumentar las penas, o dar libertad.

2.2.1.10.9.2.1.2.1. El Principio de contradicción

El principio de contradicción nos señala que dos cosas no pueden ser verdaderas o falsas a la vez, existe lo negativo y lo positivo, y uno de estos aspectos tiene que prevalecer en un problema letigioso: o bien lo negativo o lo positivo, Barrios, (s. f.), lo describe:

El principio de contradicción se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir uno cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Visto de otra manera, si se afirma de algo de alguna cosa o sujeto, quien la afirma no puede a la vez negarlo, refiriéndose a la misma cosa o sujeto, bajo la misma situación o la misma relación; porque al afirmarse y negarse los mismo de la misma cosa o sujeto, o ya sea la afirmación o ya sea la negación debe ser falsa (párr. 1-2).

2.2.1.10.9.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Barrios, (s.f.), señala que el principio de tercero excluido estipula que no puede haber un punto intermedio entre dos aspectos de una contradicción: el hombre es moral o inmoral, hay negación o afirmación, o es verdadero o es falso, no hay tercera posición en un juicio.

2.2.1.10.9.2.1.2.3. Principio de identidad

El principio de identidad señala que una cosa o una persona es lo que es, las características de esta persona no puede ser de otra.

El principio de identidad se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; esto es que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma.

La importancia de este principio lógico radica en que no sólo se aplica a la identidad de los objetos en sí mismos sino, también, a la identidad de los conceptos en sí mismos.

En este sentido, el principio de identidad, como principio lógico, alcanza el ámbito de la deducción, porque al afirmarse, por ejemplo, que el hombre es moral, se afirma una identidad entre el hombre y la moralidad, por lo que cada vez que me refiero al hombre, me refiero a un ser moral (Barrios, (s.f.), párr. 1-3).

2.2.1.10.9.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

De acuerdo con Gonzales, (2015), este principio fue planteado por el filósofo alemán Wilhelm Leibniz (1646-1716) donde se señala que nada de lo que nos rodea existe al azar: “todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique”, pues todo obedece a una razón de ser de las cosas, o sea, una razón del porqué actúa una persona de una manera o de otra, porqué existe la defraudación o el estelionato etc. Es decir tiene que haber una explicación de lo que sucede tanto en el mundo material como en el mundo espiritual.

2.2.1.10.9.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Por su parte, Perea, (2012), escribe que una prueba de acuerdo a la valoración de conocimientos científicos es aquella que está probada, con esta ha de demostrarse la verdad o la falsedad. Según Osvaldo Alfredo Gozaíni “una prueba es científica cuando el procedimiento de obtención exige una experiencia particular en el abordaje que permite obtener conclusiones muy próximas a la verdad o certidumbre objetiva”, para obtener dichos resultados se necesita de conocimientos específicos sobre la materia a tratar.

2.2.1.10.9.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Para un juez, la máxima de la experiencia tiene que ver que para la solución de los problemas no sólo se debe de valer por los conocimientos académicos, se debe de coger de la experiencia del pueblo, teniendo en cuenta sus costumbres, normas, reglas sociales y experiencias colectivas, que por largos años el pueblo ha ido adquiriendo todo ese “conocimiento general otorgado por la vida diaria, le permite al juez orientar sus decisiones en base a las pruebas disponibles” (Oyazún, 2016).

2.2.1.10.9.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Hernando, (2016), sobre la motivación del derecho, explica:

La motivación significa tener la posibilidad de controlar las decisiones que emanan de las autoridades en una sentencia, una resolución, dictamen, etc., pero a su vez sabemos que ese control sobre la autoridad, sobre la decisión de la autoridad, solamente puede ser posible si es que existe un adecuado conocimiento de lo que se está decidiendo, o sea que en pocas palabras, hablar de motivación implica hablar de conocimiento y control o control y conocimiento, Yo no puedo controlar si es que no puedo conocer, y el conocimiento entonces antecede a la posibilidad de control, el conocimiento en ese sentido está ligados justamente a las calidades y cualidades del discurso, porque ya sabemos que una sentencia es un discurso, que una resolución es un discurso, los discursos necesitan reglas para ser elaborados, y por lo tanto, para que pueda haber una comunicación fluida, para que pueda haber una comunicación clara, entonces es necesario respetar esas reglas del discurso y

por lo tanto una vez que se respetan esas reglas que son reglas lógicas, entonces ya es factible, ya es viable el control. Así que ahí está lo que estamos requiriendo para poder hacer viable la motivación en el Derecho. (You Tube).

2.2.1.10.9.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.9.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Cálculo para la determinación de la pena, (2016), enseña que el legislador no puede legislar a su plena libertad, a su libre albedrío, para dicho fin se necesita un marco jurídico penal, que este esté sujeto a las normas, principios y leyes, principalmente las normas que establece el Código Penal, a la luz de este se aplicarán los criterios de prevención general y proporcionalidad con el daño causado por el hecho punible. De no atenerse a este a un marco legal se estaría violentando todo ese orden jurídico establecido por la ley y el Estado.

2.2.1.10.9.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Acosta, (2017), plantea:

Fuera de del ámbito del deseo de querer y ejecutar la acción, como por ejemplo el estelionato que es vender lo que ya está en prenda o gravado, existen otras circunstancias que no hablan exclusivamente de circunstancias especiales, “el que matare a otro no alude a ninguna circunstancia especial”, y en la tipicidad objetiva se tiene que tener la certeza del daño hecho y el lugar preciso: “que la cosa haya sido destruida o desaparecida o un daño al cuerpo” (YouTube).

- El verbo rector

En el problema del delito de Defraudación-Estelionato el verbo rector es vender, Barrientos, (2015), refuerza esta idea cuando señala:

En el apartado sobre el bien jurídico se presentaron algunas consideraciones sobre los términos que involucra el inciso primero, entre ellos el que se refiere a la venta. También se mencionó que el verbo “vender” se encuentra indefectiblemente vinculado a la frase “recibiendo una contraprestación”, por ese motivo se afirma que la norma se refiere a la compraventa, contrato que

puede llevarse a cabo bajo las normas establecidas por el Código Civil o por el Código de Comercio (pp. 77-78).

- Los sujetos

Sujeto activo: es aquella u aquel individuo que va a tener la mayor preponderancia en un hecho delictivo:

Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. Aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena (Almanza y Peña, 2014, p. 73).

Sujeto pasivo: Es aquella persona víctima u ofendido por el sujeto activo. El sujeto pasivo “Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. El sujeto pasivo es diferente al sujeto perjudicado” (Almanza y Peña, 2014, p. 73).

- Bien jurídico

El bien jurídico comprende a todo aquel sujeto u objeto que en el transcurso de la sociedad se ha ido valorando por el esfuerzo invertido para su preservación y conservación, o mantenimiento, comenzando por la vida, la salud, la libertad, un libro, una escultura, etc. Barrientos, (2015), específica:

De acuerdo con la ubicación de este ilícito en el Código Penal, el bien jurídico que protege es la propiedad. Sin embargo, la doctrina y la legislación vigente se inclina por considerar como bien jurídico el patrimonio, además, hay quienes sostienen que es la buena fe que debe prevalecer en los negocios.

Sobre estas respuestas versan las siguientes líneas. No obstante, antes de exponer las ideas en torno a los institutos que en principio constituyen el sustrato del bien jurídico del estelionato [tanto en la modalidad del inciso 1)

como del inciso 2)], conviene hacer un paréntesis para examinar el bien jurídico

El bien jurídico como categoría de análisis constituye un filtro de racionalidad necesario para la aplicación del derecho penal, en tanto exige que la conducta por sancionar haya vulnerado efectivamente el bien que regula la norma, en otras palabras, demanda la existencia de un daño (p. 57).

- Elementos normativos

Plascencia, (2004), enseña que los elementos normativos tienen que ser valorados por el juez aplicador de la ley, señala que los elementos normativos provienen de diversas esperas, principalmente de dos: el mundo físico o mundo material: una jarra, una medalla, un carro, etc. y en el mundo psíquico: las ideas, las creencias, las costumbres etc., de acuerdo de dónde vengan cada quien tendrá su respectivo valor, y serán normados como tal. Los elementos normativos son “todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho”.

- Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, y que difieren totalmente de los elementos objetivos, subjetivos y normativos puesto que estos pertenecen al mundo físico y al mundo psíquico.

Los elementos descriptivos son los que se toman de la terminología jurídica o del lenguaje cotidiano para describir objetos del mundo exterior aprehensibles por los cinco sentidos (persona, matar, dañar la salud, local cerrado). Y a los elementos del mundo psíquico interior lo podemos describir: (la codicia, ánimo de enriquecimiento, ánimo de apropiación etc.) “aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia de la norma para su descripción y manifiesten así un cierto grado jurídico” (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.9.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

En cuanto a la tipicidad subjetiva es que solo se queda en la idea, en el pensamiento: dolo, no se plasma en los hechos. Video, YouTube, (2018), se puede escuchar:

Una vez que constate la conducta relevante y la tipicidad objetiva, hay que ver si se cumple con la tipicidad subjetiva, es decir si hay dolo, la mayoría de los delitos del código exige la concurrencia del dolo, salvo en los delitos culposos, si la ley no dice de qué tipo de delito se trata se presume que es doloso. Para saber si hay culpa, en el texto del artículo debe mencionar la palabra negligencia, impericia o imprudencia.

2.2.1.10.9.2.2.1.4. Determinación de la imputación objetiva

Villavicencio, (s. f.), menciona:

En principio, la idea que la conducta humana causa un resultado y que el resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico-penal es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra, es decir, que exista una relación suficiente entre ellas. Solo en pocas infracciones se plantea esta problemática, principalmente en homicidios, lesiones, incendios. Por ello, no debe sobrevalorarse el papel de la causalidad. Así constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Este segundo aspecto no es más que “el juicio normativo de la imputación objetiva”, en relación con los delitos del resultado (p. 2).

- Creación de riesgo no permitido

Hava, (2012), manifiesta:

No habrá imputación objetiva si el resultado procede de actividades humanas peligrosas que no son desvaloradas por el ordenamiento (supuestos de riesgo permitido –p. ej., en el caso del accidente aéreo). Por el contrario, habrá imputación objetiva si el comportamiento aumentó el riesgo, inicialmente permitido, por encima de lo jurídicamente admisible (supuestos de incremento del riesgo permitido –p. ej., empresario que realiza vertidos de CO₂ a la atmósfera por encima de las emisiones permitidas en la normativa aplicable) (párr. 1).

- Realización del riesgo en el resultado

La realización del riesgo en el resultado tiene que ver que la persona no crea el riesgo, más bien el riesgo es el que crea el resultado, por ejemplo, dos personas, a sabiendas que un puente está en riesgo de colapsar, asumen el riesgo cruzar el puente, este se cae y los mata, ahí está el resultado del riesgo: la muerte de esas dos personas.

Para afirmar la imputación objetiva del resultado no es suficiente con que la conducta haya creado un riesgo no permitido para el bien jurídico, sino que además será preciso que dicho riesgo sea el que dé lugar al resultado. De este modo, p. ej., no habrá imputación objetiva en el caso de la ambulancia, porque el resultado muerte no es realización del riesgo creado con la acción del sujeto (éste muere a consecuencia del accidente de la ambulancia, no por efecto de las heridas causadas) (Hava, 2012, párr. 1).

- Ámbito de protección de la norma

Para que se exprese la imputación objetiva del bien jurídico lesionado, tiene que estar bien detallado, encuadrado dentro de la norma jurídico penal, de esa manera se podrá evitar que la norma colisione con el marco de referencia por el delito realizado. Según Gimbernat (2008), refiere que una madre, de tercera edad, se entera que su hijo a muerto atropellado por un autor imprudente, a la madre le

produce un “shock” y muere de ataque al corazón, la doctrina dominante excluye de la imputación objetiva al conductor, se argumenta que ese ataque al corazón que ha sufrido la madre cae fuera del ámbito de la protección de la norma que impone la obligación de circular prudentemente en las carreteras (p. 12).

- El principio de confianza

Según, Maraver, (2009), señala:

Mediante este principio, se les reconocía a los conductores la posibilidad de confiar en la conducta correcta de los demás participantes de tráfico, siempre que las circunstancias del caso concreto no hicieran pensar en lo contrario. De esta forma, se pretendía limitar su deber de cuidado, eximiéndoles de la obligación de estar pendientes en todo momento de las posibilidades o previsibles actuaciones incorrectas de los terceros.

Con el tiempo, la doctrina y la jurisprudencia han ido extendiendo el ámbito de aplicación de este principio y han llegado a definirlo como un criterio general con el que delimitar el deber de cuidado en todos aquellos casos en los que la producción del resultado lesivo puede verse condicionada por la actuación incorrecta de un tercero (párr. 1-2).

- Imputación a la víctima

Lichardelli, (s. f.), expone:

Existen ciertas actividades que requieren de la existencia de la creación de un riesgo para encuadrarlas dentro de un supuesto de conducta típica. La creación de un riesgo aparece como un requisito ex ante para subsumir esa conducta en el tipo, lo que por cierto no necesariamente debe ser reglada.

Ahora bien, la creación de un riesgo base debe tener una relación directa con el resultado lesivo.

Si el sujeto a) ordena engañosamente al sujeto b) trasladarse de un inmueble a otro, con el solo objeto encubierto de usurparle el inmueble de su propiedad y que era ocupado hasta ese entonces por el sujeto b) y a consecuencia de ello, este último sujeto fallece producto de un derrumbe que se produce en este segundo mueble que ocupa, no por ello el sujeto a) será autor penalmente responsable por homicidio imprudente, en tanto, si bien su conducta contribuyó al acaecimiento del resultado mortal, no tiene una relación directa con este último (párr. 1-3).

- Confluencia de riesgos

Todo curso lesivo necesariamente requiere ser explicado, explicar en el sentido literal del término significa elegir dentro de un grupo determinado de condiciones aquella que mejor se amolde a la concreción del riesgo reflejado en el resultado. En ello, el comportamiento del autor o partícipe se define como causa determinante del curso lesivo, ya que de una u otra manera todo curso lesivo debe ser explicado.

Siendo necesario hallar una explicación plausible a todo curso lesivo, ninguna afirmación relativa a la imputación jurídico penal que haya sido obtenida sin tener consideración a los demás modos explicativo, puede ser válida.

Ante la aparición de un curso lesivo, las variables explicativas nos conducen a diferentes soluciones posibles (la víctima, un tercero, el imputado). Si se lleva a cabo la imputación jurídico penal diremos que el resultado lesivo fue producto de un curso causal que fue impulsado por el propio imputado, de lo contrario la falta de imputación al mismo nos toca ante una salida alternativa cuyo resultado en modo alguno puede serle imputado al sujeto activo, debiendo trasladarse la responsabilidad por la causalidad del curso lesivo a la víctima o a un tercero.

La situación se torna compleja cuando varias posibilidades de explicación aparecen en torno al aporte de un riesgo que se ve reflejado en el curso lesivo, es

decir, varias personas participan en la creación de un riesgo cuya consecuencia produce un resultado lesivo (Lichardelli, s. f., pp. 133-134).

2.2.1.10.9.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Como se sabe la antijuricidad es contrario al conjunto de normas establecidas por un pueblo, una nación o un Estado, Plascencia, (2004), escribe:

Al analizar el tema de la antijuricidad emerge la problemática relativo a cómo distinguir los comportamientos antijurídicos contrarios al dictado de las normas, lo cual nos obliga a meditar sobre la existencia de comportamientos antijurídicos en las diversas ramas del derecho, pues en ellas el legislador recoge normas que se integran al contenido de la ley, así como consecuencias jurídicas para los que violan el deber de obediencia o de sumisión emanado de las mismas.

Lo anterior provoca que constantemente se admita lo antijurídico como lo contrario al derecho, sin embargo, es conveniente recordar que el ataque se dirige propiamente a nivel normativo, mas no a nivel de derecho en su conjunto, lo cual nos arrojan una respuesta vinculada con el papel de las normas y de diferencia con la ley, pues resulta inadmisibles pretender homologarlas y darles el tratamiento de sinónimos (p. 131).

2.2.1.10.9.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Este principio vela por la seguridad de los intereses tutelados del Estado, por lo tanto, no se podrá imponer una pena, o medida coercitiva cuando la acción u omisión no ha lesionado algún bien jurídico. La lesividad penaliza, pues, toda acción u omisión que vaya en contra de las buenas costumbres, hábitos o el buen desenvolvimiento de las personas dentro de la sociedad. Para Terreros, (2009):

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal; de allí

que el sujeto pasivo siempre es un elemento del tipo penal en su aspecto objetivo (Exp. N° 668-199-Lima, Guía Rápida de J.P y PP. G. J. p. 30) (Terrerros, 2009, p. 386).

2.2.1.10.9.2.2.2.2. La legítima defensa

Martínez, (1998), dice que en la actualidad, la legítima defensa, no es una institución caprichosa como lo fue durante la venganza privada de ojo por ojo y diente por diente, hoy en día el derecho como forma de vida objetiva tiende a humanizarse, y dentro de esta humanización está la legítima defensa, que busca que cada infractor de la ley encuentre cómo defenderse, porque su misión es encontrar la paz.

2.2.1.10.9.2.2.2.3. Estado de necesidad

Dentro del derecho penal, existe el estado de necesidad y tiende a eximirlo de responsabilidad o condena penal a quien “lesiona” un bien jurídico en su afán de evitar un mal ajeno o el propio, y que corre peligro en ese instante lo lleva a actuar de esa manera, así lo exige el momento. En un incendio de una casa, corre peligro la vida de las personas que están dentro y el sujeto activo entra rompiendo puertas y paredes a salvar las vidas humanas. Si no hubiera un incendio, se estaría cometiendo una violación al domicilio, pero como hay la necesidad de salvar la vida de las personas que se encuentran dentro de la casa, lo exime de toda responsabilidad civil o penal (Enciclopedia jurídica, s. f.).

2.2.1.10.9.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Respecto a este punto, Tovar, (2017), nos hace ver que por el estudio de la doctrina nos lleva a que haya una colisión entre deberes. Por un lado, existe un deber de cumplir propio del mandato, de una orden, propio del ejercicio de un oficio o cargo, y por el otro lado, existe el deber de omitir dicho deber o mandato, pero mayormente se da este tipo de hechos en miembros policiales, cuando por ejemplo causan lesiones o contusiones a un detenido como consecuencia de su resistencia a la autoridad, todo esto hace que la ley lo ampare, señalando que está permitido siempre y cuando el agente no se exceda en sus funciones, son hechos atípicos y por lo tanto

no necesitan causa de justificación alguna, es decir una conducta ilícita lo hace pasar como lícita.

2.2.1.10.9.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

El ejercicio legítimo de un derecho, según, Hava, (2012), está reconocido dentro de la sociedad como justificado, de acuerdo a los intereses que las personas desenvuelvan, por ejemplo el derecho de libertad de expresión, está amparado por la ley, pero en nada justifica los ataques graves contra el honor de las personas, o en el caso de los padres en ejercicio legítimo de su derecho en la corrección de sus hijos, pero en nada justifica las agresiones físicas o psicológicas infringidas contra sus hijos.

2.2.1.10.9.2.2.2.6. La obediencia debida

López, (2017), se pregunta si ¿es causa de eximente la responsabilidad penal el haber cumplido las órdenes de sus superiores jerárquicos los funcionarios públicos?, agrega que no, puesto que existe un conflicto entre legalidad y autoridad, pues cobra importancia especial los mandatos de los militares y de las fuerzas y cuerpos de seguridad donde los subalternos deben de cumplir órdenes de inmediato, sin reserva ni murmuraciones, por lo tanto se le atribuyó a esta obediencia debida un valor absoluto como eximente penal. De esta manera, cuando un superior impartía una orden ilícita a un subordinado en aras de la obediencia debida, la responsabilidad no era del inferior sino del superior quien dio la orden.

2.2.1.10.9.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.

La determinación de la culpabilidad está marcada por el hecho o delito que el infractor de la ley haya ocasionado al bien jurídico tutelado, Heinrich, (1995), dice:

Todo Estado que organiza su Derecho Penal con base en principios modernos se enfrenta a la tarea de establecer los requisitos y límites de la responsabilidad individual por conductas antijurídicas, amenazadas con pena. El legislador que quiera ligar imputación penal con la calidad moral de la conducta humana colocará el principio de culpabilidad como base de la responsabilidad individual (p. 26).

2.2.1.10.9.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Por su parte, Sánchez, (2015), señala que la imputabilidad es la capacidad de culpa que tienen las personas cuando sus conductas perjudican los intereses de otras, y para establecer dicha culpabilidad se tiene que tener presente dos elementos necesarios: “1) la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y 2) la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento”. Por ende un sujeto no deja de ser imputable solo por padecer una patología mental, “para ser considerado como no imputable se debe demostrar que el sujeto no puede comprender la ilicitud del hecho o no puede comportarse de acuerdo a dicha comprensión. Todo esto en el momento preciso de la comisión del delito”.

2.2.1.10.9.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

La comprobación del conocimiento de la antijuridicidad se sustenta en que un sujeto que atenta contra un bien jurídico tiene conocimiento que lo que está haciendo no está permitido por la ley, y por tanto, es imputable al hecho penal, Mayorga, (2015), lo define:

Junto a las categorías dogmáticas del delito (acción. Típica y antijurídica) encontramos la culpabilidad, la misma que se funda en la “posibilidad del conocimiento de la desaprobación jurídico penal y en la capacidad de motivación”. Esta categoría dogmática puede definirse como “el reproche que se realiza al autor del hecho típico y antijurídico, debido a su motivación contraria a la norma (contraria al deber)”, es decir responsable penalmente quien ha cometido la acción típica y antijurídica y además quien hubiere obrado culpablemente, llegando por lo tanto a convertirse esta etapa analítica del delito en el presupuesto necesario para la imposición y medida de la pena, por manera que el sujeto que no conoció su injusto no la merece: “...culpable es el autor de un ilícito si ha podido comprender la licitud y comportarse de acuerdo con esa comprensión, si ha podido saber de la ilicitud y si no ha obrado en un contexto en el que se excluye su responsabilidad (párr. 1).

2.2.1.10.9.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

En esta parte, hay que ver dos aspectos: cuando se comprueba que el miedo ya no existe, es porque como persona lo ha superado tanto emocionalmente como psicológicamente, pero el problema mayor es cuando el miedo insuperable está presente, el agente no ha superado ese hecho, cree por ejemplo, que lo pueden atacar y antes que lo ataquen él va al encuentro primero, y sobre este punto, Paredes, (s. f.), ahonda:

Nuestro planteamiento coincidiendo con QUINTANAR DIEZ y partiendo de la consideración de que el miedo es un fenómeno eminentemente individual y personal, que no solo dependen de la objetiva gravedad del mal amenazante, sino fundamentalmente del efecto que, sobre una concreta persona (en la que no pueden ser indiferentes su edad, sexo, condición, etc.) en un momento, lugar y circunstancias determinados, tuvo la emoción del miedo, por lo que el reproche penal es eminentemente subjetivo (...) Creemos que la perturbación psicológica reviste fuerza decisiva y suministra el fundamento esencial, si la esencia de la circunstancia viene dada por el miedo, y éste representa un estado psíquico personal, del que la jurisprudencia incluso llega a exigir la producción de una propia situación de la inimputabilidad, resulta incomprensible que se recurra al baremo personal del común de los hombres. (párr. 24).

2.2.1.10.9.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

Arburola, (2008), escribe:

Se define como aquellas situaciones en la que el sujeto, si bien no ha podido totalmente la libertad de optar, ya que se puede seguir eligiendo entre la conducta antijurídica y la adecuada al mandato, se encuentra con que la opinión de ésta última lo enfrenta con la eventualidad de ver menoscabos sus propios bienes jurídicos. La no exigibilidad de la conducta se manifiesta por medio de lo que se conoce como estado de necesidad exculpante y obediencia debida (párr. 1).

2.2.1.10.9.2.2.4. Determinación de la pena

Para Prado, (2008), el primer paso que el juez debe hacer es la determinación de la pena partiendo de la gravedad de los hechos, habrá un límite inicial y un límite final, por ejemplo en el caso de Defraudación en la modalidad de Estelionato, la pena base es no menor de un año (etapa básica) y el límite cuatro años (etapa final), como establece el Art 197 del Código Penal. El segundo paso es la individualización judicialización de la pena a cargo del juez, dentro de los límites fijados anteriormente.

2.2.1.10.9.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

Según el DerechoGuatemalteco, (s. f.), señala que existe un binomio: derecho y acción. El hecho de una persona lo va a determinar el derecho porque este es quien ha creado las normas jurídicas que tutelan a las personas: sus bienes y derechos, y la acción, o sea un hecho en concreto, va a surgir de las mismas causas, por ejemplo, el Estado no satisfaciendo las necesidades de la colectividad, van a ver acciones de reclamos. Conocedor de esta situación, el Estado fija las normas jurídicas donde los específica cuáles son los derechos y hasta dónde pueden reclamar mediante la acción (el pedido). Más allá del límite de la acción escrita o reclamada está penada.

2.2.1.10.9.2.2.4.2. Los medios empleados

Poma, 2013, señala que los medios que se emplearon para la ejecución de un hecho delictivo servirán para evaluar los hechos de peligrosidad que tuvo el agente (s) al momento de cometer un delito, por otro lado servirá para que el juzgador, analizando lo lógico-jurídico mediante las pruebas aportadas, amerite la pena que corresponda. Por su parte, Prado, (s. f.), señala que el “Código Penal mexicano incorpora también esta circunstancia (Art. 52º, Inc. 1). Y es que la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos” en otras palabras el juez evaluará los medios que se emplearon para cometer el ilícito penal: venenos, sogas, explosión, ello conducirá a que el juez evalúe el tipo de pena que impondrá al infractor del hecho punible.

2.2.1.10.9.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Continuando con Poma, (2013), asevera que los seres humanos no son entes abstractos, sino personas en concreto, con deberes y obligaciones ante la sociedad, por lo tanto se le valorará la condición de persona al momento de cometer un delito, teniendo en cuenta que existen deberes generales: trabajar, ser honrado, respetuoso, y por deberes en concreto: ser padre, abogado, magistrado, etc. y cuando estos violentan las reglas que rige una sociedad, infringe esos deberes, convirtiéndose en un hecho delictivo.

2.2.1.10.9.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

De acuerdo con Prado, (s. f.), el tema de la extensión o daño causado se encuentra también regulado por otros códigos, en ellos se precisa la cuantía (cantidad) que se debe de reponer por el daño material sobre el bien jurídico tutelado por el Estado, por lo tanto, de la extensión del daño o peligro causado devendrá la pena en cada delito cometido.

2.2.1.10.9.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Prado, (s. f.), opina que por circunstancias del tiempo se tiene que evaluar en qué circunstancias se cometió el delito: de noche, al amanecer, en la oscuridad, por la tarde etc. con respecto al lugar para cometer un hecho punible pudo ser en un campo desolado, casa abandonada, una pista etc. Respecto al modo, o sea la forma, pudo ser mediante el engaño, el ardid, la astucia, la violencia etc. y en cuanto a la ocasión para infringir la ley, pudo realizarse en un incendio, inundación, naufragio etc. Todos estos factores llevarán a que el juez configure el cuadro delictivo y por tanto aplique la ley penal que los códigos regulan.

2.2.1.10.9.2.2.4.6. Los móviles y fines

La motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Es decir, coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su índole subjetiva se manifiesta en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. En tal sentido, la instigación o ayuda al suicidio, por ejemplo, es reprimida “si el agente actuó por un móvil egoísta”

(art. 113, in fine del C. P.). En cambio, en el art. 146 del C.P., se atenúa la pena de los delitos contra el estado civil, cuando son cometidos “por un móvil de honor” (Saldarriaga, citado por Poma, 2013, p. 206).

2.2.1.10.9.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Poma, (2013), explícita que la pluralidad de agentes tiene que ver con la cantidad de personas que intervienen en un hecho delictivo, de acuerdo a este número, se determinará el grado de peligrosidad con que actuaron para cometer el hecho punible, se analizará si fueron inductores, autores o cómplices, y según el grado de participación el juez pondrá la sanción penal correspondiente.

2.2.1.10.9.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Para un mejor entendimiento del problema tenemos que partir por la edad del infractor del delito, puede ser joven u adulto, pues cada uno de ellos tiene un tiempo de vida recorrido, y pueda que sea en tiempos distintos y en lugares diferentes, todo eso amerita a que las penas no sean iguales, puesto que la acción de un viejo no puede ser igual al de un joven, todos estos factores tendrá en cuenta el juzgador e incluso servirá para la clasificación de los recintos carcelarios. Otro de los factores a tener en cuenta es la educación, por ejemplo, una persona que no ha tenido el grado de preparación académica será distinto al que la tuvo, el primero por lo menos tiene cierto conocimiento en la formación de las normas que integran el ordenamiento jurídico de un país, “la educación constituye un valor fundamental en la persona”. En tanto, por medio social se entiende al entorno familiar en que se desarrolló el agente transgresor, a todo esto, se tiene que tener en cuenta las costumbres como ritos, magias, oraciones, riñas etc. todo este panorama influirá en el grado de culpabilidad del agente. Otro factor más, en que el juez tendrá que tener en cuenta para dictar la sentencia es el medio social en que el agente se desarrolló (Poma, 2013).

2.2.1.10.9.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Según Poma, (2013), posterior al hecho punible de la conducta delictiva, existe en el agente transgresor una mea culpa del daño ocasionado, por lo tanto, este grado

de conciencia lo lleva a reparar el daño ocasionado, revelando de esta manera una actitud positiva cuyo fin es que el juez lo condene a una pena menor de lo que está previsto en el Código “La reparación debe ser espontánea y realizada con anterioridad a la emisión de la correspondiente sentencia. Así mismo, debe ser obra del autor y no de terceros”.

2.2.1.10.9.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Es otra forma de expresar arrepentimiento por el hecho punible ocasionado, ante tal situación, lo que hace el agente inmerso en el delito es ir a entregarse a la autoridad competente para las investigaciones correspondientes, es decir, ya se adelantó a los hechos por el que tenía que ser descubierto, Poma, (2013), escribe:

Se encuentra acreditada la responsabilidad del procesado en virtud a su confesión sincera, la cual cumple con los requisitos que la doctrina exige como es: a) una consciente declaración personal y oral del imputado; b) es una declaración libre y consciente; c) es sincera, ya que profiere una narración veraz, con fidelidad a la memoria; d) el relato es verosímil, explicable, cognoscible y no contrario a las leyes lógicas; e) es circunstanciada, es decir, proporciona detalles pertinentes; f) acepta la imputación respecto al hecho ocurrido ante autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes, por lo que en concordancia con el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, se le debe rebajar la pena prudencialmente (p. 210).

2.2.1.10.9.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Para analizar más a profundidad el comportamiento del agente transgresor de la ley, el juez tiene que recurrir a otros aspectos como los antecedentes del sujeto infractor, para ver si es primario o reincidente, ver con quienes se reunía, cuál era el ámbito en el que se desenvolvía, etc. todo esto le llevará a configurar el cuadro para que el juez pueda emitir una sentencia justa. Al respecto, Saldarriaga, (s. f.), añade:

En tal sentido los juristas y el legislador tienden a dividir las circunstancias en razón de su vinculación con la “gravedad del hecho punible” o con la

“personalidad del autor”. En ese sentido, corresponden al primer grupo las siguientes circunstancias: la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o del peligro causados, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Y se relacionan con el segundo grupo de circunstancias: los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (p. 233).

2.2.1.10.9.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Se determina la reparación civil con la finalidad de cubrir el daño ocasionado al bien jurídico protegido, Franco, (2008), explica:

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien (párr. 4)

2.2.1.10.9.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Guillermo, (2009), escribe:

Es claro que en el plano teórico cualquier delito puede generar responsabilidad civil, al margen de si se trata de un delito de resultado lesivo, de peligro o de simple actividad. Pero, al mismo tiempo, no todos los delitos, *per se*, llevan aparejados una reparación civil. Es que, como ya hemos mencionado anteriormente, el fundamentos de las responsabilidades, civiles y penales, se

asientan en criterios disímiles. Lo importante para condenar a alguien al resarcimiento económico es la *constatación* de un daño. Así, se afirma que solamente habrá responsabilidad civil cuando el delito enjuiciado sea de los que *producen un daño reparable* (p. 6).

2.2.1.10.9.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Aquí tenemos que ver que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, en suma de dinero, se tiene que ver todos los daños afectados y que debe estar explícitamente planteada en la sentencia, y debe de haber una proporcionalidad entre el daño ocasionado y la reparación civil que ha de traducirse en dinero, y a la vez debe indicarse qué criterios se han utilizado para determinar los daños ocasionados así como se individualicen los mismos, puesto ya que para los daños patrimoniales y extrapatrimoniales la reparación civil no se determinan de la misma forma (Guillermo, 2009).

2.2.1.10.9.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Otro aspecto para la determinación de la reparación civil se tiene que aplicar el principio de proporcionalidad entre la situación económica del infractor con el del bien jurídico afectado, para ello el juez tiene que ceñirse al art. 45 del Código Penal, donde establece los criterios para la determinación de la pena (Mendoza, 2017).

2.2.1.10.9.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Wikiversidad, (2017), plantea que en el Derecho Penal General-Paraguay señala que se basa en la Equidad y establece que las penas deben de ser proporcionales al Hecho cometido, dentro de los parámetros que determina la Ley. O sea, no debería castigarse con la misma pena o medida a aquel que hurtara una gallina y a aquel que hurtara la TV. o aquel que para hurtar hiciera uso o demostración de armas. Por tanto la proporcionalidad responde a dos criterios:

- La importancia del Bien Jurídico. Un Hecho Punible contra la vida se castigará con penas superiores a los Hechos Punibles contra la reputación de las personas.

- La forma de lesar el bien jurídico. El que matara a alguien utilizando un arma recibirá una pena superior a aquel que lo hiciera por imprudencia (párr. 1-3).

2.2.1.10.9.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El principio de motivación tiene que ver en que el juez exponga las razones y motivos fácticos y jurídicos en la sentencia, sobre todo el fondo del problema (pretensión de los litigantes), cuestión que permitirá conocer a ambas partes la decisión del juez, y de esa manera, si lo creen conveniente, puedan ejercer su derecho a la impugnación, Talavera, (2010), precisa:

El deber de motivación de las resoluciones judiciales en cuanto a los hechos tiene raigambre constitucional, pues se halla contemplado en el art. 139°.5 de nuestra Ley Fundamental. Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos.

Como ya se ha sostenido en el primer capítulo, motivar equivale a justificar que lo decidido es conforme a Derecho. Motivar sobre lo fáctico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración (p. 51).

2.2.1.10.9.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Es el desenlace de todo problema litigioso, es la parte donde se sabe quién es el perdedor y quien es el ganador, es dónde, por obra del Juez, se sabe quien tuvo la razón sobre los hechos controvertidos, Ticona citando por Ruiz de Castilla, (2017), señala:

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal (AMAG, 2015).

En esta parte, el juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal

(artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio.

1. El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC debe contener:

El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.

2. La definición y decisión, respecto del momento de partir del cual se hará efectivo el fallo.

3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también de su descargo o exoneración (párr. 1- 5).

2.2.1.10.9.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.9.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.10.9.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.9.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

El objeto principal que tiene un proceso penal es buscar la condena del transgresor de la ley mediante la acción penal al sujeto activo, el Estado debe de ponerle una sanción, una determinada pena, muchas veces, una pena draconiana como escarmiento para los demás..., Gómez, (s. f.), plantea:

La mayoría de la doctrina sostiene, echando mano de la Teoría General del Derecho Procesal, en que el Derecho penal es predicable la existencia de una pretensión punitiva como ejercicio de la acción penal. Dicen Quintero y Prieto (2008):

La pretensión procesal penal es el acto de voluntad mediante el cual, un particular un funcionario público o el Estado en general, pide la sanción o la medida de seguridad para un determinado imputado o acusado por razón de un hecho también determinado (párr. 1- 2).

2.2.1.10.9.3.1.4. Resuelve sobre la pretensión civil

Para la ejecución de la pretensión civil, el juez tiene que sacar una resolución para que se haga efectiva dicha cobranza, Franco, (2008), lo señala:

La ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se regula conforme lo prevé el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales (efectivización de la reparación civil), a cargo del Juez que dictó la sentencia conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimientos penales y de acuerdo a las normas de la ejecución forzada, esto es de la forma establecida por los artículos 725 al 428 del Código Procesal Civil; la que podrá concretarse a través de una medida cautelar previamente ejecutada o trabándose una medida propia de la ejecución de resoluciones judiciales, Procediéndose a la tasación del bien, concluyendo con el respectivo remate, pago o adjudicación del ser el caso. En el Nuevo Código Procesal Penal se sigue el mismo mecanismo, conforme lo prevé el artículo 493 inciso 1” (párr. 1).

2.2.1.10.9.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.10.9.3.2.1. Legalidad de la pena

Lamarca (2012) detalla “el principio de legalidad suele formularse bajo el aforismo, atribuido a Feurebach (1847), *nullun crimen, nulla poena sine lege*, es decir, no hay delito ni pena sin una ley que lo tipifique”, una ley que lo establezca

como tal antes de cometer un hecho delictivo, una ley formal, una ley debatida y aprobada que salga del Parlamento como órgano de representación política de un país.

2.2.1.10.9.3.2.2. Individualización de la decisión

La individualización de la decisión, no puede ser varias personas, el culpable tiene que ser una sola persona, y se le debe de aplicar la sanción al sujeto único, y se le mostrará ante la sociedad como el instigador, el cabecilla, el delinquidor, o en otros casos como el vulgar delincuente, Ortiz, (2013), especifica las características que éste debe de tener:

Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres ó filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales. (párr. 1).

2.2.1.10.9.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

La exhaustividad implica ser minucioso, parsimonioso, y ello obedece a revisar todo el conjunto del proceso y agotar la litis sin obviar algún documento, o parte de este, Tareas Jurídicas, (2016), completa la idea:

Cuando el juzgador dicta una sentencia sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la Litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, propiamente de una

sentencia incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles (párr. 1).

2.2.1.10.9.3.2.4. Claridad de la decisión

La decisión (Sentencia) que dicte el juez tiene que ser clara, no ambivalente, prestarse a muchas interpretaciones, puesto que la falta de claridad en las decisiones judiciales es un problema general, incoherencia en los párrafos, o el uso de un lenguaje técnico lleva a que las sentencias no sean muchas veces entendidas por el común de la gente, León (2008) menciona:

La claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consistente en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates ente especialistas en materia legal (p. 19).

Por su parte, el Dr. Talavera (2014) en el Prólogo al libro del Dr. Schönbohm: **MANUAL DE SENTENCIAS PENALES: ASPECTOS GENERALES ESTRUCTURA, ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA**, y refiriéndose a la claridad en las sentencias, corrobora lo señalado:

En efecto, mediante Resolución N° 120-1014-PCNM del 28 de mayo de 2014 se han identificado los siguientes problemas: falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la resolución del caso concreto. A éstas añadiría que en algunas resoluciones o sentencias se advierte una profunda deficiencia en lo concerniente al razonamiento probatorio,

específicamente en lo relativo a la valoración individual y conjunta de las pruebas disponibles (p. 14)

2.2.1.11. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.1.1. Encabezamiento

Para Talavera, (2011), expresa que esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2.2.1.11.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.3. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.4. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.5. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.6. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.7. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.8. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.2.1. Valoración probatoria

Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.2.2. Fundamentos jurídicos

Se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta resolución expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.3.2. Descripción de la decisión

El contenido de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

La sentencia de segunda instancia se fundamenta en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que en su inciso primero señala:

Sentencia de Segunda Instancia. -

1 Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia

apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez, 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Concepto

Impugnar es buscar la invalidez de un acto mediante los argumentos exclusivos para el caso, y lo tendrá que hacer una de las partes que no está de acuerdo con lo dictaminado por el Juez.

La impugnación es un concepto genérico que se emplea dentro del ámbito procesal. En tal sentido se puede hablar de “impugnar” como la interposición de un recurso contra una resolución judicial, o de resolución “impugnable”, entendida como aquella resolución susceptible de recurso, de impugnación o de discusión. (Guías Jurídicas, s. f, párr. párr. 1).

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Anónimo, (s. f.), señala que los medios impugnatorios tiene un sustento legal, y estos se basan en las normas nacionales como internacionales:

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro Ordenamiento Jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 lo siguiente:

“Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.”

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, la cual precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: *“el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”*.

Tenemos también:

La Constitución Política del Perú la cual nos dice en su art. 139 inc.6 *“Que son principios y Derechos de la función jurisdiccional la pluralidad de instancias”*.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 11, la cual precisa que *“Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un 1/2 de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en 2da instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”* (párr. 1-6).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Según, Donaires, (s. f.), señala al respecto:

El objetivo de la impugnación tiene por finalidad la anulación o revocación total o parcial del acto viciado y se ordene su reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así. En la revocación se modifica o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Si la impugnación no prospera, el acto cuestionado quedará firme y se incorporará válidamente al proceso para generar sus consecuencias jurídicas.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación es el más usado por su eficacia que se presenta ante el juez o el tribunal superior con la finalidad que revoque, enmiende o anule la sentencia u error, de hecho y derecho, que haya incurrido el juez de primera instancia Cabrera, (2011), dice:

Conforme lo anotado el recurso de “Apelación” comporta un medio impugnativo, de mayor uso en el Proceso Penal, pues su procedencia no está condicionado a la concurrencia de mayores condiciones, en comparación de otros medios de impugnación, como la casación y la acción de Revisión.

El recurso de Apelación constituye un medio impugnativo –ordinario general-, que se interpone a fin de revocar autos y / o sentencias, siempre y cuando no haya adquirido la calidad de cosa juzgada. Con el recurso de Apelación se garantiza la idea del Debido Proceso; por eso puede decirse con corrección, que el recurso in examine se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (p. 522).

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad, como todo recurso enfila el ataque contra autos y sentencias dictadas por las Salas Penales, cuyo objetivo es anular lo actuado durante el desenvolvimiento del proceso, puede ser graves irregularidades, omisiones de trámites establecidas por la ley penal, Cabrera, (2011), enjuicia:

El C de PP recoger normativamente un recurso de “Nulidad”, en realidad sui generis, tanto por sus efectos como las causales que hacen posible su iterposición.

Sostuvimos, en apartado anterior, que la Apelación es un recurso impugnativo, que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y fondo, como errores, en que pueda haber interrumpido el juzgador de primera instancia. No obstante

ello, el legislador, consideró dichas causales, ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que (...) la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue lineamientos de la legislación para los procesos civiles. Cabe recordar que el derogado Código de Procedimientos Civiles data de 1912 (p.524).

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición

Con el recurso de reposición se busca impugnar una resolución y que el órgano administrativo rectifique o revoque su decisión emitida, el recurrente debe hacerlo en el plazo establecido por ley y exponiendo las razones de su pretensión, San Martín (2015), Plantea:

Es un recurso de carácter ordinario previsto en el art. 415 NCPP contra los decretos –resoluciones de mero trámite-, autos interlocutorios dictados en audiencia y decisiones del Tribunal Superior que declaran inadmisibles en recurso de apelación concedido por el *iudex a quo*, que se interpone ante el mismo órgano que lo dictó y se resuelve por el mismo. En tal virtud, es un recurso no devolutivo, no suspensivo y ordinario, destinado a que el mismo juez que expidió el decreto o auto interlocutorio cuestionado lo revoque o reponga por contrario imperio. La finalidad que persigue este recurso es que el mismo órgano judicial enmiende o remiende la pertinente resolución [GIMENO] (p. 671).

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación

Con el recurso de apelación se busca que la instancia superior enmiende, corrija o solucione de acuerdo a Derecho, la Resolución dictaminada en la instancia inferior, San Martín, (2015), tiene el siguiente comentario:

El recurso clásico y de uso más común; es además, el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y pensativo –de raíces muy antiguas, ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial [FLORIÁN]-

que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como de otras resoluciones interlocutorias –incluso las que causan gravamen irreparable-, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas (p. 673).

2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación

El recurso de casación se interpone ante la Sala Suprema con la finalidad de que evalúe los actuados en las instancias inferiores, con este recurso se busca la correcta aplicación de las normas penales, continuando con San Martín, (2015), en su concepto sobre este recurso expone:

El recurso de casación se configura, entonces como un remedio extraordinario a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que, con ocasión de determinadas resoluciones, revise la aplicación que se ha hecho en la instancia de las leyes de los motivos establecidos expresamente por el legislador, reducidos a comprobar si se ha “proveído” equivocadamente (error *in iudicando*) o se ha procedido de forma indebida (error *in procedendo*) [HUELIN] (p. 710).

2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja es ordinario, devolutivo e instrumental y tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional competente superior al que dictó la sentencia, haya declarado la improcedencia de otro recurso, o niegue la tramitación del mismo, Sánchez, (2009), dice:

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho.

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente a la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibles los recursos de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibles los recursos de apelación; y c) cuando la Sala Superior declara inadmisibles los recursos de apelación (p. 427).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.1.1. Concepto

Según el Código Penal en su art. 11 señala que son acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Por su parte Pérez y Gardey (2009), señalan que un delito es comportamiento ajeno a las propias normas de la sociedad por lo tanto merece ser castigado con una pena. Un delito puede ser cometido por propia voluntad o por imprudencia. Por su parte Guías Jurídicas (s. f.) plantea que “desde el punto de vista formal, delito es toda acción castigada por la ley con una pena. Y desde el punto de vista material, toda acción típica, antijurídica, culpable y sancionadora con una pena”.

2.2.2.1.1. Clases de delitos

Según Machicado (2009), lo clasifica en:

–Por las formas de la culpabilidad

Delito Doloso: Es el acto típicamente antijurídico, con la consecuencia de un resultado, no necesariamente se debe de conocer de leyes, solo saber que lo que el sujeto está haciendo está mal, va en contra del Derecho. Existe la intención de hacer daño.

Delito Culposos: Se da cuando el sujeto siendo consciente que puede evitar un acto contrario a la ley lo hace, por ejemplo, no socorrer a una anciana que se ha caído por cruzar la pista, cuando sabemos como ciudadanos tenemos que ayudar al prójimo.

–Por las formas de la acción:

Comisión: “(hacer lo que la ley prohíbe)”

Omisión: “(no hacer lo que la ley manda)” (párr. 1).

En tanto, legis.pe, (s. f.), agrega:

–**La calidad del sujeto**, y señala que:

impropio: Se le denomina así porque la realización la puede ejecutar cualquier persona. Ej.: “el que”, “toda persona que”; “los que”.

propio: La ejecución del delito se da por un sujeto que cuente con cualificación especial, como cargo, profesión u oficio. Ej.: “el médico que”; “la madre que”; “el perito que”; “el funcionario o servidor que” (párr. 1-2).

2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del delito

A. Teoría de la Tipicidad

Villarig (2012), respecto a este punto señala:

Una vez establecida la acción u omisión, es decir un hecho del hombre frente a la sociedad, es necesario que ese hecho este descrito con todas sus características en la ley penal como delito: en el Código Penal más específicamente, pero para que tenga relevancia en la ley tenemos que escoger que delitos pueden estar normados dentro del Código Penal: el delito contra el cuerpo y la salud, la buenas costumbres, el robo, el hurto, la defraudación o el estelionato etc. y por lo tanto, esos delitos van a ser aparejados a una pena, una sanción penal porque van a ser juzgados penalmente. Villarg acota, esos delitos tienen que ser motivadores, al verlo descritos en la ley, los sujetos se abstengan de realizarlo, porque saben que de por medio existe una pena, y el simple hecho de abstenerse es una función motivadora (Villarig, You Tube).

B. Teoría de la Antijuricidad

(Villarig, You Tube, 2012), describe de la siguiente manera:

Una vez que se haya tenido una acción, esa acción, ese hecho debe de estar descrito en el Código Penal, y en la realidad lo que tenemos que valorar es si ese hecho es contrario al derecho, si después de esa valoración lo consideramos como ilícito, como ilegal podemos hablar de antijuricidad desde dos puntos de vista: Formal o material. En cuanto a la antijuricidad formal, ese hecho delictivo no debe

de estar en ninguna de las eximentes que aparecen regularizado en los artículos 24, 25, y 27, donde se habla de la legítima defensa, el estado de necesidad, del cumplimiento del deber. En cuanto a la antijuridicidad material es lo que está en la norma penal y para proteger los bienes jurídicos, por ejemplo, en un caso de homicidio, el bien jurídico que está protegiendo la norma penal es la vida, en un robo, el bien jurídico sería el patrimonio, en este caso la antijuridicidad material hace referencia a eso.

C. Teoría de la Culpabilidad

Respecto a la teoría de la culpabilidad, Villarig, (2012), continúa:

Cuando se habla de la culpabilidad se está refiriendo a un supuesto de hecho, es decir del hecho delictivo, para ver este problema tenemos que ver si esa persona puede ser considerada culpable, si cuenta con la capacidad de imputable, saber si cuenta con las facultades psíquicas para saber que lo que estaba realizando vulneraba los principios constitucionales, las normas establecidas en los códigos. Pero si la persona no tiene las facultades psíquicas normales, el tipo estaría dentro de las eximentes de responsabilidad regulas en el Código, de lo contrario esa persona tiene que conocer que ese hecho es contrario a la ley o al derecho, por lo tanto esa persona al momento de la detención o del juicio, diga como excusa, yo no sabía que ese hecho era delictivo (You Tube).

2.2.2.1.3 Consecuencias jurídicas del delito

A. La teoría del delito

La teoría del delito es un conjunto ordenado de conocimientos, que le permite a la justicia esclarecer todos los acontecimientos que se dieron en el hecho delictivo, Almanza y Peña, (2014), materializan de la siguiente manera:

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal de una acción humana.

Para el estudio de la teoría del delito recurrimos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática (p. 19).

B. Teoría de la reparación civil

El año, (2013), Poma señaló que al responsable penal de un hecho delictivo no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Con la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, y que puede ser en delito común público o privado (p. 97).

2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo a la Denuncia Fiscal N° 566-2012 se descarta el delito de Estafa, y se procede a la Denuncia Penal contra Q por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio-Defraudación en la modalidad de Estelionato, en agravio de P.

2.2.2.2.1 Ubicación del delito en el Código Penal

Se encuentra ubicado en el Art. 197 inciso 4 del Código Penal que señala: “Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos”

2.2.2.2.1.1 Supuestos típicos de Estelionato

2.2.2.2.1.2.1 Concepto

El término estelionato se utiliza en la terminología jurídica y normalmente como sinónimo de engaño o fraude. El vocablo proviene del latín, *stellionatus*, que se podría traducir como persona engañosa (Definición ABC: TU DICCIONARIO FÁCIL, párr. 1). Por su parte, Bernate, (2017,) señala que el estelión era la forma en que en Roma se denominaba un animal dotado de colores indefinibles por su variedad a los rayos del sol. A manera de semejanza con el estelión, en la Antigua Roma surgió como delito de estelionato, concebido como una modalidad que atenta contra el patrimonio económico, con particularidades que fluctúan entre la falsedad y el hurto, sin que fuera exactamente ni el uno, ni el otro, y cuyo núcleo

comportamental estaría dado por el engaño, que induce al propietario a desprenderse de su dominio, pues se le hace creer como verdaderas cosas que no lo son (p. 7).

2.2.2.2.1.2 Descripción legal

Para Pedreros, (2013-2014), en su Anuario de Derecho Penal, señala que el delito de defraudación está ubicado dentro de los delitos contra el patrimonio, en el capítulo V, bajo la denominación: “Estafa y otras defraudaciones”, previo en el artículo 197 del CP, y ha sido construido sobre la base de los elementos de la estafa genérica (artículo 196 del CP). La doctrina nacional ha dejado sentado que la figura típica genérica de defraudación contiene supuestos especiales de estafa y que, pese a lesionar no solo el patrimonio sino otros bienes jurídicos, nuestro legislador incompatiblemente estipuló una menor sanción penal. Aquí correspondía incrementar la sanción al encontrarnos en situaciones más elaboradas que la estafa genérica (p. 278).

2.2.2.2.1.3. La Tipicidad

2.2.2.2.1.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

Barrientos, (2015), clarifica:

De acuerdo con la ubicación del este ilícito en el Código Penal, el bien jurídico que se protege es la propiedad, la doctrina y la legislación vigente se inclina por considerar como bien jurídico el patrimonio, además, hay quienes sostienen que es la buen fe que debe prevalecer en los negocios (p. 57).

B. Sujeto activo

El sujeto activo es aquella persona que tiene el rol más importante en la conducta típica, aun siendo una asociación criminal, por lo tanto, sobre el sujeto activo recaerá la pena por el grado mayor de su participación. Según Barrientos, (2015), específica:

Puede ser autor “el que” incurra en la conducta típica. De ello se colige como tesis de principio que cualquier persona que venda o grave (imponga cargas)

bienes ocultando la condición en que se encuentran incurre en el delito de estelionato.

Sin embargo, no cualquier persona puede vender o gravar bienes, solo puede hacerlo aquel que cuente con las cualidades que exige el ordenamiento, entre las cuales destacan las facultades que el numeral 264 del Código Civil reconoce al propietario, u ostenta la condición de poseedor o usufructuario del bien” (p. 74- 75).

C. Sujeto pasivo

Es la persona que lleva la mayor gravedad en cuanto al bien jurídico lesionado, “Quien figura como acreedor o comprador en el negocio, más exactamente, quien adquiere o recibe en garantía el bien ignorando la condición real que ostenta” (Barrientos, 2015).

Por su parte Machicado, (2014), acota: “sujeto pasivo es “el que” indeterminado, el titular del bien jurídico protegido “patrimonio” quien recepta directamente la acción del sujeto activo sufriendo perjuicio patrimonial” (p. 72).

D. Acción típica (acción indeterminada)

La acción es un hecho en el mundo social con un fin determinado, que previamente el individuo ha ido elaborando en la cabeza para luego ponerlo en práctica, y en el caso en que nos ocupa, para un fin ilícito vulnerando de esa manera la norma prohibitiva.

El elemento primordial del delito en este inciso radica en el engaño, porque la venta de bienes litigiosos es admitida por la legislación vigente siempre y cuando el comprador conozca esa condición al momento de pactar la compra del bien, debido a que ella implica un riesgo que hace menos atractiva su adquisición. De igual forma, se admite el gravamen sobre un bien que ha sido previamente gravado, si el acreedor conoce esa circunstancia y así acepta. Verbigracia, los casos en los que se constituyen hipotecas de varios grados sobre una finca (Barrientos, 2015, p. 76).

E. El nexo de causalidad (ocasional)

Nexo, nudo, lazo unión, conexión enlace etc., son las palabras que se podrían usar para ver la unión del sujeto infractor de la ley penal con los resultados que este pudo haber ocasionado en el mundo real, Arias, Moreno y Ortiz, (2005), señalan que:

Un elemento muy importante dentro del tipo objetivo, lo constituye el nexo causal; el cual implica la unión entre la acción y el resultado, puesto que el resultado debe haber sido producido causalmente por la acción del autor. Significa entonces, que a cualquier sujeto podrá imputársele un hecho ilícito, siempre y cuando medie una relación causal, verificable.

Doctrina y Jurisprudencia, en el caso de la Estafa admiten, que entre sus diversos elementos deben existir una relación de imputación o causalidad entre sus elementos más importantes, implica que un elemento puede ser imputado a otro anterior y, éste a su vez a otro, etc. Así, el engaño debe producir el error, este debe motivar el acto de disposición; hay el perjuicio patrimonial ha de ser consecuencia de este último (p. 75- 76).

2.2.2.2.1.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Los elementos subjetivos tiene que ver con la forma de pensar del hombre, que en su mayoría de casos va a actuar de cómo piensa ese individuo, y este pensamiento no está al margen de la sociedad, pues ella es quien lo forma a su imagen y semejanza, Plascencia, (2004), tiene la siguiente opinión:

La parte subjetiva del tipo se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por especiales elementos subjetivos. Por lo que los elementos subjetivos pertenecerán al mundo síquico del agente o de un tercero, en tal virtud, los identificaríamos a nivel de intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medio de los sentidos.

Para algunos autores, los elementos subjetivos deben señalarse como aquellos en los cuales se requiera que el sujeto activo se hallare investido de especiales condiciones, se aluda a determinadas singularidades relativas a la acción o al resultado, a las condiciones subjetivas requeridas en el sujeto activo, se refieran a alguna otra característica de esta índole presente de la acción o del resultado (p. 105).

Ese individuo que va en contra de las reglas sociales, actúa por una serie de necesidades o causas que la sociedad no lo pudo satisfacer.

2.2.2.2.1.3.3. Grados de la consumación del delito

2.2.2.2.1.3.3.1. El iter criminis

Iter criminis, voz latina que significa “camino al delito”, por lo tanto el delincuente, (sujeto activo), va trazando los planes para llevar a cabo la ejecución mental que se propuesto. El Dr. Salas, (2007), indica que el iter criminis se desarrolla en dos fases:

Fase Interna:

Como sabemos el Derecho Penal sanciona conducta y no pensamientos. Esa fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona. Aquí hallamos tres momentos:

I. I. Ideación. - Consiste en imaginarse el delito. Ejm: A quiere matar a B.

I. 2. Deliberación. - Es la elaboración y desarrollo del plan, apreciando los detalles y forma en que se va a realizar. Ejm: A puede utilizar un arma de fuego y sorprender durante la noche a B.

I.3. Decisión. - El sujeto decide poner en práctica el plan. Ejm: A decide matar a B, con un arma de fuego y durante la noche.

2. Fase Externa:

En esta fase se exterioriza la fase interna, o sea, los actos planteados por la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. Esta fase se divide en:

2.1. Aspectos Preparatorios. - Son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos. En principio, los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando en forma independiente constituyen delito. Ejm: A planea cometer un homicidio y para ello se agencia en el mercado negro de un arma de fuego. El delito presente en ese instante es el de posesión ilegal de arma de fuego.

2.2 Actos de Ejecución. - Estos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Los actos de ejecución implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal. Ejm: A apunta a la cabeza de B y dispara el arma de fuego. Si los elementos del tipo se dan completamente, estamos ante la consumación del delito. En el caso: B muere a causa del disparo. Se consumó el homicidio. Si los elementos del tipo no se presentan completamente, el delito queda en tentativa. Supongamos que B no muere, quedando gravemente herido. Habría tentativa de homicidio, pero se configuraría el delito de lesiones (párr. 1-10).

2.2.2.2.1.3.3.2. La tentativa

La tentativa es una etapa donde el sujeto ha puesto en práctica el “plan mental” con todos los medios apropiados para cometer el delito, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad no llega a consumir su malévolo plan, quedándose el hecho solo en tentativa.

De acuerdo con lo que se especifica de acuerdo con el artículo 16.1 del Código Penal, hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor (Hava, 2012, párr. 1).

2.2.2.2.1.4. La pena en el delito de estelionato

El TC en su Expediente N° 2522-2005-PHC/TC Fj. 8, al respecto señala lo siguiente:

Del estudio de autos se advierte que el demandante es procesado por el delito de defraudación en la modalidad de estelionato, ilícito penal para el cual el artículo 197° inciso 4 del Código Penal, prevé una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Porque “[a] sabiendas que no le correspondía la propiedad del inmueble, el 14 de octubre de 1998, constituye hipoteca sobre el mismo a favor de la entidad agraviada”.

2.3. MARCON CONCEPTUAL

Análisis.- Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 1999).

Calidad.- En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Curcio, 2002).

Corte Superior de Justicia.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Cabanellas, 2000).

Sana crítica.- (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es).- Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente.- Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal.- Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012).

Indicador.- Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. (Valeriano,

1999).

Matriz de consistencia.- Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón. (Curcio, 2002).

Máximas.- Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2003).

Medios probatorios.- Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar.- Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Valeriano, 1999).

Parámetro(s).- Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia.- Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Segunda instancia.- Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Variable.- Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.4. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio-Defraudación en la modalidad de Estelionato en el Expediente N° 13055-2013-0-1801-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima, son de rango muy alta, y muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente

judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2018) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos

jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial Lima, Lima 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Sobre Defraudación-en la modalidad de Estelionato, en el Expediente N° 13055-2013, Distrito Judicial de Lima, Lima 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C...) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s. f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistematizada que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponde a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Defraudación en la modalidad de Estelionato en el Expediente N° 13055-2013, del Distrito Judicial - de Lima, Lima 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Defraudación en la modalidad de Estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 13055-2013-0-1801-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Defraudación en la modalidad de Estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 13055-2013-0-1801-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2018.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda</i>

	<i>instancia</i>	<i>instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>contrato de compra venta del vehículo de placa A9N cuatrocientos cuarenta y nueve, marca Toyota, modelo Yaris, año dos mil diez; transferencia que se realizó ante el Notario Público, “S”, conforme el Acta de Transferencia N° 010171–10 que obra a fojas seis, en la cual se habría consignado en la cláusula especial del referido documento que sobre dicho vehículo “(...) no pesa gravamen alguno, multa, ni medida judicial o extrajudicial que limite su libre disposición (...); y cuando lo quería vender – el día veintitrés de diciembre de dos mil diez – toma conocimiento que sobre el vehículo pesaba gravamen a favor de “R” Perú conforme se desprende del Contrato de Mutuo con Garantía Mobiliaria Vehicular de fecha treinta de septiembre de dos mil diez que obra a fojas diez/quince, que celebro “R” con el denunciado, “Q”, la misma que se habría asentado ante la Superintendencia</p>	<p>correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Nacional de Registros Públicos el día – SUNARP – el dieciséis de diciembre del dos mil diez conforme al Certificado de Gravamen y Cargas, Registro de Bienes Muebles, Registros de Propiedad Vehicular de la SUNARP que obra a fojas veintiuno. Practicadas las investigaciones policiales que el caso requiere, aparecen indicios razonables que el denunciado, “Q”, habría defraudado al agraviado, con la venta del vehículo de placa de rodaje A9N cuatrocientos cuarenta, marca Toyota, modelo Yaris, año dos mil diez, cuando obre dicho bien pesaba gravamen a favor de “R”, lo que trajo como consecuencia un perjuicio económico en el agraviado que ascienden a once mil trescientos dólares americanos, conforme se desprende del Acta de Transferencia N° 010171–10, que obra a fojas seis; que, a mérito de la denuncia de parte de fojas uno y siguientes, se elaboró el Atestado Policial de fojas veintiocho / cincuenta y uno, por lo que el Señor Representante del Ministerio Público formaliza su denuncia a fojas sesenta y uno / sesenta y tres, por lo que el juzgado competente aperturó instrucción mediante resolución de fojas sesenta y siete / sesenta y nueve, a efecto de tramitar la causa conforme a los causes de su naturaleza Sumaria, conforme a lo descrito por el Decreto Legislativo ciento veinticuatro; vencido los plazos de la instrucción, se remitieron los actuados al Ministerio Público a fin de que se emita el dictamen, habiéndose producido a fojas noventa y ocho / ciento tres, puestos los autos a disposición de las partes por el término de ley para que formulen los alegatos respectivos, ha llegado la etapa procesal de resolver su situación jurídica; y,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte Expositiva de la Sentencia de Primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango alta, y mediana respectivamente. En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia el encabezamiento 2.- Evidencia el asunto 3.- Evidencia la individualización del acusado 4.- No evidencia aspectos del proceso y 5.- Evidencia la claridad en el contenido del lenguaje. En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia descripción de los hechos 2.- Evidencia la calificación jurídica del fiscal 3.- No evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y la parte civil, 4.- No evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

	<p>embargados o gravados y cuando vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos; y, en el aspecto subjetivo se requiere el dolo, el mismo que ha de recaer sobre cada uno de los elementos objetivos precisados; CUARTO: Que, el numeral doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala “La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios , peritajes y actuaciones de la instrucción”; QUINTO: Que, a fojas 78/ 82 obra la declaración inductiva del procesado “Q”, que niega los cargos que se le atribuyen, refiriendo que vendió el vehículo con todos los documentos en regla de tal forma que nunca se observó la documentación presentada, que</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>en la fecha de la compra – venta no existía ningún gravamen, pues esta situación recién se originó como consecuencia de un atraso de las cuotas a “R”, siendo una negligencia del procesado no haber inscrito el gravamen en su oportunidad, refiere que el agraviado realizó el pago por la venta del vehículo extrañándole las razones por las cuales no haya inscrito de manera inmediata la transferencia a su favor, asimismo manifiesta que el documento suscrito con “R” era un documento interno que no se inscribió en los Registros Públicos y que dicho contrato estaba referido a un dinero que “R” le prestó para la adquisición de un carro, que declaró que sobre el carro de placa A9N- 440 no pesaba ninguna garantía , que vendió el carro porque necesitaba dinero y que el señor sabía que el carro estaba en garantía porque debía “R” lo cual se lo manifestó de manera verbal, refiere que no liberó la garantía inmobiliaria porque se atrasó en los pagos y se encontraba delicado de salud; SEXTO: Que, a fojas 83 obra la declaración preventiva de “P”, quien se ratifica en el contenido de su denuncia y refiere que el procesado llegó a su taller a ofrecer la venta del carro, luego</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>				X						36

	<p>de conversar llegaron a un acuerdo y se constituyeron a la notaría a realizar los trámites de la transferencia, en la notaría a realizar los trámites de la transferencia, en la notaría le sacaron los gravámenes de todas las multas y de cargas y todo estaba limpio por lo que se concretó el negocio pagando la suma de once mil trescientos dólares americanos, siendo el caso que transcurrido un mes al DÉCIMO: Que lo vertido por el procesado al prestar su declaración instructiva a fojas 78, en el sentido que el agravado</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>tenía conocimiento de la situación del vehículo, bajo ninguna circunstancia resulta creíble, pues el procesado aprovechándose que los documentos figuraban a su nombre ha procesado a disponer del vehículo a su libre albedrío a pesar que no lo tenía inciso cuatro del Código Penal vigente; en concordancia con el artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; que, estos fundamentos y estando a la facultad conferida por el artículo sexto del Decreto Legislativo Ciento Veinticuatro apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza Administrando Justicia en nombre de la Nación, el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima;</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito; reincidencia.</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>					X					

		<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>			X							

		no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte Considerativa de la Sentencia de Primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos**, la **motivación del derecho**, la **motivación de la pena** y la **motivación de la reparación civil**, que fueron de rango *muy alta, alta, muy alta, y alta* respectivamente. En la **motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.-Evidencia la selección de hechos probados e improbados 2.- Evidencia la fiabilidad de las pruebas 3.- Evidencia la aplicación de la valoración conjunta, 4.- Evidencia la aplicación de la sana crítica y la máxima de la experiencia y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje. En la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1. Evidencia la determinación de la tipicidad 2.- Evidencia la determinación de la antijuridicidad 3.- Evidencia la determinación de la culpabilidad 4.- No evidencia el nexo entre los hechos y el derecho y 5.- Evidencia claridad en el lenguaje. En la **motivación de la pena**, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia individualización de la pena 2.- Evidencia proporcionalidad de la pena 3.- Evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad, 4.- Evidencia apreciación de las declaraciones del acusado, y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje. En la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, 2.- Evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido 3.- Evidencia apreciación de los actos realizados por el actor y la víctima en

circunstancias específicas, 4.- No evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado 5.- Evidencia la claridad en el contenido en el lenguaje.

Cuadro 3: Calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera instancia sobre Defraudación en la modalidad de Estelionato, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el en el Expediente N° 13055–2013, perteneciente al Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA: CONDENANDO a “Q”. como autor del delito contra El Patrimonio – DEFRAUDACIÓN (ESTELIONATO); en agravio de “P”. y como tal se le impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por TRES AÑOS Y en aplicación de los numerales cincuentisiete y cincuentiocho del Código Penal, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juzgado; b) Concurrir al local del Registro Biométrico de Procesados y Sentenciados de la Corte Superior de Justicia de Lima cada treinta días a fin de dar cuenta de sus actividades y registrar su huella digital; c) No concurrir a lugares de dudosa reputación; d) Respetar el patrimonio de las personas, d) Devolver el monto de los ilícitamente defraudado, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuentainueve inciso 3 del Código Penal, esto es la REVOCATORIA DE LA PENA, en caso de incumplimiento; FIJO: en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá de abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente defraudado; MANDO: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se expida el respectivo Boletín de Condena, así mismo se proceda conforme lo dispone el artículo cincuentinueve del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X						9

	Código Sustantivo; y, en su oportunidad se archive la causa, Notificándose.-	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
Descripción de la decisión	YULY V. CAMARGO MONDRAGÓN MÓNICA CORTEZ CRUZADO SUPERNUMERARIA Secretaria Judicial 06 Juzgado Especializado en lo Penal CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte Resolutiva de la Sentencia de Primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la **aplicación del principio de correlación**, y la **descripción de la decisión** que fueron de rango alta, y muy alta respectivamente. En la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia correspondencia con los hechos expuestos 2.- Evidencia con las pretensiones penales y civiles, 3.- No evidencia correspondencia con las

pretensiones de la defensa del acusado, 4.- Evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y 5.- Evidencia claridad en el lenguaje. **En la descripción de la decisión,** se en encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia mención expresa y clara con la identidad de los sentenciados, 2.- Evidencia mención expresa y clara con los delitos atribuidos 3.- Evidencia mención expresa y clara con la pena principal y accesoria, 4.- Evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

.

	de devolver lo ilícitamente defraudado; en mérito a la apelación interpuesta por el condenado; y <u>CONSIDERANDO</u> :	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de Segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta respectivamente. **En la introducción,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia el encabezamiento 2.- Evidencia el asunto 3.- Evidencia la individualización del acusado, 4.- No evidencia aspectos del proceso y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje. Asimismo en la **Postura de las partes,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia el objeto de la impugnación, 2.- No evidencia

congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación 3.- Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante 4.- Evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y 5.- Evidencia claridad con el contenido del lenguaje.

Cuadro 5: Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda instancia, Defraudación en la modalidad de Estelionato, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:</p> <p>Primero: El impugnante Q, en su recurso de apelación de fojas 139 a 141 alega esencialmente que, en la sentencia apelada no se ha tenido en cuenta que por lógica elemental un auto del año que se ofrece, muy por debajo de su precio de mercado es porque poseía justamente una prenda en su contra, situación que absolutamente conocía el referido agraviado; por lo que, en ningún momento el apelante actuó con engaño ni mucho menos haya inducido al error para la disposición patrimonial, pues, al conocer de la situación del vehículo asumió de los riesgos y se concretó la compraventa. Por otro lado, cabe resaltar que R inscribió en registros la constitución de la garantía del vehículo en fecha posterior a la compraventa realizada con el supuesto agraviado. Por tanto, concluye el apelante que no se ha acreditado, la existencia de la relación de causalidad entre su accionar y el resultado producido, toda vez que, el supuesto error al que habría inducido</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>					X					38

	<p>al denunciante de ninguna manera obedece a un comportamiento engañoso por su parte, ya que, al momento de celebrar el contrato de compraventa no pesaba ninguna carga y la oferta del auto por el precio pagado fue aceptada en virtud de que estaba en prenda.</p> <p style="text-align: center;">II.- HECHOS IMPUTADOS.</p> <p>Segundo: En ese sentido, el Ministerio Público en su dictamen acusatorio, imputa a Q, haber realizado acto defraudatorio, ya que el 29 de noviembre del 2010, al suscribir el contrato de compraventa con P, transfiriendo la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° 9AN-440.</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
Motivación del derecho	<p>Conforme al acta de transferencia N° 010171-10 de vehículo automotor; en la cláusula especial se consignó “el vendedor declara que sobre el vehículo no pesa gravamen alguno”; sin embargo, P, el 23 de diciembre del 2010 al pretender vender el vehículo adquirido tomó conocimiento que sobre dicho vehículo pesaba gravamen a favor del R, conforme al contrato de mutuo con garantía mobiliaria vehicular, de fecha 30 de setiembre del 2010, celebrado entre R y el imputado Q, habiendo sido inscrito dicho gravamen con fecha 16 de diciembre del 2010.</p> <p style="text-align: center;">III.- ANALISIS JURÍDICO- FACTICO DEL CASO CONCRETO.</p> <p>Tercero: Ahora bien, analizando los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Q, el delito de Estelionato se encuentra tipificado en el inciso 4) del artículo 197° del Código Penal, que sanciona a la persona que vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos; por lo que, en el presente caso se evidencia, lo siguiente:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</i></p>				X						

	<p>- Con fecha 29 de noviembre del 2010, se realizó la transferencia vehicular de placa de rodaje N° A9N-440, obrante a fojas 06, entre el sentenciado Q y el agraviado P, por la suma de \$ 11, 300.00 dólares americanos, en cuya cláusula especial se indica: “el vendedor declara que sobre el vehículo no pesa gravamen alguno”.</p>	<p><i>fundar el fallo</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>- Con fecha 30 de setiembre del 2010, se realizó el contrato de mutuo entre R y el sentenciado Q por la suma de \$ 11, 300.00 dólares americanos, consignando como garantía mobiliaria (prenda) el auto de placa N° A9N-440, cuya constitución de garantía se realizó el 13 de diciembre del 2010 – ver folio 18, y su fecha de afectación ante SUNARP el 16 de diciembre del 2010 – ver folio 21.</p> <p>Con lo cual, se advierte que previamente a la transferencia del vehículo al agraviado, el recurrente ya había gravado el bien con una deuda por contrato de mutuo, es decir, el apelante ya conocía del gravamen del bien que fue transferido al agraviado, conforme también lo señala en su declaración instructiva obrante en autos a fojas 78 a 82.</p> <p>Cuarto: En ese contexto, atendiendo a la controversia planteada por el recurrente, corresponde establecer sobre el conocimiento de dicho gravamen por parte del agraviado; así pues, cabe precisar que el delito de defraudación corresponde a un tipo penal que involucra los medios de engaño, por error y disposición patrimonial, en ese entendido, la Corte Suprema de Justicia mediante Ejecutoria Suprema N° 2504-2015-LIMA, estableció como <i>precedente vinculante</i> que, el criterio de la <i>accesibilidad</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>					X					

	<p><i>normativa</i>, es el que permite delimitar los ámbitos de competencia respecto de la superación del déficit de información que permita interactuar de forma libre en el mercado. Hay accesibilidad normativa cuando el disponente tiene, por una parte, acceso a la información que necesita para tomar su decisión de disposición y goza, por otra, de los conocimientos necesarios para descifrarla. En caso de que haya accesibilidad normativa de la información para el disponente incumbe a este último averiguarla¹.</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Quinto: En este punto, el agraviado P tanto en su manifestación policial de fojas 38 a 39, como en su declaración preventiva de fojas 83 a 85, menciona específicamente que para el acuerdo entre ambos tuvieron que concurrir al Notario y una vez visto los documentos en regla se procedió a realizar el negocio; sin embargo, cuando el agraviado quiso vender el vehículo y fue a sacar otra vez el gravamen ya tenía una afectación; por lo que, dicha declaración debe ser concatenada con lo señalado por el apelante en su declaración instructiva de fojas 78 a 82, en la cual precisa que el vendió el vehículo porque estaba a su nombre y necesitaba el dinero, reconociendo que firmó el contrato de mutuo con R, siendo solo un documento interno que no se inscribió en registros públicos.</p> <p>Sexto: Por tanto, se puede advertir que cuando el recurrente Q realiza la transferencia al agraviado señala en una cláusula que sobre el bien no pesa gravamen alguno, conociendo que el vehículo se encontraba a su nombre y que el contrato de mutuo firmado era interno (no inscrito en registros públicos), lo cual se condice con lo señalado por el agraviado que a la fecha de la transferencia no había gravamen alguno procediéndose a concretar el negocio, pues, efectivamente, el gravamen del vehículo se</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X						

¹ Fundamentos Jurídicos Número décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto.

<p>inscribe con fecha 16 de diciembre de 2010, por parte de R. Con lo cual, se evidencia que el apelante restringió el acceso de información para que el agraviado pueda tomar su decisión en forma libre en el mercado; acreditándose con ello la comisión del delito de estelionato y la responsabilidad penal de Q.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado la Abog. Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango *muy alta, muy alta, muy alta y alta* respectivamente. En la **motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia la selección de los hechos 2.- Evidencia la fiabilidad de las pruebas 3.- Evidencia aplicación de la valoración conjunta 4.- Evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima experiencia y 5.- evidencia claridad en el contenido del lenguaje. En la **motivación del derecho**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia la determinación de la tipicidad 2.- la determinación de la antijuridicidad 3.- Evidencia la determinación de la culpabilidad 4.- Evidencia el nexo entre el hecho y el derecho, y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje. En la **motivación de la pena**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia la individualización de la pena, 2.- Evidencia la proporcionalidad de la lesividad 3.- Evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad, 4.- Evidencia la apreciación de las declaraciones del acusado y 5.- Evidencia la claridad en el contenido del lenguaje. En la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: 1.- Evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido 2.- Evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico, 3.- Evidencia apreciación de los actos realizados por el actor y la víctima en circunstancias específicas, 4.- No evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y 5.- Evidencia la claridad en el contenido del lenguaje.

		<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la **aplicación del principio de correlación,** y la **descripción de la decisión** que fueron **baja y muy alta** respectivamente. En la **aplicación del principio de correlación,** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: 1.- No evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, 2.- No evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio 3.- No evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones sometidas al debate en segunda instancia 4.- Si evidencia correspondencia la parte expositiva con la considerativa y 5.- evidencia claridad con el contenido del lenguaje. **En la descripción de la decisión,** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara con la identidad de los sentenciados 2.- Evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos 3.- Evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria 4.- Evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados y 5.- evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera instancia, Defraudación en la modalidad de Estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					52	
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		36	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho				X				[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la pena					X	[33- 40]		Muy alta						
		Motivación de la reparación civil				X		[25 - 32]		Alta						
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	9		[17 - 24]						Mediana
						X				[9 - 16]						Baja
						X		[1 - 8]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							

	resolutiva	correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado la Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Defraudación en la modalidad de Estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018. fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango alta, muy alta y muy alta. El rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron alta y mediana. De la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron muy alta, alta, muy alta y alta respectivamente. Finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de Segunda instancia, sobre Defraudación en la modalidad de Estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					53
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la pena					X	[33- 40]	Muy alta						
	Parte	Aplicación del Principio de				X		[25 - 32]	Alta						
			1	2	3	4	5	[17 - 24]	Mediana						
				X				[9 - 16]	Baja						
								[1 - 8]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						

	resolutiva	correlación						7	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la **Sentencia de Segunda instancia** sobre Defraudación en la modalidad de Estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018. fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango alta, muy alta y alta respectivamente. El rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta, asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta. Finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Defraudación en la modalidad de Estelionato en el Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la Sentencia de Primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia: El 06 Juzgado Penal Especializado en lo penal de Lima, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron de rango alta, muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte Expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia el encabezamiento 2.- Evidencia el asunto 3.- Evidencia la individualización del acusado 4.- No evidencia aspectos del proceso y 5.- Evidencia la claridad en el contenido del lenguaje. En la **postura de las partes**, también se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia descripción de los hechos 2.- Evidencia la calificación jurídica del fiscal 3.- No evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y la parte civil, 4.- No evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Se infiere que se cumplieron esencialmente con las partes de toda resolución, a efectos de asegurar un proceso regular, que es similar a lo que establece Roxin (2000) señalando que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del

procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Se asemeja a lo que dice Chaname (2009), expone que la sentencia debe tener requisitos esenciales tales como la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique.

2. En cuanto a la parte Considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración en conjunta, aplicación de la sana crítica y la máxima de la experiencia y evidencia claridad. En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1. Evidencian la determinación de la tipicidad 2.- Evidencia la determinación de la antijuridicidad 3.- Evidencia la determinación de la culpabilidad 4.- No evidencia el nexo entre el hecho y el derecho y 5.- Evidencia claridad en el lenguaje. En **la motivación de la pena**, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia individualización de la pena 2.- Evidencia proporcionalidad de la pena 3.- Evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad, 4.- Evidencia apreciación de las declaraciones del acusado, y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje. En **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, 2.- Evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido 3.- Evidencia apreciación de

los actos realizados, 4.- No evidencia que el monto se fijó prudencialmente y 5.- Evidencia claridad en el lenguaje.

Falcón (1990), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica, prueba lógica.

3. En cuanto a la parte Resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia correspondencia con los hechos expuestos 2.- Evidencia con las pretensiones penales y civiles, 3.- No evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, 4.- Evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y 5.- Evidencia claridad en el lenguaje. **En la descripción de la decisión**, se en encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia mención expresa y clara con la identidad de los sentenciados, 2.- Evidencia mención expresa y clara con los delitos atribuidos 3.- evidencia mención expresa y clara con la pena, 4.- Evidencia mención expresa y clara con las identidades de los agraviados, y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Para San Martín (2006), en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del ministerio Publico y el derecho defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

En relación a la Sentencia de Segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte Expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia el encabezamiento 2.- Evidencia el asunto 3.- Evidencia la individualización del acusado, 4.- No evidencia aspectos del proceso y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje. **En la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia el objeto de la impugnación, 2.- No evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación 3.- Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante 4.- Evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y 5.- Evidencia claridad con el contenido del lenguaje.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín; (2006), que la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha del fallo el número de orden del delito del agraviado así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales así como estado civil profesión etc.

5. En cuanto a la parte Considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia la selección de los hechos 2.- Evidencia la fiabilidad de las pruebas 3.- Evidencia aplicación de la valoración en conjunto 4.- Evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica, y 5.- evidencia claridad en el contenido del lenguaje. **En la motivación del derecho**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.-

Evidencia la determinación de la tipicidad 2.- la determinación de la antijuridicidad 3.- Evidencia la determinación de la culpabilidad 4.- Evidencia el nexo entre el hecho y el derecho, y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje. **En la motivación de la pena**, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia la individualización de la pena, 2.- Evidencia la proporcionalidad de la lesividad 3.- Evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad, 4.- Evidencia la apreciación de las declaraciones del acusado y 5.- Evidencia la claridad en el contenido del lenguaje. **En la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido 2.- Evidencia apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico, 3.- Evidencia apreciación de los actos realizados por el actor y la víctima en circunstancias específicas, 4.- No evidencia que el monto se fijó apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y 5.- Evidencia la claridad en el contenido del lenguaje.

Mazariegos (2008), nos dice que el contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente lo que da lugar a las impugnaciones lo que da lugar al recurso de apelación especial.

6. En cuanto a la parte Resolutiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: 1.- No evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, 2.- No evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio 3.- No evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones sometidas al debate en segunda instancia 4.- Si evidencia correspondencia la parte expositiva con la considerativa y 5.- evidencia claridad con el contenido del lenguaje. **Por su parte en la descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados 2.- Evidencia mención expresa y clara de los delitos 3.- Evidencia mención expresa y clara de la

pena principal y accesoria 4.- Evidencia mención expresa de las identidades de los agraviados y 5.- evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

San Martín (2006), expone que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión.

Por su parte, Montero (2001), este aspecto implica que el juzgador a de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor tanto la pena principal las consecuencias accesorias así como la reparación civil.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las Sentencias de Primera instancia y Segunda instancia sobre Defraudación en la modalidad de Estelionato en el Expediente N° 13055-2013-0-1801-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la Sentencia de Primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, el pronunciamiento fue condenar al acusado Q como autor del Delito contra el patrimonio-Defraudación en la modalidad de Estelionato en agravio de P, a una pena privativa de la libertad de tres años suspendida, quedando sujeto a cumplir la siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juzgado; b) Concurrir al local del Registro Biométrico de Procesados y Sentenciados de la Corte Superior de Justicia de Lima cada treinta días a fin de dar cuenta de sus actividades y registrar su huella digital; c) No concurrir a lugares de dudosa reputación; d) Respetar el patrimonio de las personas, d) Devolver el monto de los ilícitamente defraudado, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve inciso 3 del Código Penal, esto es la **REVOCATORIA DE LA PENA**, en caso de incumplimiento; **FLJO: en DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá de abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente defraudado, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

1. La calidad de la parte Expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia el encabezamiento 2.- Evidencia el asunto 3.- Evidencia la individualización del acusado 4.- No evidencia aspectos del proceso y 5.- Evidencia la claridad en el contenido del lenguaje.

En la **postura de las partes**, también se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia descripción de los hechos 2.- Evidencia la calificación jurídica del fiscal 3.- No evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y la parte civil, 4.- No evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

2. La calidad de la parte Considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia la selección de hechos probados e improbados 2.- Evidencia la fiabilidad de las pruebas 3.- Evidencia la aplicación de la valoración conjunta, 4.- Evidencia la aplicación de la sana crítica y la máxima de la experiencia y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencian la determinación de la tipicidad 2.- Evidencia la determinación de la antijuridicidad 3.- Evidencia la determinación de la culpabilidad 4.- No evidencia el nexo entre el hecho y el derecho y 5.- Evidencia claridad en el lenguaje.

En la **motivación de la pena**, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia individualización de la pena 2.- Evidencia proporcionalidad de la pena 3.- Evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad, 4.- Evidencia apreciación de las declaraciones del acusado, y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

En la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, 2.- Evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido 3.- Evidencia apreciación de los actos realizados, 4.- No evidencia que el monto se fijó prudencialmente y 5.- Evidencia claridad en el lenguaje.

3. La calidad de la parte Resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia correspondencia con los hechos expuestos 2.- Evidencia con las pretensiones penales y civiles, 3.- No evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, 4.- Evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y 5.- Evidencia claridad en el lenguaje.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia mención expresa y clara con la identidad de los sentenciados, 2.- Evidencia mención expresa y clara con los delitos atribuidos 3.- Evidencia mención expresa y clara con la pena, 4.- Evidencia mención expresa y clara con las identidades de los agraviados, y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango alta, muy alta y alta respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. Fue emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora, con el pronunciamiento fue confirmar la sentencia condenatoria, a Q. por el delito Contra el patrimonio-Defraudación den la modalidad de Estelionato, en agravio de P. Expediente N° 13055–2013 del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2018.

4. La calidad de la parte Expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia el encabezamiento 2.- Evidencia el asunto 3.- Evidencia la individualización del acusado, 4.- No evidencia aspectos del proceso y 5.- Evidencia claridad en el

contenido del lenguaje.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia el objeto de la impugnación, 2.- No evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación 3.- Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante 4.- Evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y 5.- Evidencia claridad con el contenido del lenguaje.

5. La calidad de la parte Considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia la selección de los hechos 2.- Evidencia la fiabilidad de las pruebas 3.- Evidencia aplicación de la valoración en conjunto 4.- Evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica, y 5.- evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencia la determinación de la tipicidad 2.- la determinación de la antijuridicidad 3.- Evidencia la determinación de la culpabilidad 4.- Evidencia el nexo entre el hecho y el derecho, y 5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

En la **motivación de la pena**; se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la individualización de la pena, evidencia la proporcionalidad de la lesividad, evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad, evidencia la apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia la claridad en el contenido del lenguaje.

En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1.- Evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido 2.- Evidencia apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico, 3.- Evidencia apreciación de los actos realizados por el actor y la víctima en circunstancias específicas, 4.- No evidencia que el monto se fijó apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y 5.- Evidencia la claridad en el contenido del lenguaje.

6. La calidad de la parte Resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: 1.- No evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, 2.- No evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio 3.- No evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones sometidas al debate en segunda instancia 4.- Si evidencia correspondencia la parte expositiva con la considerativa y 5.- evidencia claridad con el contenido del lenguaje.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados 2.- Evidencia mención expresa y clara de los delitos 3.- Evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria 4.- Evidencia mención expresa de las identidades de los agraviados y 5.- evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

La sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutiva fue de rango muy alta, donde se aprecia que el juez consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

La sentencia en segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutiva fue de rango muy alta, donde se aprecia que el juez consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACOSTA, N. (04 de 01 de 2017). TIPICIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA (Video recuperado de You Tube). Recuperado el 12 de 07 de 2018, de <https://www.youtube.com/watch?v=7hxxuhFvMCE>
- ALBERT CHATTERGON, D. (22 de 10 de 2013). *LA APRECIACION DE LA PRUEBA*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA MISIÓN SUCRE, ALDEA UPTM, "KLEBER RAMIREZ" ESTUDIOS JURÍDICOS: <https://es.slideshare.net/dianaalbert2/la-carga-y-la-aprecion-de-la-prueba>
- ALEJOS TORIBIO, E. (13 de 06 de 2016). *¿Cuáles son las trece clasificaciones del delito?* Recuperado el 13 de 07 de 2018, de legis.pe: <https://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- ALLESANDRO ZUBIATE, F. (04 de 2015). *LOS PROCESOS PENALES*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de DE PRACTICANTE A JUEZ: <http://depracticanteajuez.blogspot.com/2015/04/los-procesos-penales.html>
- ALMANZA ALTAMIRANO, F., & PEÑA GONZALES, O. (2014). *TEORÍA DEL DELITO* (Segunda ed.). Lima: APECC: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas Y Conciliación.
- ÁNGEL ESCOBAR, J., & VALLEJO MONTOYA, N. (2013). *Motivación como justificación*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Universidad EAFIT Escuela de Derecho. Medellín: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- ANÓNIMO. (2016). *La individualización de las penas*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Cálculo para la determinación de la pena: <https://www.iberley.es/temas/calculo-determinacion-pena-47371>
- ANÓNIMO. (s. f.). *APELACION EN LA MATERIA PENAL, OBJETO DE LA*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIV. pág 2512: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/310/310764.pdf>

- ANÓNIMO. (s. f.). *IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL: https://www.emagister.com/uploads_courses/Comunidad_Emagister_22001_22001.pdf
- ARBUROLA VALVERDE, A. (18 de 11 de 2008). *La no exigibilidad de otra conducta*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de mailxmail.com: <http://www.mailxmail.com/curso-culpa/no-exigibilidad-conducta>
- ARBUROLA VALVERDE, A. (19 de 10 de 2009). *Fin de la protección de la norma lesionada*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de mailxmail.com: <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-penal-teoria-imputacion-objetiva/fin-proteccion-norma-lesionada>
- ARIAS VENEGAS, C. V., MORENO PORTILLO, E. P., & ORTIZ SEGOVIA, L. J. (2005). *Nexo Causal*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR: FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA OREINTAL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS: <http://ri.ues.edu.sv/4304/1/50101034.pdf>
- BARNECHEA, C. (09 de 10 de 2008). *LA DECLARACION INSTRUCTIVA*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de PROZ.COM: https://www.proz.com/kudoz/spanish_to_english/law_general/2863628-declaraci%C3%B3n_instructiva.html
- BARRIENTOS CÓRDOVA, A. (2015). *Vender*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de UNIVERSIDAD DE COSTA RICA: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/3321/1/39266.pdf>
- BARRIOS GONZALES, B. (s. f.). *DEFINICION DE SANA CRÍTICA*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

- BECERRA SUÁREZ, O. (13 de 10 de 2013). *EL DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Blog de Orlando Becerra Suárez: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2013/10/31/el-derecho-al-juez-imparcial/>
- BELLIDO CUTIZACA, E. (28 de 08 de 2012). *PRINCIPIO DE LEGALIDAD*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS RAMBELL DE AREQUIPA - PERÚ: <http://institutorambell.blogspot.com/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html>
- BERNATE OCHOA, F. (15 de 02 de 2017). *El delito de estelionato en Colombia. A propósito de la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 13 de julio de 2016*. Recuperado el 25 de 07 de 2018, de UNIVERSIDAD DEL ROSARIO: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13055/DI%2076%20Jurisprudencia%20web.pdf?sequence=1>
- BLUME FORTINI, LEDESMA NARVÁEZ, & SALDAÑA BARRERA, E. (26 de 06 de 2014). *EXP. N. 0 04552-2013-PHC/TC (Caso: Horacio Mendoza Aguirre)*. Recuperado el 07 de 26 de 2018, de TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04552-2013-HC.pdf>
- CABANELLAS TORRES, G. (2005). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL* (Decimoséptima ed.). Argentina: Heliasta.
- CABRERA FREYRE, A. R. (2008). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL* (2da ed.). Perú: Rodhas SAC.
- CABRERA FREYRE, A. R. (2011). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL* (3ª ed.). Lima, Perú: San Marcos.
- CABRERA FREYRE, A. R. (2012). *LOS PROCESOS PENALES ESPECIALES Y EL DERECHO PENAL FRENTE AL TERRORISMO* (PRIMERA ed.). Lima: IDEMSA.
- CALLIRGOS, B., RAMIREZ, M., & ETO CRUZ, E. (22 de 10 de 2012). *EXP. N.º 01010-2012-PHC/TC (Caso: Carlos Alberto Ruiz Moreno)*. Recuperado el 07

de 22 de 2018, de TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01010-2012-HC.html>

CARAZO LIEBANA, M. J. (2014). *PRINCIPIO ACUSATORIO Y DERECHO A DEFENSA*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de APUNTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:
<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/viewFile/2146/1883>

CÁRDENAS TICONA, J. A. (10 de 01 de 2008). *PARTE EXPOSITIVA*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de José Antonio Cárdenas Ticona:
<http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/>

CASTIGLIONI GHIGLINO, J. (31 de 07 de 2015). *LA PLURALIDAD DE INSTANCIA ES UNA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de ESTUDIO CASTIGLIONI Y ABOGADOS:
<http://estudiocastiglioni.blogspot.com/2015/07/la-pluralidad-de-instancia-es-una.html>

CERDA, C. A. (2003). *El proceso penal*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Revista de Derecho:
<https://www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/view/1517/1322>

CHACON CORADO, M. (26 de 12 de 2007). *LA PRETENSION PUNITIVA*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de DERECHO EN GENERAL:
<http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-pretension-punitiva.html>

COLOMA CORREA, R., & AGÜERO SAN JUAN, C. (08 de 2014). *La adhesión al modelo de la sana crítica*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Revista chilena de derecho:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200011

CORREO. (16 de 04 de 2009). *LA VÍCTIMA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de CORREO:

<https://diariocorreo.pe/opinion/la-victima-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal-280421/>

CRIOLLO MAYORGA, G. (16 de 04 de 2011). *EL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD EN EL DERECHO PENAL*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de Giovanni Criollo Mayorga: <http://giovanicriollomayorga.blogspot.com/2011/04/el-conocimiento-de-la-antijuricidad-en.html>

CUBAS LONGA, A. (10 de 02 de 2018). *En San Juan de Lurigancho solo hay 8 fiscalías para más de un millón de habitantes*. Recuperado el 25 de 07 de 2018, de Andina: <https://andina.pe/agencia/noticia-en-san-juan-lurigancho-solo-hay-8-fiscalias-para-mas-un-millon-habitantes-698874.aspx>

DEFINICIÓN ABC. TU DICCIONARIO HECHO FÁCIL. (2007-2018). *Definición de Estelionato*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de DefiniciónABC: TU DICCIONARIO HECHO FÁCIL: <https://www.definicionabc.com/derecho/estelionato.php>

DERECHOGUATEMALTECO.ORG. (21 de 04 de 2014). *Naturaleza Jurídica de la acción*. Obtenido de DerechoGuatemalteco.Org: <http://derechoguatemalteco.org/naturaleza-juridica-de-la-accion/>

DONAIRES SÁNCHEZ, P. (s. f.). *Agravio*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de Derecho y Cambio Social: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista012/principios%20de%20la%20impugnacion.htm>

EDGARDO. (21 de 11 de 2008). *SIGNIFICADO DEL PROCESO PENAL SUMARIO*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de REFLEXIONES SOBRE PROCESAL PENAL: <http://derechopenalperu.blogspot.com/2008/11/el-proceso-penal-sumario-en-el-per.html>

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. (2014). *Calificación*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm>

ERNESTO VELIZ, J. (16 de 11 de 2010). *EL DERECHO DE DEFENSA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de EL DERECHO DE DEFENSA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL: <http://www.vramosjorge.com.blogspot.com/>

ESTRADA PÉREZ, D. (s. f.). *LOS PROCESOS PENALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Fundamentos: <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument>

EXPEDIENTE, 13055-2013-0-1801-JR-PE-06 (12° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima 06 de 10 de 2013).

FIGUEROA GUTARRA, E. (31 de 08 de 2015). *ustificación interna y justificación externa*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de ustificación interna y justificación externa. Artículo: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>

FLORES FLORES, P. J. (15 de 03 de 2016). *LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIEN AJENO. ANÁLISIS Y CONNOTACIONES REFERENTES A SU ENTORNO*. Recuperado el 25 de 07 de 2018, de UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES: http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_11/articulos_investigadores/5.%20Los%20contratos.pdf

FRANCO APAZA, P. D. (14 de 08 de 2008). *INTRODUCCIÓN*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de Derecho y Sociedad: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/14/alcances-sobre-la-reparacion-civil-en-nuestro-codigo-penal/>

GARCÍA CAVERO, P. (s. f.). *EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA DE LAS RESOLUCIONES*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Instituto de Ciencia Procesal Penal: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/cosajuzgada.pdf>

GARCÍA CHAVARRI, A. (s. f.). *Noción*. Recuperado el 11 de 07 de 2018, de foro jurídico:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/13825/14449>

GARCÍA FALCONÍ, J. (15 de 04 de 2013). *GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/garantia-constitucional-de-la-motivacion>

GÓMEZ GÓMEZ, L. M. (s. f.). *La Así Llamada Pretensión Punitiva*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2406/La%20as%C3%AD%20Llamada%20Pretensi%C3%B3n%20Punitiva-%20Luis%20Miguel%20G%C3%B3mez%20G-%20Derecho.pdf?sequence=1>

GÓMEZ PÉREZ, A. (s. f.). *EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de eumed.net: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

GONZALES CARRILLO, J. (01 de 2015). *Principio de razón suficiente*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Revista ACTUALIDAD JURÍDICA N° 31: <http://derecho-scl.udd.cl/actualidadjuridica/files/2015/08/31-Ensayos-La-sana-critica-y-la-fundamentacion.pdf>

GONZALES FUENMAYOR, M. E. (08 de 05 de 2012). *¿QUE ES EL PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA?* Recuperado el 30 de 07 de 2018, de Mervy Enrique Gonzáles Fuenmayor: <http://mervyster.blogspot.com/2012/05/articulo-que-es-el-principio-de-la.html>

GUANDIQUE, F. E. (s. f.). *La Administración de Justicia en Nicaragua*. Recuperado el 11 de 07 de 2018, de ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN: <http://sajurin.enriquebolanos.org/docs/20.pdf>

GIMBERNAT ORDEING, E. (2008). *Daños por "shock" que sufren terceras personas*. Recuperado el 22 de 06 de 2018, de Fin de protección de la norma e imputación objetiva:

[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2008-)

[10000500030_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Fin_de_la_proteccion_de_la_norma_e_imputacion_objetiva](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2008-10000500030_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Fin_de_la_proteccion_de_la_norma_e_imputacion_objetiva)

GUÍAS JURÍDICAS. (s. f.). *CONCEPTO Y DELIMITACIÓN*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Guías Jurídicas: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY3MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgDoefRMNQAAAA==WKE

GUILLERMO BRINGAS, L. G. (2009). *DELITOS QUE GENERAN RESPONSABILIDAD CIVIL*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf)

GUTIÉRREZ CAMACHO, W. (11 de 2015). *Carga y Descarga procesal en el Poder Judicial*. Recuperado el 11 de 07 de 2018, de INFORME: LA JUSTICIA EN EL PERÚ: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

HAVA GARCÍA, E. (28 de 10 de 2012). *Creación de un riesgo jurídicamente desaprobado*. Obtenido de DERECHO PENAL: <https://www.infoderechopenal.es/2012/10/imputacion-objetiva.html>

HEIRICH JESCHECK, H. (1995). *El principio de culpabilidad en el Derecho comparado*. Recuperado el 0713 de 2018, de INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA KRIMINOLOGIAREN EUSKAL INSTITUTOA: <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2170448/05+-+El+principio+de+culpabilidad+como+fundamento.pdf>

HERNANDO, E. (19 de 07 de 2016). *La Motivación en el Derecho (1)* (Video recuperado de You Tube). Recuperado el 12 de 07 de 2018

- HIDALGO MOGOLLÓN, B. C. (2016). *La construcción probatoria en la sentencia*. Recuperado el 22 de 06 de 2018, de Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Tesis): http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1366/CALIDAD_MOTIVACION_HIDALGO_MOGOLLON_CARLOS_JUAN.pdf?sequence=1
- HURTADO POMA, J. R. (s. f.). *SOBRE EL SEÑALAMIENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA EN LOS RECURSOS*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de Instituto de Ciencia Procesal Penal: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/pretensionimpuganatoria.pdf>
- I JUNOY, J. P. (s. f.). *Concepto y alcance*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Vlex Información jurídica inteligente: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/utilizar-medios-prueba-pertinentes-382082738>
- JAVIER MOLINA, G. (12 de 07 de 2018). *Los límites al Ius Puniendi estatal*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Ambito Jurídico.com.br: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1095
- LANDA ARROYO, CALLE HAYEN, & ÁLVAREZ MIRANDA. (24 de 05 de 2010). *EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC (Caso: A.B.T.)*. Recuperado el 22 de 06 de 2018, de SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>
- LEIVA GONZALES, H. (21 de 07 de 2010). *Definición*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Leiva Gonzales - Abogado: <http://abogadoleiva.blogspot.com/>
- LEÓN PASTOR, R. (07 de 2008). *Claridad*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

- LICHARDELLI, U. A. (05 de 05 de 2014). *Creación del Riesgo*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Imputación a la víctima: https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/imputa_victi.htm
- LINARES SAN ROMÁN, J. (s. f.). *Valoración conjunta de las pruebas*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Derecho y Cambio Social: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- LÓPEZ BURNIOL, J. J. (29 de 07 de 2017). *La obediencia debida*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de LA VANGUADIA: La obediencia debida
- MACHICADO, E. (2014). *"FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA CLASIFICACION DEL DELITO DEL ESTELIONATO DE ACCION PENAL PÚBLICA A PRIVADA"*. Recuperado el 25 de 07 de 2018, de UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES, Bolivia (Tesis): <http://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13562/T4460.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- MACHICADO, J. (03 de 2009). *Clasificación Del Delito*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de APUNTES JURÍDICOS: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917578
- MARAVÉR GÓMEZ, M. (24 de 03 de 2009). *EL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN DERECHO PENAL*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de www.zaralibro.com: <http://www.zaralibro.com/node/1187>
- MÁRQUEZ, B. (23 de 10 de 2012). *Transcripción de Inspección y Reconstrucción de Hechos*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Prezi: <https://prezi.com/un4cwrqz1sbe/inspeccion-y-reconstruccion-de-hechos/>
- MARTÍNEZ GARCÍA, H. (12 de 1998). *Concepto de legítima defensa*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y COLEGIO DE CRIMINOLOGÍA: <http://eprints.uanl.mx/612/1/1020124908.PDF>
- MARTÍNEZ, T. (27 de 02 de 2017). *EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de GUÍAS JURÍDICA:

<https://procuradorbadajozblog.wordpress.com/2017/02/27/ejercicio-legitimo-de-un-derecho-oficio-o-cargo-como-causa-de-exencion-de-la-pena/>

MÉNDEZ, A. (s. f.). *Definición de motivación jurídica*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Euroresidentes.:

<https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica>

MENDOZA AYMA, F. (23 de 08 de 2017). *Individualización judicial – proporcionalidad– de la pena dentro del marco de la ley*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de legis.pe: <https://legis.pe/determinacion-la-pena-legalidad-proporcionalidad-circunstancias-atenuantes-privilegiadas/>

MILICIC, A. J. (S. f.). *EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD Y LA PELIGROSIDAD EN NUESTRO CÓDIGO PENAL*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf>

MIRANDA CANALES, LEDESMA NARVAEZ, & et. al. (19 de 04 de 2017). *EXP. N.º 04375-2015-PHC/TC (Caso: Luis Miguel Palomino VArgas)*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04375-2015-HC.pdf>

MOLINA, G. J. (17 de 08 de 2018). *Los Limites al Ius Puniendi estatal*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Âmbito Jurídico.com.br: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1095

MONTOYA ZAMORA, R. M. (29 de 04 de 2011). *Sistema de libre valoración*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/viewFile/12197/11002>

ORÉ GUARDIA, A. (2015). *NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL: COMENTADO* (Reimpresión ed.). LEGALES INSTITUTO/LEGALES EDICIONES.

ORELLANA WIARCO, O. A. (s. f.). *EL IUS PUNIENDI*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de EL IUS PUNIENDI Y LOS FINES DE LA PENA:

<http://cleuadistancia.cleu.edu.mx/cleu/flash/PAG/lecturas/tratamiento/Individualizacion%20de%20la%20pena.pdf>

ORÍAS, R. (26 de 04 de 2016). *Crisis Judicial*. Recuperado el 11 de 07 de 2018, de Justicia en las Américas: <https://dplfblog.com/2016/04/26/justicia-en-panama-entre-crisis-y-reformas-pendientes/>

ORLANDINI, A., TOMA, G., & GOTELLI, V. (2005). *EXP. N° 2522-2005-PHC/TC, Caso Julio César Escobedo*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02522-2005-HC.html>

ORTIS NISHIHARA, M. H. (08 de 02 de 2014). *EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de NUEVO PROCESO PENAL - Comentarios: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>

OYAZÚN RIQUELME, F. A. (2016). *Las máximas de la experiencia*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de UNIVERSIDAD DE CHILE: Facultad de Derecho Dpto de Derecho Procesal: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>

PAREDES VARGAS, C. A. (s. f.). *CONCEPTO NORMATIVO DE MIEDO INSUPERABLE*. Recuperado el 22 de 06 de 2018, de UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS (Tesis): http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/Paredes_v_c/cap_4.pdf

PAREJA CENTENO, M. (16 de 01 de 2010). La garantía de la no incriminación en el NCPP. *CORREO*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de <https://diariocorreo.pe/opinion/la-garantia-de-la-no-incriminacion-en-el-ncpp-331223/>

- PARMA, C. (2009). *CONTENIDO Y ALCANCE*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de CARLOS PARMA DERECHO Y CRIMINOLOGÍA: <http://www.carlosparma.com.ar/principio-de-culpabilidad/>
- PEDREROS VEGA, D. M. (2014). *Elementos de estafa genérica y estelionato*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de Temas de derecho penal económico: empresa y compliance y compliance: Anuario de Derecho Penal 2013-2014: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_10.pdf
- PELÁEZ BARDALES, J. A. (2014). *LA Prueba PENAL* (Primera ed.). Lima, Perú: Grijley.
- PÉREZ LÓPEZ, J. A. (s. f.). *INTRODUCCION*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Derecho y Cambio Social: [file:///C:/Users/Eladio%20Burgos%201967/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/Eladio%20Burgos%201967/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561%20(7).pdf)
- PÉREZ PORTO, J., & GARDEY, A. (2009). *DEFINICIÓN DE DELITO*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de Definicion.DE: <https://definicion.de/delito/>
- PÉREZ PORTO, J., & GARDEY, A. (2012). *DEFINICIÓN DE SENTENCIA*. Recuperado el 30 de 07 de 2018, de Definición.DE: <https://definicion.de/sentencia/>
- PÉREZ, L., & Carmen. (2011/2012). *Principio de legalidad penal*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2167/1102>
- PETREA CUESTA, H. (2012). *Prueba científica*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN COLOMBIA Y SU RELACIÓN CON EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ: <http://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/helver-perea-cuesta.pdf>
- PINTO ARCE, A. (2011 de 09 de 2011). *LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO*. Recuperado el 11 de 07 de 2018, de <http://pintoarce.blogspot.com/>

- PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). *Elementos normativos*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/7.pdf>
- POMA VALDIVIESO, F. M. (2013). *Individualización judicial de la pena y su relación con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito judicial de Lima (TESIS)*. Recuperado el 11 de 07 de 2018, de UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3360/Poma_vf.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- PRADO SALDARRIAGA, V. R. (s. f.). *La Individualización de la Pena Concreta*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de La Reforma Penal en el Perú y la: [file:///C:/Users/Eladio%20Burgos%201967/Downloads/17428-69163-1-PB%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/Eladio%20Burgos%201967/Downloads/17428-69163-1-PB%20(7).pdf)
- QUERALT, J. J. (18 de 02 de 2015). *La imputación penal*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de AgendaPública: https://www.eldiario.es/agendapublica/nueva-politica/imputacion-penal_0_358015315.html
- QUILLA TIPULA, D., & ZAVALITA BARRERA, C. (s.f.). *REQUISITOS PARA QUE LA PERSONA JURÍDICA SEA COMPRENDIDA COMO TERCERO CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO*. Obtenido de ASIDER: Asociación Iberoamericana para el Desarrollo Regional.
- QUISBERT, E. (11 de 2009). *Elementos de la jurisdicción*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de APUNTES JURÍDICOS: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html>
- QUISBERT, E. (2012). *Noción*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de APUNTES JURÍDICOS: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>
- RAMÍREZ SALINAS, L. A. (2005). *Introducción*. Recuperado el 25 de 06 de 2018, de La Ley: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2>

be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7

- RICHARD GONZALES, M. (s. f.). *El derecho de impugnación*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de Vlex Información jurídica inteligente: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/pretension-199946>
- RIOJA BERMÚDEZ, A. (12 de 09 de 2017). *Definición*. Obtenido de legis.pe: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- RODRÍGUEZ, Y., & BERBELL, C. (17 de 07 de 2016). *¿En qué consiste el principio acusatorio?* Recuperado el 12 de 07 de 2018, de CONFILEGAL: <https://confilegal.com/20160717-principio-acusatorio-pilar-basico-estado-derecho/>
- RUÍZ DE CASTILLA, R. G. (02 de 01 de 2017). *Parte resolutive*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de CRÓNICAS GLOBALES: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- SALAS BETETA, C. (2007). *EL ÍTER CRIMINIS Y LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007: Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007
- SALINAS SICCHA, R. (03 de 2007). *Qué significa conducir la investigación del delito?* Recuperado el 12 de 07 de 2018, de La Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley Lima: https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf
- SALINAS SICCHA, R. (03 de 2007). *Qué significa conducir la investigación del delito?* Recuperado el 12 de 07 de 2018, de Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal: https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL: LECCIONES* (Primera ed.). Lima, Perú. INPECCP: INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS PENALES/ CENALES: CENTRO DE

ALTOS ESTUDIOS EN CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES.

SAN MARTIN, C. (2006) Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL* (Primera ed.). Lima, Perú: IDEMSA.

SÁNCHEZ, L. (26 de 03 de 2015). *¿QUÉ ES LA IMPUTABILIDAD?* Recuperado el 13 de 07 de 2018, de EL BAÚL DE LA PSIQUE.: <https://elbauldelapsique.wordpress.com/2015/03/26/la-imputabilidad-y-las-causas-de-inimputabilidad/>

SANTANA, R. (23 de 10 de 2014). *Proceso sumario y ordinario en la etapa de instrucción*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de CORREO: <https://diariocorreo.pe/ciudad/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/>

SCHÖHNBOHM, H. (2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES: ASPECTOS GENERALES DE ESTRUCTURA, ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA* (Primera ed.). Lima, Perú: ARA EDITORES.

SENTENCIA C-736 de 2008 Corte Constitucional. (23 de 07 de 2008). Recuperado el 12 de 07 de 2018, de RÉGIMEN LABORAL DE BOGOTA D.C.: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38917>

SEQUEIROS VARGAS, I. (13 de 10 de 2015). *ANÁLISIS ACTUAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PAÍS: Utilidad del Poder Judicial*. Recuperado el 11 de 07 de 2018, de jurídica: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a/utilidad+del+PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a>

SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L. (s. f.). *Planteamiento*. Recuperado el 11 de 07 de 2018, de Algunos problemas de la Administración de Justicia en México: <file:///C:/Users/Eladio%20Burgos%201967/Downloads/Dialnet->

AlgunosProblemasDeLaAdministracionDeJusticiaEnMexi-
2551911%20(6).pdf

TALAVERA ELGUERA, P. (03 de 2009). *El juicio de fiabilidad probatoria*. Recuperado el 11 de 07 de 2018, de LA PRUEBA: En el Nuevo Proceso Penal:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf

TALAVERA ELGUERA, P. (2010). *La Sentencia en el Nuevo Código Procesal Penal: Su estructura y Motivación* (Primera ed.). Lima, Perú: Nueva Studio S.A.C.

TALAVERA ELGUERA P. (2011) *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

TALAVERA HERRERA, L. (23 de 11 de 2014). ¿En qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva? *Los Andes*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de <http://www.losandes.com.pe/Opinion/20141123/84304.html>

TAREAS JURÍDICAS. (21 de 03 de 2016). ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS? Recuperado el 13 de 07 de 2018, de TAREAS JURÍDICAS:
<http://tareasjuridicas.com/2016/03/21/la-diferencia-congruencia-exhaustividad-en-las-sentencias/>

TORRE, J. (12 de 11 de 2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?* Recuperado el 11 de 07 de 2018, de SEMANA Económica:
<http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>

UNIDERECHO. COM. (03 de 2015). ¿Cuáles son las clases y formas de la acción penal? Recuperado el 12 de 07 de 2018, de UNIDERECHO. COM:
<http://www.uniderecho.com/clases-de-acciones-penales.h>

- VELÁSQUEZ CUENTAS, B. d. (11 de 10 de 2008). Introducción. *cátedrajudicial*.
Obtenido de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/10/el-derecho-un-proceso-sin-dilaciones.html>
- VELEPUCHA RÍOS, M. A. (2018). *PRINCIPIO DE UNIDAD Y ADQUISICIÓN*.
Recuperado el 12 de 07 de 2018, de DerechoEcuador.com:
<https://www.derechoecuador.com/principio-de-unidad-y-adquisicion->
- VESCOVI, E. (1988) *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- VIZCARRA CORNEJO, M. A. (28 de 07 de 2018). *Reforma Judicial*. Obtenido de MENSAJE A LA NACIÓN.
- VILLARIG, M. (13 de 12 de 2012). Elementos del Delito - Clases MasterD (Video You Tube). Recuperado el 13 de 07 de 2018, de <https://www.youtube.com/watch?v=04DG6civrhs>
- VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2009). *DICCIONARIO PENAL: jurisprudencial* (Primera ed.). Gaceta Penal.
- VILLAVICENCIO TERREROS, F. (s. f.). *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de INSTITUTO DE DERECHO PENAL EUROPEO E INTERNACIONAL. UNIVERSIDAD DE CASTILLA LA MANCHA:
<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/4.17villavicencio.pdf>
- WIKIVERSIDAD. (19 de 06 de 2017). *El Principio de Proporcionalidad*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de WIKIVERSIDAD:
https://es.wikiversity.org/wiki/Derecho_Penal_General_-_Paraguay#El_Principio_de_Proporcionalidad
- WWW.Ejemplode.com. (2008). *Ejemplo de Asunto*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de WWW.Ejemplode.com: https://www.ejemplode.com/53-conocimientos_basicos/3826-ejemplo_de_asunto.html
- YENISSEY ROJAS, I. (s. f.). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO PENAL*. Recuperado el 12 de 07 de 2018, de LA

PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS:

http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf

A
N
E
X
O
S

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA

EXP.: 13055-2013

SEC. Cortez

SENTENCIA

Lima, veintiséis de julio del Año dos mil quince

VISTA: La instrucción seguida contra “Q” como presunto autor del delito contra El Patrimonio –**DEFRAUDACION – ESTELIONATO-**, en agravio de “P”; y; **RESULTA DE AUTOS:** Que, se incrimina al denunciado “Q”, el haber defraudado económicamente al agraviado, “P”, con la suma de once mil dólares americanos, toda vez que el veintinueve de noviembre de dos mil diez, el denunciante suscribe con el denunciado un contrato de compra venta del vehículo de placa A9N cuatrocientos cuarenta y nueve, marca Toyota, modelo Yaris, año dos mil diez; transferencia que se realizó ante el Notario Público, “S”, conforme el Acta de Transferencia N° 010171–10 que obra a fojas seis, en la cual se habría consignado en la cláusula especial del referido documento que sobre dicho vehículo “(...) no pesa gravamen alguno, multa, ni medida judicial o extrajudicial que limite su libre disposición (...)”; y cuando lo quería vender – el día veintitrés de diciembre de dos mil diez – toma conocimiento que sobre el vehículo pesaba gravamen a favor de “R” Perú conforme se desprende del Contrato de Mutuo con Garantía Mobiliaria Vehicular de fecha treinta de septiembre de dos mil diez que obra a fojas diez/quince, que celebro “R” con el denunciado, “Q”, la misma que se habría asentado ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos el día – SUNARP – el dieciséis de diciembre del dos mil diez conforme al Certificado de Gravamen y Cargas, Registro de Bienes Muebles, Registros de Propiedad Vehicular de la SUNARP que obra a fojas veintiuno. Practicadas las investigaciones policiales que el caso requiere, aparecen indicios razonables que el denunciado, “Q”, habría defraudado al

agraviado, con la venta del vehículo de placa de rodaje A9N cuatrocientos cuarenta, marca Toyota, modelo Yaris, año dos mil diez, cuando obre dicho bien pesaba gravamen a favor de “R”, lo que trajo como consecuencia un perjuicio económico en el agraviado que ascienden a once mil trescientos dólares americanos, conforme se desprende del Acta de Transferencia N° 010171-10, que obra a fojas seis; que, a mérito de la denuncia de parte de fojas uno y siguientes, se elaboró el Atestado Policial de fojas veintiocho / cincuenta y uno, por lo que el Señor Representante del Ministerio Público formaliza su denuncia a fojas sesenta y uno / sesenta y tres, por lo que el juzgado competente aperturó instrucción mediante resolución de fojas sesenta y siete / sesenta y nueve, a efecto de tramitar la causa conforme a los causes de su naturaleza Sumaria, conforme a lo descrito por el Decreto Legislativo ciento veinticuatro; vencido los plazos de la instrucción, se remitieron los actuados al Ministerio Público a fin de que se emita el dictamen, habiéndose producido a fojas noventa y ocho / ciento tres, puestos los autos a disposición de las partes por el término de ley para que formulen los alegatos respectivos, ha llegado la etapa procesal de resolver su situación jurídica; y, **CONSIDERANDO:** Que, la suscrita se encuentra en la ineludible obligación de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida, para la cual se sustenta en las pruebas y diligencias obrantes en autos y no en elementos puramente subjetivos, las que estudiadas y analizadas nos permiten establecer lo siguiente; **PRIMERO:** Que, el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal consagra el Principio de Lesividad por el cual para la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; **SEGUNDO:** Que, así mismo el artículo séptimo del referido Título Preliminar consagra el Principio de Responsabilidad o culpabilidad por el cual se incide en el operativo de establecer la responsabilidad penal del autor para posibilitar la imposición de la pena proscribiendo toda forma de responsabilidad por el resultado, esto es toda forma responsabilidad objetiva; **TERCERO:** Que, el delito de Defraudación, imputado a los procesados se requiere para la configuración del tipo del injusto que el sujeto activo o grave, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos; y, en el aspecto subjetivo se requiere el dolo, el mismo que ha de recaer sobre cada uno de los elementos objetivos precisados; **CUARTO:** Que, el numeral doscientos ochenta del Código de

Procedimientos Penales señala **“La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios , peritajes y actuaciones de la instrucción”**; **QUINTO:** Que, a fojas 78/ 82 obra la declaración instructiva del procesado “Q”, que niega los cargos que se le atribuyen, refiriendo que vendió el vehículo con todos los documentos en regla de tal forma que nunca se observó la documentación presentada, que en la fecha de la compra – venta no existía ningún gravamen, pues esta situación recién se originó como consecuencia de un atraso de las cuotas a “R”, siendo una negligencia del procesado no haber inscrito el gravamen en su oportunidad, refiere que el agraviado realizó el pago por la venta del vehículo extrañándole las razones por las cuales no haya inscrito de manera inmediata la transferencia a su favor, asimismo manifiesta que el documento suscrito con “R” era un documento interno que no se inscribió en los Registros Públicos y que dicho contrato estaba referido a un dinero que “R” le prestó para la adquisición de un carro, que declaró que sobre el carro de placa A9N- 440 no pesaba ninguna garantía , que vendió el carro porque necesitaba dinero y que el señor sabía que el carro estaba en garantía porque debía “R” lo cual se lo manifestó de manera verbal, refiere que no liberó la garantía inmobiliaria porque se atrasó en los pagos y se encontraba delicado de salud; **SEXTO:** Que, a fojas 83 obra la declaración preventiva de “P”, quien se ratifica en el contenido de su denuncia y refiere que el procesado llegó a su taller a ofrecer la venta del carro, luego de conversar llegaron a un acuerdo y se constituyeron a la notaría a realizar los trámites de la transferencia, en la notaría a realizar los trámites de la transferencia, en la notaría le sacaron los gravámenes de todas las multas y de cargas y todo estaba limpio por lo que se concretó el negocio pagando la suma de once mil trescientos dólares americanos, siendo el caso que transcurrido un mes al querer vender el vehículo procedió a sacar el respectivo gravamen y se da con la sorpresa que este vehículo ya tenía afectación, refiere que el procesado nunca le manifestó que sobre el vehículo pesaba un gravamen; **SÉTIMO:** Tenemos que de acuerdo al contrato de mutuo con garantía mobiliaria vehicular obrante a fojas 10/ 15 , se tiene que el mismo fue celebrado el 30 de setiembre del 2010 y de acuerdo a la cláusula décimo segunda, el bien materia del contrato de garantía mobiliaria es el vehículo de place A9N – 440 marca TOYOTA modelo YARIS, de acuerdo a la cláusula décimo tercera la garantía mobiliaria fue por el

momento de \$ 14,290.00 dólares americanos, en la cual el procesado bajo declaración jurada manifestó que el vehículo no se encuentra no se encontraba comprendido dentro de los bienes que señala el artículo 648 del Código Procesal Civil; **OCTAVO:** Que, pese a que el procesado con fecha 30 de septiembre del 2010 había constituido una obligación en el referido vehículo, de manera dolosa con fecha 29 de noviembre del 2010, celebrada con el agraviado la transferencia del mencionado vehículo, según el testimonio de acta de transferencia del mencionado vehículo automotor obrante a fojas 06, en cuya cláusula especiales se ha precisado que sobre el vehículo no pesa gravamen alguno, multa ni medida judicial o extrajudicial que limite su disposición; **NOVENO:** Que el accionar del procesado es eminentemente doloso pues a sabiendas que el vehículo se encontraba gravado realizo la transferencia del vehículo a favor del agraviado y se soslayó de las obligaciones contraídas con “R”, motivando a que éstos procedan conforme a las cláusulas décimo octava y décimo noveno del aludido contrato, anotándose la Constitución de Garantía mobiliaria en la partida número 52047761 obrante a fojas 18-22; **DÉCIMO:** Que lo vertido por el procesado al prestar su declaración instructiva a fojas 78, en el sentido que el agraviado tenía conocimiento de la situación del vehículo, bajo ninguna circunstancia resulta creíble, pues el procesado aprovechándose que los documentos figuraban a su nombre ha procesado a disponer del vehículo a su libre albedrío a pesar que no lo tenía en su poder, hechos que se corroboran con lo declarado por el agraviado, al prestar su declaración preventiva a fojas 83; **DÉCIMO PRIMERO:** Que si bien es cierto al momento de celebrar la transferencia vehicular con el agraviado no aparecía inscrito gravamen alguno a favor del vehículo, también lo es que se encuentra acreditado que este gravamen se había realizado mediante el documento de fojas 15 cuya existencia ocultó el agraviado, situación que reafirma aún mas su proceder doloso; **DÉCIMO SEGUNDO:** Siendo esto así, el denunciado si ha incurrido en la comisión del ilícito penal denunciado, pues ha vendido un bien mueble que se encontraba gravado (en garantía) a favor de “R”; vulnerando de esta forma la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 197 del Código Penal; **DÉCIMO TERCERO:** Que, según la doctrina, en este delito: “El bien jurídico protegido es el patrimonio. Específicamente la disposición que se tiene sobre un bien o derecho; siendo esto así, y de conformidad con el artículo mencionado en el primer considerando, esto es, el artículo IV del

Título Preliminar que manda: “La pena, necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”, que, la actividad típica penal del acusado no está encasillado en un precepto permisivo del orden jurídico; por lo que, su acción atacó real y efectivamente el bien jurídico “patrimonio”, por ende su conducta es típica y antijurídica; **DÉCIMO CUARTO:** Que, el cardinal VII (ab initio) del título anotado, ordena: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor”; Que el tipo de lo injusto del autor es reprochable, por cuanto al momento del hecho, su capacidad psico físico eran normales, por tanto tenía un mínimo de conocimiento que su conducta colisionaba con el orden legal; Que, el artículo VIII “ab initio” del referido título, prescribe: “ la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; que para aplicar la pena se debe tener en cuenta la entidad del injusto, consistente en: a) la intensidad del dolo, b) los medios utilizados; y el grado de culpabilidad basado en : a) sus condiciones personales, siendo que para el acusado al momento de perpetrar el ilícito se encontraba en pleno uso de sus facultades, de cincuenta y tres años de edad, estado civil conviviente, con seis hijos, grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación trabajador independiente, y con respecto a las circunstancias agravantes se tiene que conforme al certificado de fojas 76 el procesado registra antecedentes penales por la comisión del delito de estafa; sin embargo, carece de antecedentes judiciales, tal como se advierte a fojas 115; Que para fijar la reparación civil, se tiene en consideración: a) el daño causado, y b) las condiciones económicas y familiares del acusado, siendo también aplicables los artículos uno, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento noventa y siete inciso cuatro del Código Penal vigente; en concordancia con el artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; que, estos fundamentos y estando a la facultad conferida por el artículo sexto del Decreto Legislativo Ciento Veinticuatro apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza Administrando Justicia en nombre de la Nación, el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; **FALLA:** **CONDENANDO a “Q”.** como autor del delito contra El Patrimonio – **DEFRAUDACIÓN (ESTELIONATO)**; en agravio de “P”. y **como tal se le impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,** cuya ejecución se suspende por TRES AÑOS Y en aplicación de los numerales cincuentisiete y cincuentiocho del Código Penal, quedando sujeto al cumplimiento de

las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juzgado; b) Concurrir al local del Registro Biométrico de Procesados y Sentenciados de la Corte Superior de Justicia de Lima cada treinta días a fin de dar cuenta de sus actividades y registrar su huella digital; c) No concurrir a lugares de dudosa reputación; d) Respetar el patrimonio de las personas, d) Devolver el monto de los ilícitamente defraudado, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve inciso 3 del Código Penal, esto es la **REVOCATORIA DE LA PENA**, en caso de incumplimiento; **FIJO: en DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá de abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente defraudado; **MANDO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se expida el respectivo Boletín de Condena, así mismo se proceda conforme lo dispone el artículo cincuenta y nueve del Código Sustantivo; y, en su oportunidad se archive la causa, Notificándose.-

YULY VICTORIA CAMARGO MONDRAGÓN
SUPERNUMERARIA

06 Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MÓNICA CORTÉZ CRUZADO
SECRETARIA JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXP: Nro. 13055-2013

Lima, 25 de setiembre del 2017.

**S.S. LOLI BONILLA
LIZARRAGA REBAZA
HERNÁNDEZ ESPINOZA**

RESOLUCIÓN N°: 664

VISTOS: En Audiencia Pública, sin Informe Oral conforme a la constancia de relatoría; interviniendo como Magistrado Ponente el Dr. T a, de conformidad con el Dictamen del Fiscal Superior, es materia de grado la sentencia de fecha 23 de julio del 2015 expedida por el 06° Juzgado Penal de Lima, que condena a **P**, como autor del delito contra el Patrimonio – Defraudación-Estelionato, en agravio de **Q**; imponiéndole tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el mismo término de la condena y fija en la suma de dos mil soles el monto de la reparación civil que deberá abonar en favor de la parte agraviada, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente defraudado; en mérito a la apelación interpuesta por el condenado; y CONSIDERANDO:

I.- FUNDAMEN TOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

PRIMERO: El impugnante **Q**, en su recurso de apelación de fojas 139 a 141 alega esencialmente que, en la sentencia apelada no se ha tenido en cuenta que por lógica elemental un auto del año que se ofrece, muy por debajo de su precio de mercado es porque poseía justamente una prenda en su contra, situación que absolutamente conocía el referido agraviado; por lo que, en ningún momento el apelante actuó con engaño ni mucho menos haya inducido al error para la disposición patrimonial, pues, al conocer de la situación del vehículo asumió de los riesgos y se concretó la compraventa. Por otro lado, cabe resaltar que **R** inscribió en registros la constitución de la garantía del vehículo en fecha posterior a la compraventa realizada con el supuesto agraviado. Por tanto, concluye el apelante que no se ha acreditado, la existencia de la relación de causalidad entre su accionar y el resultado producido,

toda vez que, el supuesto error al que habría inducido al denunciante de ninguna manera obedece a un comportamiento engañoso por su parte, ya que, al momento de celebrar el contrato de compraventa no pesaba ninguna carga y la oferta del auto por el precio pagado fue aceptada en virtud de que estaba en prenda.

II.- HECHOS IMPUTADOS.

Segundo: En ese sentido, el Ministerio Público en su dictamen acusatorio, imputa a Q, haber realizado acto defraudatorio, ya que el 29 de noviembre del 2010, al suscribir el contrato de compraventa con P, transfiriendo la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° 9AN-440. Conforme al acta de transferencia N° 010171-10 de vehículo automotor; en la cláusula especial se consignó “el vendedor declara que sobre el vehículo no pesa gravamen alguno”; sin embargo, P, el 23 de diciembre del 2010 al pretender vender el vehículo adquirido tomó conocimiento que sobre dicho vehículo pesaba gravamen a favor del R, conforme al contrato de mutuo con garantía mobiliaria vehicular, de fecha 30 de setiembre del 2010, celebrado entre R y el imputado Q, habiendo sido inscrito dicho gravamen con fecha 16 de diciembre del 2010.

III.- ANALISIS JURÍDICO- FACTICO DEL CASO CONCRETO.

Tercero: Ahora bien, analizando los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Q, el delito de Estelionato se encuentra tipificado en el inciso 4) del artículo 197° del Código Penal, que sanciona a la persona que vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos; por lo que, en el presente caso se evidencia, lo siguiente:

- Con fecha 29 de noviembre del 2010, se realizó la transferencia vehicular de placa de rodaje N° A9N-440, obrante a fojas 06, entre el sentenciado Q y el agraviado P, por la suma de \$ 11, 300.00 dólares americanos, en cuya cláusula especial se indica: “el vendedor declara que sobre el vehículo no pesa gravamen alguno”.
- Con fecha 30 de setiembre del 2010, se realizó el contrato de mutuo entre R y el sentenciado Q por la suma de \$ 11, 300.00 dólares americanos, consignando como garantía mobiliaria

(prenda) el auto de placa N° A9N-440, cuya constitución de garantía se realizó el 13 de diciembre del 2010 – ver folio 18, y su fecha de afectación ante SUNARP el 16 de diciembre del 2010 – ver folio 21.

Con lo cual, se advierte que previamente a la transferencia del vehículo al agraviado, el recurrente ya había gravado el bien con una de una por contrato de mutuo, es decir, el apelante ya conocía del gravamen del bien que fue transferido al agraviado, conforme también lo señala en su declaración instructiva obrante en autos a fojas 78 a 82.

Cuarto: En ese contexto, atendiendo a la controversia planteada por el recurrente, corresponde establecer sobre el conocimiento de dicho gravamen por parte del agraviado; así pues, cabe precisar que el delito de defraudación corresponde a un tipo penal que involucra los medios de engaño, por error y disposición patrimonial, en ese entendido, la Corte Suprema de Justicia mediante Ejecutoria Suprema N° 2504-2015-LIMA, estableció como *precedente vinculante* que, el criterio de la *accesibilidad normativa*, es el que permite delimitar los ámbitos de competencia respecto de la superación del déficit de información que permita interactuar de forma libre en el mercado. Hay accesibilidad normativa cuando el disponente tiene, por una parte, acceso a la información que necesita para tomar su decisión de disposición y goza, por otra, de los conocimientos necesarios para descifrarla. En caso de que haya accesibilidad normativa de la información para el disponente incumbe a este último averiguarla².

Quinto: En este punto, el agraviado P tanto en su manifestación policial de fojas 38 a 39, como en su declaración preventiva de fojas 83 a 85, menciona específicamente que para el acuerdo entre ambos tuvieron que concurrir al Notario y una vez visto los documentos en regla se procedió a realizar el negocio; sin embargo, cuando el agraviado quiso vender el vehículo y fue a sacar otra vez el gravamen ya tenía una afectación; por lo que, dicha declaración debe ser concatenada con lo señalado por el apelante en su declaración instructiva de fojas 78 a 82, en la cual precisa que el vendió el vehículo porque estaba a su nombre y necesitaba el dinero,

² Fundamentos Jurídicos Número décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto.

reconociendo que firmó el contrato de mutuo con R, siendo solo un documento interno que no se inscribió en registros públicos.

Sexto: Por tanto, se puede advertir que cuando el recurrente R realiza la transferencia al agraviado señala en una cláusula que sobre el bien no pesa gravamen alguno, conociendo que el vehículo se encontraba a su nombre y que el contrato de mutuo firmado era interno (no inscrito en registros públicos), lo cual se condice con lo señalado por el agraviado que a la fecha de la transferencia no había gravamen alguno procediéndose a concretar el negocio, pues, efectivamente, el gravamen del vehículo se inscribe con fecha 16 de diciembre de 2010, por parte de R. Con lo cual, se evidencia que el apelante restringió el acceso de información para que el agraviado pueda tomar su decisión en forma libre en el mercado; acreditándose con ello la comisión del delito de estelionato y la responsabilidad penal de P.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con arreglo a los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, **RESUELVEN:** **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 23 de julio del 2015 expedida por el 06° Juzgado Penal de Lima, que condena a Q, como autor del delito contra el patrimonio – Defraudación- Estelionato, en agravio de P; imponiéndole tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar donde resida sin previa autorización del juzgado; b) concurrir al local de registro biométrico de procesados y sentenciados de la Corte Superior de Justicia de Lima, cada treinta días a fin de dar cuenta de sus actividades y registrar su huella digital; c) no concurrir al lugares de dudosa reputación y d) devolver el monto de lo ilícitamente defraudado; bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, confirmándola en lo demás que contiene. Notificándose y los devolvieron.

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – PRIMERA SENTENCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
Postura de las partes			<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p>	

S E N T E N C I A	DE		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCI A		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para</i></p>

E N C I A			<p>calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación</p> <p>de</p> <p>la</p> <p>pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
	<p>Descripción de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>	

			decisión	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) de los agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	-----------------	---

S E N T E N C I A	LA		extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATI VA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>

E N C I A			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	Motivación de la		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la</i></p>

		reparación civil	<p>intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Descripción de la	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de lo(s) sentenciado(s) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>

			<p>decisión</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) de los agraviado(s) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 3:

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras, medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros,* **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias** objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencia aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) Si cumple.*

4.- Las razones evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho en concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad. (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo*) **No cumple.**

5.- Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente del delito, reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. 4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3. 1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento –sentencia) Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delitos atribuidos (s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s) Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras, medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros, No cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple.**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante (s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) Si cumple.*

4.- Las razones evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho en concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad. (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo)* **Si cumple.**

5.- Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. 3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente del delito, reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*) **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. 4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3. 1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*Evidencia completitud*) **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y cometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia) **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delitos atribuidos (s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado (s) Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE
--

(Impugnan la sentencia y solicitan absolució)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión		X					[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2 x 4=	2 x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:
- ⤴

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético*, Eladio Máximo Burgos Bermúdez, autor del presente trabajo titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, EN EL EXPEDIENTE 13055-2013-0-1801-JR-PE-06. DEFRAUDACIÓN EN LA MODALIDAD DE ESTELIONATO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-LIMA, 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales –RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 13055-2013-0-1801-JR-PE-06, sobre Defraudación en la modalidad de Estelionato del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al mismo mi compromiso ético es no confundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresamente en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 04 de agosto de 2018.

Eladio Máximo Burgos Bermúdez

DNI N° 09401666